

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA MEJORAR LAS GARANTÍAS PROCESALES, PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS SEXUALES, Y EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN,**

**BOLETÍN N° [13.688-25](#).**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto señalado en el epígrafe, originado en una moción de los diputados señores Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida y de las diputadas señoras Paulina Núñez, Maite Orsini, Gael Yeomans y de la ex diputada señora Marcea Sabat, con urgencia calificada de simple.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas, señoras y señores:

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Hernán Larraín, y el Subsecretario de Justicia, Sebastián Valenzuela, quienes concurren junto a la Jefa de la División de Reinserción Social, Macarena Cortés; al abogado de dicha División, Sebastián Pérez; al Jefe del Departamento de Asesoría y Estudios, Milton Espinoza, y al abogado de la División Jurídica, Diego Moreno.

El Subsecretario del Interior, Juan Francisco Galli, y el asesor, Ilan Motles.

El Fiscal Nacional, Jorge Abbott, junto a la Directora de la Unidad de Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales, Ymay Ortiz y a la Gerente de la División de Atención a Víctimas y Testigos, Erika Maira.

La abogada del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señora Claudia Castelletti, junto al asesor legislativo, Francisco Geisse.

Alejandro Barra, padre de Antonia Barra, junto a los abogados Roberto Celedón y Mercedes Bulnes.

El Jefe Nacional contra los Delitos Sexuales de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto, Alex Schwarzenberg.

La integrante de la Asociación de Abogadas Feministas, ABOFEM, Isabel Yáñez.

La abogada de la CORPORACIÓN HUMANAS, Camila Maturana.

La representante del Litigación Estructural para América del Sur, LEASUR, María Jesús Fernández.

Las directoras de la Organización Sacar La Voz, Génesis González, Valentina Díaz, Vivian González e Ivonne Verdugo

La representante del Colegio Médico, María Francisca Crispi.

## I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

### 1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales del proyecto se orientan al siguiente objetivo:

Proteger y fortalecer los derechos que le asisten a las víctimas de delitos sexuales, otorgándoles apoyo estatal y de esa forma puedan conocer y ejercer adecuadamente sus derechos; en particular se pretende resguardar su integridad y privacidad en la investigación y el proceso penal, evitando su revictimización y, en definitiva, garantizar su derecho a una vida libre de violencia.

Para materializar lo anterior, se pretende modificar el Código Penal; el Código Procesal Penal, la ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público; la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo y la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial.

### 2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Tienen el rango de ley orgánica constitucional el inciso final del artículo 109 bis, contenido en el numeral 2 del artículo 2° y el artículo 3° del texto aprobado por esta Comisión, de conformidad con lo prescrito en el artículo 84 de la Constitución Política de la República,

No hay normas con el carácter de quorum calificado.

### 3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No hay normas que deban ser conocidas por esa Comisión.

### 4.- EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR ASENTIMIENTO UNÁNIME.

Votaron a **favor** las y los diputados señores **Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Levia, Fernando Meza, Cristhián Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Osvaldo Urrutia y Marisela Santibáñez.** (11X0X0).

### 5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

#### ARTÍCULOS RECHAZADOS:

**Artículo Tercero.** Agréguese en el artículo 20 de la Ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, un nuevo inciso segundo, quedando el actual inciso segundo como tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos, del Ministerio Público, referida a los procedimientos de acompañamiento y asesoría que presta esta última a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter. De cualquier manera, cuando el Ministerio Público tomare conocimiento de una denuncia por los delitos señalados en el inciso anterior, se contactará con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes,

con el objeto de asesorar en el ejercicio de sus derechos y brindar acompañamiento, pudiendo, si ésta lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”.

**Artículo Cuarto.** Agréguese en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N°19.733 “Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo”, a continuación de la frase “del Libro II del Código Penal”, la expresión: “particularmente los delitos contemplados en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, con independencia de la edad, a menos que consientan expresamente en la divulgación. Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización”.

#### **INDICACIONES RECHAZADAS:**

**1.-** De la diputada Paulina Núñez y del diputado Gonzalo Fuenzalida para sustituir el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

2.1) Agrégase un inciso segundo al artículo 94 bis del siguiente tenor:

“Tratándose de los delitos previstos en los incisos primero y segundo del artículo 366, la prescripción de la acción penal será de 10 años.”.

**2.-** Del diputado Marcelo Díaz y de las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para reemplazar el Artículo Quinto por el siguiente:

Artículo Quinto. Agréguese a la ley 19.346, un nuevo

“artículo 22 “La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, incorporará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género y de derechos humanos en el ejercicio jurisdiccional en todos los ámbitos del derecho, a efectos de que todos los integrantes del Poder Judicial se encuentren formados y habilitados para evitar la revictimización, los estereotipos de género y asegurar la protección y reparación de las víctimas de violencia de género.”.

**3.-** Del diputado Marcelo Díaz y las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para reemplazar el artículo 14 de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por el siguiente:

“Artículo 14. Los órganos del Estado deben adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, medidas dirigidas a incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos de manera transversal en su quehacer, prevenir la violencia de género y brindar protección, atención integral y reparación a las víctimas.

Los órganos del Estado definirán e implementarán las medidas necesarias para asegurar que ninguna autoridad, funcionario/a público/a o agente del Estado incurra en alguna acción u omisión constitutiva de discriminación o violencia de género.

Además, los órganos del Estado definirán e implementarán programas de formación y capacitación permanente a sus autoridades, funcionarios/as y trabajadores/as en materia de derechos humanos, discriminación y violencia de género.

En especial, los órganos del Estado que intervengan en la prevención, investigación y sanción de hechos constitutivos de violencia de género y en la protección, atención y reparación de las víctimas, deberán definir y aplicar requisitos de conocimiento y

capacitación específicos en la materia, a objeto de garantizar que toda atención a las víctimas sea brindada por personal especializado.”.

#### **INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES:**

**1.-** Del diputado Marcelo Díaz y de las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para agregar el siguiente artículo séptimo:

“Artículo Séptimo. El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud definirán e implementarán las medidas necesarias para que los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, puedan detectar la existencia de violencia de género en el marco de la atención de salud, especialmente en la atención primaria, y contar con servicios especializados de atención y reparación para atender las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia hasta su total recuperación.

Asimismo, se definirán mecanismos coordinados de actuación con los demás órganos estatales dedicados a la protección y atención de la violencia de género, incluyendo aquellos necesarios para la derivación de las víctimas a las instituciones pertinentes y su atención oportuna y efectiva en las misma

**2.-** Del diputado Marcelo Díaz y las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para agregar el siguiente artículo octavo:

“Artículo Octavo. El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud adoptarán las medidas y acciones necesarias para garantizar una adecuada atención a víctimas de violencia de género, incluyendo las siguientes:

- a) Definir e implementar un programa de salud integral que incorpore la prevención, detección, atención inmediata y atención reparatoria de la violencia de género.
- b) Diseñar protocolos de prevención, detección y atención integral de toda clase de violencia de género, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental; que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención y derivación de quienes viven violencia, resguardando la confidencialidad de la atención, la obtención y preservación de elementos probatorios y promoviendo una práctica médica no sexista.
- c) Implementar programas de formación y capacitación permanente en derechos humanos y violencia de género dirigidos a los equipos de salud de los diversos niveles de atención.
- d) Implementar programas y servicios de atención conformados por equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia de género.
- e) Crear un registro de las personas asistidas por situaciones de violencia de género a nivel nacional, regional y local.”

**3.-** Del diputado Marcelo Díaz y de las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para agregar el siguiente artículo noveno:

“Artículo Noveno. El Ministerio de Salud, los Servicios de Salud, los establecimientos de salud públicos y privados, y el Servicio Médico Legal, en el marco de sus respectivas competencias, definirán e implementarán medidas para que en la atención de víctimas de violencia de género se obtengan y resguarden debidamente las evidencias y pruebas de la misma y se evite su revictimización. El Ministerio de Salud y el Servicio Médico Legal implementarán programas de formación y capacitación permanente para los equipos de salud y asegurará que la atención a víctimas de violencia de género sea brindada por personal especializado en derechos humanos y violencia de género.”.

4.- Del diputado Marcelo Díaz y de las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para agregar el siguiente artículo décimo:

“Artículo Décimo. El Estado, a través de los órganos competentes, promoverá que los medios de comunicación social respeten y fomenten la protección de la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres y la erradicación de las distintas formas de violencia que se ejerce sobre éstas. En particular, el Consejo Nacional de Televisión y la Secretaría de Comunicaciones de la Secretaría General de Gobierno deberán:

a) Impulsar la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres y las niñas, sobre los derechos de las mujeres y las niñas, la interseccionalidad o discriminaciones múltiples que les afectan y las causas, manifestaciones y consecuencias de la violencia de género.

b) Promover en los medios de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y las niñas y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género y de derechos humanos.

c) Brindar capacitación a directivos y profesionales de los medios de comunicación en derechos humanos, discriminación y violencia de género.

d) Promover la eliminación del sexismo y los estereotipos de género en la información y la publicidad.

e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresarial, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia de género.”

**6.- SE DESIGNA DIPUTADA INFORMANTE A DOÑA MAITE ORSINI PASCAL.**

## **II.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**

A título de fundamentos, los patrocinantes de esta iniciativa expresan que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile, resulta indispensable tanto para el Estado como para sus ciudadanos respetar y promover los derechos garantizados en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en tal sentido, resulta fundamental resaltar lo establecido en la convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como “Convención Belém Do Pará” donde se reconoce explícitamente la violencia contra las mujeres como “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” .

Precisan que la convención antes expuesta, demuestra la importancia de erradicar la violencia contra la mujer, y particularmente nos resulta lamentable lo recientemente ocurrido en nuestro país, donde todas y todos nos hemos conmovido por el caso de Antonia Barra, debido a los resultados de la formalización del imputado el 22 de julio de 2020 por el Juzgado de Garantía de Temuco.

Sin embargo, a pesar de las pruebas acompañadas por el Ministerio Público, el tribunal junto con declarar la prescripción de parte de los casos imputados, solamente dio por acreditada la violación de Antonia Barros, disponiendo una medida cautelar diversa de la prisión preventiva.

En nuestra legislación, las faltas prescriben en 6 meses, los simples delitos prescriben en 5 años, los crímenes en 10 años, y los crímenes con pena de reclusión o relegación perpetuos en 15 años. Por otra parte, en julio de 2019 fue promulgada la ley que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, evitando que el paso del tiempo favorezca la impunidad. De esta manera, se permite que se pueda perseguir penalmente por siempre a los

responsables, interponer acciones reparatorias contra ellos y contra terceros civilmente responsables, incluyendo a aquellos que no impidieron o encubrieron el delito, ya sean personas o instituciones. Todo en el entendido de las particulares circunstancias en los que se desarrollan estos delitos y los impactos, extendidos en el tiempo, que tienen en las víctimas.

El artículo 366 del Código Penal señala que: “El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361”. El inciso segundo agrega que “Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años”.

A través de esta iniciativa se pretende aumentar el plazo de prescripción de los delitos contenidos, en específico de los delitos del artículo 365 y 366 inciso primero y segundo, con la finalidad de elevar el plazo de 5 a 10 años. Es importante considerar el daño psicológico provocado por los abusadores sexuales contra las víctimas, lo que, en muchos casos, sumado a otros factores, deriva en una denuncia tardía, lo cual implica que las acciones penales estén prescritas antes que la víctima esté preparada para iniciar el proceso.

Adicionalmente, expresan que se crea un nuevo inciso segundo al artículo 393 que tipifica la figura de incitación al suicidio, especificando circunstancias en que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, se indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte. Asimismo, el suicidio se deberá tomar en consideración por parte del tribunal al momento de determinar la cuantía de la pena.

Actualmente, el Ministerio Público cuenta con varias unidades administrativas a través de las cuales realiza sus diversas funciones. Existe una División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión, una División de Contraloría Interna, una División de Recursos Humanos, una División de Administración y Finanzas, una División Informática, y una División de Atención a las Víctimas y Testigos. Al respecto, este proyecto también pretende que cualquier persona (y no solamente la víctima), pueda recurrir a la División de Atención a las Víctimas y Testigos, la que a través de un procedimiento previo de acompañamiento y orientación, permitirá contener a las víctimas y sus familiares, y brindarles las herramientas adecuadas y necesarias para que eventualmente, y solo si la víctima así lo desea, se persigan las responsabilidades penales que correspondan.

Además, proponen distintas medidas que buscan garantizar los derechos de las víctimas de este tipo de delitos en el proceso. Por un lado, que tanto los tribunales y los medios de comunicación tomen todos los resguardos necesarios para no dar a conocer la identidad de la víctima. Por otro, que las víctimas puedan realizar una única declaración grabada, si así lo desean, para evitar su exposición y revictimización. Finalmente, proponemos que la Academia Judicial considere, para la capacitación y formación de las y los jueces, materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.

### **III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.**

La moción consta de cinco artículos.

El artículo 1º modifica -mediante cuatro numerales- el Código Penal y, entre otros aspectos, impide aplicar la atenuante de reparar con celo el mal causado respecto de determinados delitos con connotación sexual; se amplía el plazo de

prescripción a 10 años de los delitos contemplados en los artículos 365<sup>1</sup> y 366 inciso primero y segundo<sup>2</sup>, se crea un nuevo inciso segundo al artículo 393 que tipifica la figura de incitación al suicidio, especificando circunstancias en que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, se indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte y se establece que el suicidio se deberá tomar en consideración por parte del tribunal al momento de determinar la cuantía de la pena.

Su artículo 2º modifica el Código Procesal Penal, con la finalidad de incorporar el derecho de la víctima de solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización, tratándose de numerosos delitos con connotación sexual (artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter) y respecto de esos mismo delitos el juez de Garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de cualquier de los intervinientes; deberá seguir las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física e integridad psíquica de la víctima.

Su artículo 3º modifica la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, permitiendo que cualquier persona pueda recurrir a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, la que a través de un procedimiento previo de acompañamiento y orientación, permitirá contener a las víctimas y sus familiares con ocasión de la perpetración de delitos sexuales.

Su artículo 4º introduce modificaciones en la ley N° 19.7633 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, con la idea de establecer que los medios de comunicación tomen todos los resguardos necesarios para no dar a conocer la identidad de la víctima de determinados delitos de connotación sexual.

Su artículo 5º modifica la ley N° 19.346 que crea la Academia Judicial, y establece que en sus programas de formación y perfeccionamientos debe considerar la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal.

#### **IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.**

La moción en estudio modifica los siguientes cuerpos legales: el N° 7 del artículo 11, el artículo 69 y el 393 y agrega un artículo 366 sexies en el Código Penal; el artículo 109 y añade un artículo 109 bis en el Código Procesal Penal; también efectúa cambios en el artículo 20 de la ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público y en el artículo 33 de la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo y añade un nuevo artículo 22 en la ley N° 19.346 que crea la Academia Judicial, en la forma descrita en el acápite anterior.

#### **V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.**

##### **A.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL.**

##### **DISCUSIÓN GENERAL.**

Durante el debate habido en el seno de la Comisión, referido a la discusión general de la iniciativa parlamentaria en estudio, participaron aportando ideas,

<sup>1</sup> El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

<sup>2</sup> ART. 366. El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años.

sugiriendo tanto perfeccionamientos y mejoras como reparos, observaciones y modificaciones de la misma, junto a las y los señores parlamentarios, autoridades, representantes del Ejecutivo e invitados:

El señor **Roberto Celedón y la señora Mercedes Bulnes, abogados**, exponen que, valorando enormemente este proyecto de ley formula, sobre la base de su redacción original, las siguientes sugerencias:

“En relación al Artículo Primero, que introduce modificaciones al Código Penal, analiza cada una de las propuestas en el orden planteado en el Proyecto:

1.- Agrégase al numeral 7º del artículo 11 un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“Esta circunstancia no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 361,362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter”

Constata que de todos los delitos de significación sexual que contemplan los párrafos 5 (De la violación) y párrafo 6 (Del estupro y otros delitos sexuales) del Título VII del Libro II del Código Penal, el único delito no considerado en la enumeración que hace el numeral 1º precedente es aquel del artículo 365 de dicho Código: “El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado...”.

A su juicio no existe razón suficiente ni justificada para excluir el delito del artículo 365 de las medidas protectoras del Proyecto de Ley. Si bien la norma citada excluye las circunstancias de los delitos de violación o estupro que nos ponen frente a delitos de mayor gravedad, la víctima no deja de ser un menor de edad, jurídicamente considerado como un niño, niña o adolescente, a los que sistemáticamente el ordenamiento jurídico protege, entre ellas la normativa penal, lo que está en plena concordancia con las obligaciones internacionales de Chile. En este sentido, ver Preámbulo de la Convención sobre de los Derechos del Niño, que cita la Declaración de los Derechos del Niño, sostiene que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”, así como el artículo 33 de la propia Convención.

En consecuencia, nuestra sugerencia será incluir siempre la figura penal del artículo 365 del Código Penal y de aceptarse no hacer una enumeración de los delitos de los párrafos 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal, sino que referirse a los delitos de esos párrafos.

Ahora bien, respecto de la propuesta de fondo en cuanto a la inaplicabilidad de la circunstancia atenuante del N° 7 del artículo 11 del Código Penal les parece justo y necesario por la naturaleza del bien jurídico protegido. La sugerencia es no modificar el artículo 11 N° 7 de dicho Código que es una norma general, sino incluir la propuesta del Proyecto en un nuevo inciso del artículo 368 bis del Código Penal, norma inserta en el Párrafo 7º “Disposiciones comunes a los párrafos anteriores”, esto es, a los delitos de violación (5º) y de estupro y otros delitos sexuales (6º), respetando el sentido de especialidad de la norma.

Este artículo 368 bis contempla dos circunstancias agravantes respecto de los delitos señalados en los párrafos 5º y 6º (la primera del artículo 12 y ser dos o más los autores del delito).

Atendidas las dos sugerencias planteadas se propone el siguiente texto:

“Agrégase un nuevo inciso al artículo 368 bis del siguiente tenor:

“La circunstancia atenuante del numeral 7º del artículo 11 no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los párrafos anteriores”.

2. En relación a la propuesta de agregar al artículo 69 del Código Penal, a continuación de la expresión “por el delito” una frase del siguiente tenor:  
 “especialmente si, a propósito del mismo, la víctima cometiera suicidio”.

Concordando plenamente con la propuesta, sugiere que ésta se incluya como una nueva circunstancia agravante especial en el artículo 368 bis:

“3º: Sí, a propósito de los mismos, la víctima cometiera suicidio”.

3.- Se propone en este numeral: “Agrégase un nuevo artículo 366 sexies del siguiente tenor: “Las acciones penales derivadas de los delitos contemplados en los artículos 365 bis y 366 inciso primero y segundo, prescribirá en el plazo de 10 años”.

A este respecto, señalan que tratándose del delito sancionado por el artículo 365 bis al contemplarse en los tres numerales de esta norma penas de presidio mayor o que alcanzan el presidio mayor, las que son de crímenes, no sería necesaria esta propuesta.

Respecto del artículo 366, inciso primero y segundo, podría haber sido pertinente, pero tampoco es necesario por lo que se expresará: el (nuevo) artículo 94 bis del Código Penal declara imprescriptible estos delitos contra los menores de edad.

La sugerencia sería suprimir esta propuesta por ser innecesaria.

4.- En relación al delito de incitación al suicidio del artículo 393 del Código Penal se propone agregar un inciso segundo del siguiente tenor:

“El que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, o valiéndose de otras características o circunstancias análogas, indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medios a máximo”.

La norma propuesta es abierta y general, pudiendo abarcar muchas hipótesis entre ellas la eutanasia lo que supera el sentido o finalidad del Proyecto de Ley, nuestra sugerencia sería acotarlo en los siguientes términos: “El que, previendo o con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica de una persona que haya sido víctima de un delito de significación sexual, la indujera al suicidio resultando su muerte, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medios a máximo”.

II.- En relación al Artículo Segundo de las Modificaciones al Código Procesal Penal, se proponen:

1.- En el artículo 109, agregar una nueva letra “g” del siguiente tenor:

“g) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización, tratándose de los delitos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter”.

Expresan que les parece una medida muy adecuada y necesaria. Sólo para hacer coherente con lo planteado sugieren incluir el delito del artículo 365, en cuyo caso la redacción podría ser: “g) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización, tratándose de los delitos de los parágrafos 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal”.

2.- Agregar un nuevo artículo 109 bis del siguiente tenor

“Artículo 109 bis CPP.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos sexuales. En los delitos contemplados en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar, en cualquier etapa del proceso, una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física e integridad psíquica de la víctima:

- a) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificarlas directa o indirectamente.
- b) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la víctima.
- c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella.
- d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia.
- e) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 de este Código para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público deberá tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la víctima por parte de terceras personas ajenas al proceso penal”.

Compartiendo la propuesta, hacen presente dos sugerencias. Una, ya dicha, en cuanto a la referencia de delitos, esto es, cambiar la enumeración de los artículos por “de los delitos de los párrafos 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal”, que incluye el delito contemplado en el artículo 365 de ese Código.

Y, como segunda sugerencia, acotar la expresión “o a petición de alguno de los intervinientes” reduciéndola “o a petición de la víctima”.

III.- Respecto del Artículo Tercero, que introduce un nuevo inciso segundo al artículo 20 de la Ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Indican que le parece muy pertinente la Moción, señalando sólo que debiese modificarse la parte que individualiza los delitos por la expresión genérica comprensiva de todos los delitos de significación sexual, a saber: “de los delitos de los párrafos 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal”, que incluye el delito contemplado en el artículo 365 de ese Código.

IV.- Respecto del Artículo Cuarto, que agrega un inciso segundo al artículo 33 de la Ley 19.733, “Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo”, nuevamente la misma sugerencia de los “delitos de los párrafos 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal”, que incluye el delito contemplado en el artículo 365 de ese Código que en modo alguno podría ser excluido.

V.- Respecto del Artículo Quinto, en cuanto agregar un nuevo artículo 22 a la Ley 19.346, sobre la Academia Judicial, compartiendo plenamente la propuesta sólo nos permitimos sugerir agregar en la frase final después de “género” la siguiente oración: “así como el conocimiento de la legislación internacional suscrita y/o ratificada por Chile sobre la materia”.

Por último, exponen que es voluntad del padre de Alicia, don Alejandro Barra Castillo, si así lo estimasen, que en esta iniciativa parlamentaria se pueda agregar alguna disposición que resulte pertinente en relación al caso de la niña Ámbar.

El señor **Alejandro Barra** explica que en primer lugar se debe entender que el trabajo hecho en el caso de Antonia Barra, su hija, se ha hecho en equipo, junto a los abogados que han expuesto sobre el proyecto de ley.

Señala que su preocupación es por la urgencia de esto y que se consideren las opiniones de los abogados.

Es importante que se considere el aporte legal a la sociedad, donde alguien ajeno al sistema legal observa la existencia de vacíos legales, que afectan la aplicación de las normas en el sistema jurídico.

Pone especial énfasis en el artículo 5° propuesto, porque el Poder Judicial debe tener mucha claridad sobre los convenios internacionales que hay y como deben aplicarse en materia de abusos sexuales y violación.

Pide que se considere la importancia y urgencia que tiene este proyecto de ley. Aclara que esto no es lo único en la propuesta. Este tema debe considerarse en los ministerios y en especial en el de Salud, en el de Justicia y en el de Educación, de manera que exista conocimiento de cómo opera este abuso sobre la mujer y los delitos sexuales, porque esta no es una ley como las demás, todos deben saber cómo deben operar en estos casos, no es un asunto menor porque es muy grande la cantidad de víctimas que no han denunciado por desconfianza al sistema.

Esta es una instancia en la que se aporta conocimiento al sistema, que todos sepan cómo se deben tratar estos asuntos y se logre erradicar los delitos y abusos sexuales.

La **diputada Maite Orsini** pregunta respecto de la incorporación del artículo 365 del Código Penal en este proyecto de ley. Explica que hace un tiempo se modificó en materias de delitos sexuales donde se establece que sin consentimiento es violación.

Acota que en el caso del artículo 365 se sanciona una relación sexual consentida, sin la circunstancia de la violación o del abuso sexual ni del estupro, entre un hombre mayor de edad y un hombre menor de edad, que en la discusión de la modificación del delito de violación se estimó que debería eliminarse como delito, por ser una figura discriminatoria que no aplica en caso de relaciones heterosexuales ni entre mujeres.

Como estima que la figura a la que se refiere debiera desaparecer del catálogo penal, no se ha incorporado su referencia en el proyecto de ley.

Pregunta cuál sería la razón para mantener este delito e incluso agravarlo en su penalidad.

La señora **Mercedes Bulnes**, respecto a incorporación de la figura a que se refiere la diputada Orsini comenta que corresponde a delitos que requieren denuncia del ofendido y que no queda claro si se requiere o no el consentimiento del ofendido, por ello les parece que es una figura de acceso carnal homosexual, sin distinción, pero es un atentado contra la indemnidad sexual de un menor del mismo sexo.

En este sentido señala que el artículo no sanciona la homosexualidad, sino la homosexualidad no consentida, como figura penal que no requiere actuar con o sin consentimiento.

El señor **Roberto Celedón** reitera que el artículo 365 habla del “menor” y que de acuerdo a la Convención Internacional de derechos del Niño, hay un plus de protección respecto de ello, aunque no se reúnan las circunstancias del delito de violación o de estupro.

Expone que tratándose de un menor en el debate se debe ser muy cuidadoso en esta protección, para no afectar normas internacionales.

Agrega que suprimir la norma es otro tipo de debate.

Acerca del caso Ámbar, se trata de un homicidio brutal que implicaría violencia sexual en su muerte, aun cuando se supo que fue víctima de otros vejámenes de cercanos a la madre.

Un área de preocupación en este caso se refiere al hechor, liberado sin considerar todos los antecedentes; la libertad condicional es un beneficio importante que contempla nuestra legislación desde el año 1925 y que se refiere a una manera de cumplir la condena de quienes se encuentran condenados, promoviendo su rehabilitación.

Precisa que siempre ha habido normas especiales en materia de libertad condicional, especialmente en cuanto a los dos tercios para su aprobación.

En el caso de homicidio, hay una norma que exige ese plazo de cumplido la pena además de los informes técnicos que se elaboran respecto de los condenados.

Es necesario velar porque los beneficios que otorga la ley sean otorgados de manera estricta y razonable.

Pide considerar alguna norma que permita vincular estos casos, de manera que no vuelva a existir casos de estas naturalezas, en que todos los elementos no se consideren en su momento.

Expresa que en ambos casos hay una relevancia importante que favorece el esfuerzo para avanzar en el resguardo, especialmente de los menores, donde se debe verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar esos beneficios.

**La señora Isabel Yáñez, integrante de la Asociación de Abogadas Feministas, ABOFEM,** expone sobre el proyecto de ley en estudio, en base a una minuta elaborada por la Dirección de la Asociación de Abogadas Feministas de Chile, que se transcribe a continuación:

“1.- En términos generales, como asociación valoramos positivamente este proyecto, en cuya redacción colaboramos activamente. Nos parece especialmente rescatable que se realicen esfuerzos por adecuar nuestro ordenamiento jurídico para el cumplimiento de las obligaciones que nuestro país ha contraído en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos que ha suscrito y ratificado.

En materia de protección de las mujeres y de resguardo de sus derechos, Chile está aún muy al debe. En este sentido, es positivo que se busque, a través de este proyecto de ley, contribuir al cumplimiento de lo establecido en la Convención Belém Do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

2. No obstante lo anterior, es necesario tener presente que la intervención del derecho penal en materia de violencia contra las mujeres es relevante para que dicha violencia sea adecuadamente sancionada, pero en materia de prevención de la violencia contra las mujeres, juega un rol absolutamente secundario.

El derecho penal interviene cuando la violencia ya se ha producido, para sancionarla; no soluciona el problema, sino que simplemente reacciona cuando los mecanismos de prevención ya han fallado.

Para realmente prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, en cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que nuestro país ha contraído, es necesario aprobar legislaciones y adoptar medidas que van mucho más allá de las reformas en materia penal y procesal penal que este proyecto contempla. Por ejemplo, es necesario que el Estado cuente con mecanismos eficaces de resguardo y protección de las mujeres que viven en entornos de violencia, que se

promueva y garantice la independencia económica de las mujeres, que las mujeres podamos ejercer plenamente nuestros derechos sexuales y reproductivos, que se promueva y garantice la educación no sexista en todos los niveles educativos. Esto último es especialmente relevante cuando se trata de prevenir los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, en la medida en que son delitos que obedecen a patrones patriarcales de sometimiento de las mujeres, los que se enseñan y reproducen desde la primera infancia.

3. En relación con lo anterior, valoramos positivamente también que este proyecto no enfrente los objetivos que se propone recurriendo al aumento de las penas previstas para los delitos a los que se refiere, aumento que no significa una mejora en la realidad de las mujeres que sufren violencia, sino solo la intensificación de una respuesta punitiva que debería estar sometida a criterios estrictos de proporcionalidad y racionalidad, sobre todo considerando la precariedad del sistema carcelario de nuestro país.

Es positivo que el proyecto pretenda introducir mejoras importantes en la forma en la que se lleva el procedimiento penal en materia de delitos sexuales, como por ejemplo la posibilidad de que las y los jueces de garantía puedan adoptar medidas de protección especiales, resguardando los derechos y garantías de las víctimas de tales delitos y evitando su re victimización en el proceso. De esta manera, el proyecto significa un avance para la situación de las víctimas de delitos sexuales, que deben enfrentarse a un procedimiento que suele ser en sí mismo violento y revictimizador.

4. En particular, respecto al aumento del plazo de prescripción de los delitos a los que el proyecto se refiere de 5 a 10 años, compartimos la preocupación por la denuncia tardía en estos casos. Es cierto que, en muchos casos, por la naturaleza misma de estos delitos, las víctimas demoran varios años en recurrir a la justicia, y es razonable que se tenga ello en consideración al momento de fijar el plazo de prescripción de estos delitos. Lo anterior, sin embargo, es insuficiente.

Es necesario que quienes son víctimas de estos delitos puedan contar con programas de apoyo psicológico y con redes de apoyo que en definitiva faciliten la denuncia. Pero además es necesario que el procedimiento mismo que se inicia con la denuncia no signifique para la víctima más violencia y re victimización. En este sentido, es positivo que el proyecto introduzca medidas precisamente para evitar la re victimización en el procedimiento de quienes han sido víctimas de delitos sexuales, como la posibilidad de solicitar la realización de entrevistas grabadas en video. Todos estos elementos son necesarios para que efectivamente aumente el porcentaje de denuncias y en consecuencia disminuya la cifra negra de estos delitos.

5. Relacionado con lo anterior, nos parece relevante que el proyecto contemple la capacitación de los jueces y juezas en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la re victimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género. Es importante tener presente que, si se juzga sin perspectiva de género, entonces no se está haciendo realmente justicia, sino que solo se está perpetuando y reproduciendo la violencia contra las mujeres. Sin embargo, los jueces y juezas no son los únicos que deben actuar con perspectiva de género en el procedimiento penal. Es necesario que también tengan capacitación en estas materias las y los fiscales del Ministerio Público, las y los defensores públicos y las y los funcionarios de las policías, que juegan un rol relevante en la etapa de investigación.

El objetivo es que en ninguna etapa del procedimiento las mujeres que se enfrentan a él sufran re victimización o discriminación por razones de género, lo que requiere en todo caso que ninguno de los operadores del sistema actúe sobre la base de estereotipos de género. Para esto mismo, también es necesario que las juezas y jueces utilicen las facultades disciplinarias de las que ya disponen en caso de que algún interviniente en el procedimiento incurra en algún acto de discriminación por razones de género o emplee estereotipos de género en su argumentación.

6. En este mismo sentido, nos parece positiva la propuesta de agregar un nuevo artículo 109 bis al Código Procesal Penal, que permite al juzgado de garantía o al tribunal de juicio oral en lo penal adoptar medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física e integridad psíquica de la víctima, considerando que la exposición pública de la víctima puede traducirse en re victimización y violencia. Por lo mismo, entre las medidas que esta propuesta de artículo permite adoptar al tribunal, nos parece que hace falta la de disponer que la audiencia no sea transmitida por el mismo Poder Judicial a través de sus canales de comunicación, cuestión que sabemos es bastante frecuente y que en casos de especial connotación pública ha transformado las audiencias en verdaderos espectáculos públicos.

7. En cuanto al artículo tercero del proyecto de ley, nos parece también positivo que se contemple que, ante una denuncia por estos delitos, el Ministerio Público deba contactar a la víctima dentro de las 24 horas siguientes, pues es fundamental que desde el primer momento la víctima cuente con apoyo y asesoría suficiente. Por lo mismo, no solo es relevante que el Ministerio Público esté a disposición de la víctima, sino que es necesario que con la denuncia se active todo un sistema de apoyo y asesoría, no solo jurídica, sino también psicológica y social.

8. En cuanto a las modificaciones que se proponen al Código Penal, nos parece también positivo que se excluyan los delitos contra la indemnidad y libertad sexual de la aplicación de la atenuante del numeral 7º del artículo 11, relativa a haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias. En la práctica, esta atenuante se ha traducido en que los imputados puedan acceder a ella simplemente a través del pago de una suma de dinero, lo que tratándose de estos delitos difícilmente se orienta a la reparación del mal causado.

9. Por otro lado, se propone una modificación del artículo 69, incluyendo una referencia explícita al hecho de que la víctima cometiere suicidio como una circunstancia que el juez debe tener en consideración al momento de determinar judicialmente la pena concreta que será impuesta al condenado. Esta modificación parece razonable si se está pensando en que, en casos como el de Antonia Barra, que es precisamente el caso que inspira este proyecto, el hecho de que la víctima haya cometido suicidio como consecuencia del delito se refleje en la pena concreta impuesta al condenado. En este sentido, resulta conveniente que se explicita que el juez debe tener en consideración esta circunstancia al momento de determinar la pena, lo que en todo caso ya debería considerarse contemplado en la referencia que el artículo 69 hace a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, pues parte del mal causado por el delito es precisamente el sufrimiento causado a la víctima, de modo que si esta como consecuencia del delito comete suicidio, entonces eso es claramente un indicio de que el daño sufrido fue significativo y aquello debe ser tenido en consideración para efectos de determinar la pena concreta a imponer.

10. Por último, el proyecto propone la incorporación de un inciso segundo al artículo 393 del Código Penal, que tipifica un delito de inducción al suicidio. Si bien el texto propuesto habla del que "indujera a otra persona al suicidio", la figura propuesta no parece corresponderse con la idea de inducción. En la dogmática de la inducción, el inducido es plenamente responsable por el hecho que comete, y el inductor lo que hace es solamente proveer la razón determinante, sin que ello conlleve un déficit de responsabilidad de quien actúa. Por lo mismo, la inducción es una estructura de imputación accesoria, siendo la acción principal la realizada por el autor, quien es plenamente imputable. Sin embargo, el proyecto, al exigir para esta figura "conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica" o que esta "inducción al suicidio" se realice "valiéndose de otras características o circunstancias análogas", parece estar pensando en que hay un déficit de responsabilidad en quien comete el suicidio, de modo que es el inductor el responsable por ese suicidio, y no quien lo comete. Esto se asemeja a la estructura de la autoría mediata, donde precisamente la persona "de adelante", que es quien de propia mano realiza el hecho, no es responsable del mismo y ese déficit de imputación es atribuible a la persona "de atrás",

quien entonces puede ser hecha responsable. El problema está precisamente en esta caracterización, pues es complejo afirmar que quien comete suicidio no actúa de manera de autorresponsable y que por lo tanto es una tercera persona la que puede ser hecha responsable por ese suicidio. Esto además probablemente acarreará problemas probatorios que podrían hacer que en la práctica este delito de “inducción” al suicidio sea letra muerta. Por lo mismo, para que el suicidio cometido por la víctima se refleje en la pena en definitiva impuesta, parece ser suficiente y una mejor técnica legislativa la consideración de esa circunstancia en la extensión del mal producido por el delito para efectos de determinar la pena concreta, sin que sea necesario ni conveniente contemplar una figura delictiva adicional.”

La señora **Camila Maturana, abogada de la Corporación Humanas** expone la opinión de esa Corporación respecto del proyecto de ley en discusión en esta sesión, lo que hace en conformidad a la siguiente minuta:

I. “Introducción.

Corporación Humanas valora la creciente preocupación que suscita la violencia sexual y las graves consecuencias que esta genera para las víctimas, en su mayoría mujeres y niñas; y en especial el debate de medidas que permitan enfrentarla y proteger a las víctimas.

Lamentablemente, el impulso a estos debates nos remiten a la trágica muerte de la joven Antonia Barra Parra, a numerosas mujeres y niñas desaparecidas presuntamente por violencia de género y al sufrimiento de miles de víctimas que no han recibido de parte de los órganos del Estado de Chile una respuesta acorde a su dignidad, a la gravedad de los crímenes que han padecido y que no se ajusta a las obligaciones de debida diligencia que el país ha asumido en materia de prevención, investigación y sanción de los agresores, protección y atención integral a las víctimas y reparación de las violaciones a sus derechos humanos. Sin embargo, se observa con preocupación el abordaje fragmentado de la violencia de género que se mantiene en la respuesta judicial e institucional, fragmentación que se replica asimismo en la discusión legislativa.

En efecto, además del mensaje presidencial sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que se debate ante la Comisión Mujer e Igualdad de Género del Senado, se discute en paralelo una moción sobre tipificación de la violación, y acaba de serle remitida una iniciativa para aumentar la pena al delito de lesiones causadas en el marco de una relación sentimental o sexual sin convivencia. En tanto, ante la Comisión de Salud de la Cámara Alta se debate una propuesta sobre acoso sexual en la atención de salud y en la Comisión de la Mujer y Equidad de Género de la Cámara Baja se analiza el proyecto sobre acoso sexual en ámbito educativo.

Además, en el Senado se encuentran pendientes de debate una moción sobre monitoreo telemático en tercer trámite constitucional y una propuesta del Presidente de la República de mayo del presente año (2020), el mensaje presidencial sobre violencia en relaciones sin convivencia y la denominada ley pack sobre difusión no consentida de imágenes de contenido sexual o íntimo, entre otras.

La violencia de género, en sus diversas manifestaciones ejercidas en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres tanto en el espacio público como privado, por agentes privados y por agentes estatales, requiere de una respuesta integral. Chile debe contar con una legislación sobre violencia contra las mujeres y las niñas, que la conceptualice de manera amplia y prescriba con claridad las obligaciones que corresponden a los órganos del Estado en materia de prevención, investigación y sanción de los crímenes, protección y atención de las víctimas y reparación de las violaciones a sus derechos, acorde a las obligaciones internacionales que el Estado de Chile ha asumido.

La implementación de estas obligaciones requiere de recursos presupuestarios adicionales y suficientes para ello, aspecto que en leyes recientemente aprobadas por el Congreso Nacional, como la nueva tipificación del femicidio y del acoso sexual en espacios públicos, y en los debates legislativos anteriormente referidos, no se ha abordado debidamente.

## II. Violencia sexual en Chile.

En Chile, de acuerdo a la IV Encuesta de Violencia contra la Mujer en el ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios (ENVIF-VCM), del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el 41,4% de las mujeres entre 15 y 65 años ha sufrido violencia intrafamiliar en su vida, y el 21,7% recientemente, en el último año. El 6,9% de las mujeres señala haber sufrido violencia sexual, pero solo el 16,3% de estas denunció la última vez que ello ocurrió. Las razones son variadas, pero estrechamente vinculadas: me dio vergüenza contar mi situación (13,1%), tuve miedo (11,0%), me pidió disculpas y me dijo que no volvería a ocurrir (7,5%), no creo que denunciar sirva o antes ya había denunciado y no pasó nada (6,8%), no fue algo serio y no lo consideré necesario (5,9%), otras razones (7,4%), no sabe (7,9%), no responde (17,1%). La violencia sexual, como es sabido, no solo se ejerce en el marco de relaciones familiares o de pareja, sino también en el ámbito público. De hecho, en la citada IV Encuesta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública el 46,9% de las mujeres reporta haber sufrido alguna clase de violencia en espacios públicos, así como en ámbitos educativos (18,9%) y laborales (17,8%).

Además, en el país, la violencia sexual también es ejercida por agentes del Estado, especialmente en contextos de crisis o movilizaciones sociales. La violencia política sexual fue una práctica generalizada y sistemática durante la dictadura cívico militar, como consigna el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech), entre otros. La extendida impunidad de esta violencia ha favorecido que posteriormente, en tiempos de normalidad institucional, dichas prácticas se repitieran como ocurrió en el marco de las manifestaciones estudiantiles desarrolladas de 2011 en adelante y recientemente durante el estallido político social de octubre de 2019, según dan cuenta numerosos informes de organismos internacionales y nacionales.

De hecho, el Instituto Nacional de Derechos Humanos en su Informe Anual de 2019 sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social, reportó que al 30 de noviembre de 2019 había presentado 96 querellas por torturas o tratos crueles con violencia sexual cometidas por agentes de Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, respecto de 135 víctimas, 71 de ellas mujeres (53%), y que las víctimas de delitos de connotación sexual registradas por dicho organismo autónomo del Estado ascendían a 809 en las referidas 6 semanas, incluyendo a 27 niños, niñas y adolescentes, y dos mujeres embarazadas<sup>15</sup>. En tanto, en el reporte de 18 de marzo de 2020, se consigna la presentación de 1.465 acciones judiciales tras 5 meses del estallido, respecto de 1.805 víctimas, de las cuales 282 corresponden a violencia sexual<sup>16</sup>. Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo a las estadísticas del Ministerio Público, las denuncias por delitos sexuales han aumentado significativamente en los últimos años, pasando de 19.193 ingresos en 2015 a 35.252 en 2019, de los cuales el 74,7% corresponde a niños, niñas o adolescentes. Sin embargo, la inmensa mayoría de delitos denunciados queda impune. De los 35.011 casos de delitos sexuales terminados en 2019, solo en el 7,8% de estos se dictó una sentencia condenatoria (2.718). En tanto, el 55,4% de los casos fue archivado provisionalmente, en el 6,2% se dictó sobreseimiento, en el 5,4% se ejerció la facultad de no investigar y en el 5,1% de no perseverar, entre los principales motivos de término de casos.

## III. Proyecto de ley

En la línea de garantizar el acceso a la justicia y proteger a las víctimas de violencia sexual, el proyecto de ley plantea aumentar el plazo de prescripción respecto de algunos delitos, la posibilidad de recibir acompañamiento y orientación para la denuncia y el proceso judicial, minimizar la victimización al permitir declarar en la

modalidad de entrevista video grabada, y resguardos a la privacidad de las víctimas, así como un mandato de capacitación en perspectiva de género en el proceso penal para la Academia Judicial.

Analizar las medidas propuestas a efectos de evaluar su pertinencia y especialmente la posibilidad de mejorarlas, requiere revisar el contenido de las obligaciones estatales que corresponden a los órganos públicos del Estado de Chile en materia de violencia contra las mujeres, en particular la de investigar los casos de violencia sexual cometidos por actores privados y agentes del Estado con la debida diligencia, conforme a los compromisos asumidos al ratificar tratados internacionales como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre Derechos del Niño.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: “254. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso [...]. Asimismo, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.”

#### a. Representación jurídica y atención integral a víctimas.

En primer lugar, cabe destacar la importancia que reviste que las víctimas de violencia sexual puedan contar con asesoría y representación jurídica especializada para el ejercicio de sus derechos en el proceso penal, la posibilidad de participar en cada una de las etapas, asegurar su protección y que sus decisiones sean respetadas. En la actualidad, pese a las recomendaciones internacionales, este derecho no se encuentra reconocido en el país, obstaculizando a las víctimas el acceso a la justicia, y la medida contenida en la moción en cuanto al acompañamiento y asesoría de la División de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público (Art. 3º), pese a su pertinencia, resulta limitada en su alcance.

La falta de garantías al acceso a la justicia afecta en general a mujeres y hombres víctimas de delitos, pues en el país no se encuentra garantizada su representación jurídica y servicios de apoyo. En particular, respecto de las víctimas de violencia sexual, se requieren servicios de atención integral que incluyan, además de la representación jurídica señalada, servicios de salud física y mental especializados y atención psicosocial, durante el procedimiento judicial pero igualmente con posterioridad a ello, orientados a su reparación y recuperación plenas.

Avanzar en esta línea requiere de una importante inversión de recursos públicos por lo que resulta crucial el compromiso gubernamental en la materia, a través de la presentación de indicaciones a este proyecto o fortalecer los servicios de atención

previstos en el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que se debate en el Senado, con las respectivas partidas presupuestarias.

b. Capacitación operadores de justicia, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y funcionarios/as públicos. Resulta fundamental que el conjunto de operadores de justicia y policías reciban formación y especialización en derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género, tal como le han recomendado a Chile diversos organismos internacionales de derechos humanos. Por ello, destaca la propuesta contenida en la moción de mandar a la Academia Judicial a incorporar materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la re victimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género (Art. 5º).

No obstante, ello debe ser reforzado con el carácter obligatorio de medidas de capacitación y requisitos de especialidad para determinados cargos en el Poder Judicial, en el Ministerio Público, en la Defensoría Penal Pública, en Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y el Servicio Médico Legal, entre otros organismos. Además, especial atención debe prestarse a la formación especializada de los equipos de salud de los diversos niveles de atención, dado el rol clave que desempeñan en la detección y atención a la violencia de género, como igualmente a autoridades, profesores/as y auxiliares de establecimientos educacionales de todos los niveles de enseñanza. Al respecto cabe comentar que durante el debate del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se han presentado diversas indicaciones para incorporar mandatos obligatorios de capacitación y requisitos de conocimiento y especialización en derechos humanos de las mujeres y violencia de género. Sin embargo, parte importante de estas medidas no ha contado con el respaldo del Ejecutivo y se mantienen importantes debilidades en la propuesta que apunta a constituir una legislación integral sobre violencia contra las mujeres. Por ello, el debate de esta moción parlamentaria representa una oportunidad invaluable para volver a revisar dichos aspectos y favorecer el diálogo entre los poderes co legisladores respecto a las obligaciones precisas que corresponden a los órganos del Estado en la materia y el presupuesto que para ello se requiere.

c. Derechos de las víctimas de violencia sexual. La moción plantea incorporar como un derecho de las víctimas de determinados delitos de violencia sexual, la posibilidad de " Solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la re victimización [...]" (Art. 2º Nº 1).

Se trata de una medida de gran relevancia que por lo demás se ajusta a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosas sentencias, tanto respecto de niños, niñas y adolescentes como de víctimas adultas o mayores de edad. No obstante, se ha problematizado ante esta Comisión la necesidad de asignar recursos presupuestarios adicionales para ello y las dificultades que ha enfrentado la implementación de la citada ley.

Por ello resulta crucial que el Ejecutivo respalde la propuesta y defina los recursos que se requieren para proteger a las víctimas y evitar su re victimización. Además preocupa que se cuestione de antemano que una medida como esta podría afectar las garantías de debido proceso de imputados o acusados, en circunstancias que no se ha planteado en la propuesta que dicha entrevista sustituya la declaración en juicio, aun cuando resulta pertinente incluir normas especiales precisamente para resguardar también a las víctimas en dicha etapa procesal.

En segundo lugar, propone la moción un conjunto de medidas para proteger la identidad e intimidad de las víctimas de determinados delitos de violencia sexual (nuevo Art. 109 bis del Código Procesal Penal y nuevo Art. 33 de la ley Nº 19.733, Art. 2º Nº 2 y Art. 4º de la moción). Sin duda resguardar la identidad y privacidad de las víctimas de violencia sexual resulta de la mayor importancia, pero su protección no se limita a ello, siendo necesario ampliar el listado de medidas que deben decretarse para la

protección de su integridad física, sexual y psíquica, en especial frente a posibles nuevas agresiones, amenazas y hostigamiento.

d. Plazo de prescripción. La gravedad de la violencia sexual y el impacto profundo que genera en las víctimas determina que en gran número de casos, estas no puedan reconocer o actuar frente a lo vivido en los tiempos que el sistema judicial exige. De allí la importancia de revisar y ampliar los plazos actuales de prescripción de los delitos de violencia sexual en contra de personas mayores de edad, como se propone en la moción (Art. 1º Nº 3), pero también considerar que aun los 10 años previstos respecto de crímenes pueden no resultar suficientes frente a los procesos personales que llevan adelante las víctimas. No obstante, se comparte la preocupación expresada en intervenciones anteriores en cuanto a la expectativa de justicia que derivaría de aumentar el tiempo en que las víctimas pueden denunciar y las mayores dificultades probatorias que enfrentarán. De ahí la importancia de avanzar en estándares probatorios centrados en la credibilidad de las víctimas, en los daños sufridos y su permanencia en el tiempo en lugar de la excesiva relevancia otorgada a pruebas físicas o directas de los hechos, que evidentemente en muchos casos no existen.

Al respecto, cabe comentar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales”. Igualmente, la Corte ha advertido que se trata de delitos que las víctimas usualmente no denuncian por miedo frente a las amenazas, por “no contar con la seguridad o confianza suficiente para poder hablar sobre lo ocurrido” o bien “debido al estigma que dicha denuncia conlleva”. De ahí que en materia probatoria la Corte Interamericana releve que “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores” por lo que “la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”. En casos de violencia o violación sexual no siempre existen exámenes médicos que dan cuenta de ello y “la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima”. A ello se agrega que “el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta”.

En síntesis, Corporación Humanas comparte las preocupaciones de las y los autores de la moción y apoya legislar en medidas específicas para enfrentar la violencia sexual y proteger a las víctimas, advirtiendo la preocupación por el carácter fragmentado del debate legislativo que se lleva adelante en materia de violencia de género, que gran parte de las medidas propuestas presentan todavía limitaciones a corregir y que resulta crucial dotar de recursos presupuestarios a la implementación efectiva de las obligaciones estatales sobre prevención de la violencia contra mujeres y niñas, investigación y sanción a los agresores, protección y atención integral a las víctimas y reparación de las violaciones a sus derechos humanos.”.

La señora **María Jesús Fernández, representante del Litigación Estructural para América del Sur, LEASUR**, señala que LEASUR es una ONG que se dedica a la defensa y promoción de los derechos de las personas privadas de libertad, porque es necesario modernizar y humanizar el sistema penal en sus diversas fases, declarada como una organización antipunitivista, aboga por soluciones diversas y más efectivas que la privación de libertad, sin que ello signifique rendirse ante la impunidad, sino en un enfoque que la violencia no se puede responder con más violencia.

Como organización feminista rechazan la estructural carencia de perspectivas en el sistema expresada entre otras formas, en la discriminación de las

víctimas a través de procesos revictimizatorios que las desprotegen y resquebrajan el orden social que nos rige.

Los problemas que plantea la persecución penal a la violencia de género, en particular la violencia sexual, son múltiples y complejos y se presentan en la investigación y protección y en la valoración de la prueba, entre otros, que en su mayoría se deben a una precaria comprensión de estos delitos y del fenómeno que los subyace. Otro problema se refiere a la ejecución de las penas, en especial a la de las penas privativas de libertad, las que contribuyen a reproducir un espiral de violencia, no a su eliminación, con una falsa sensación de solución a una expresión de una crisis social.

Precisa que está comprobado que las penas privativas de libertad no son capaces de rehabilitar por sí mismas, ni de educar ni de disuadir en la comisión de nuevos delitos, a lo que se agregan las históricas condiciones inhumanas del encierro.

Señala que esto no solo vulnera los derechos humanos de los afectados, sino también los de sus familias, amigos y comunidades; se trata de una respuesta irreflexiva y contraproducente que subyace en el problema de este delito.

El abordaje punitivo de la violencia de género presenta la cárcel como una solución que protege, cuando en realidad se invierte en generar marginalidad, violencia y miseria.

Aun reconociendo estos estrechos límites del derecho penal como respuesta, estiman posible construir discursos que permitan reparar, en parte al menos, los daños cometidos por los delitos, mientras se limita el poder punitivo del Estado y sus consecuencias.

Proponen abandonar una visión de las víctimas, en especial de las mujeres, como sujetos incapaces de agencia, garantizando la dignidad y los derechos necesarios para la reparación de los daños causados en el proceso.

Acota que lo anterior es sin perjuicio de reconocer urgentemente la necesidad de implementar medidas de protección eficientes, efectivas y oportunas que permitan resguardarse del peligro inminente o emprender vías libres de violencia.

Apunta a que la insuficiencia del derecho penal como herramienta se debe a que la violencia contra la mujer no se debe sólo a factores ligados a los individuos que los cometen, su dimensión estructural se plasma en un ejercicio de poder a través del cual se señalan roles para hombres y mujeres y como la institucionalidad los adopta y protege.

Apostar por resoluciones penales, es una forma de desconocer esta realidad, lo que hace necesario volver a la pregunta ¿qué se espera al criminalizar conductas bajo la amenaza de privación de libertad?

Afirma que en un Estado democrático, la tipificación de una conducta no puede centrarse en sus efectos simbólicos; introducir normas penales como producto de un efecto mediático no solo atenta contra principios democráticos básicos, sino que también carece de efectos prácticos, no contribuye a la erradicación de la violencia, pudiendo incluso aumentarla.

Explica que la criminalización indiscriminada puede ser causa y efecto de un conformismo político y social; tras aprobar un nuevo delito o el endurecimiento de una pena los poderes públicos podrían dar por concluido su trabajo y reforzar que la violencia de género se reduce al ámbito personal y a una responsabilidad individual, debilitando las nociones estructurales de sometimiento y violencia en que viven las mujeres y que debe ser combatida.

Sin desconocer que el proyecto de ley en discusión abarca más que medidas punitivas, el primer comentario refleja que la violencia de género y la violencia sexual se han establecido como formas de relación desde tiempos inmemoriales, pero que existe una precaria comprensión de ambos fenómenos en el aparato penal.

Abordarlo desde la perspectiva de la seguridad pública será siempre insuficiente, sin perjuicio que puede contribuir a dar garantía y protección a las víctimas y mejores condiciones para la investigación y la sanción.

El derecho penal es una herramienta que conlleva opresión y marginalidad, que no son sino obstáculos para la construcción de una sociedad feminista.

En cuanto a la propuesta legislativa, señala respecto a la prohibición de aplicación de la atenuante del artículo 11, número 7, que si bien ella no se suele aplicar en casos de delitos sexuales, se entiende que la propuesta asume que se trata de un mal que no es reparable por el perpetrador y que en el caso que se logre en alguna medida, el reconocimiento de esta atenuante no puede implicar un reproche menor a esta clase de violencia. Entienden que va en la línea de la ley 21.212 que prohibió su aplicación para los casos de femicidio.

A continuación, formula algunas observaciones.

Expresa que buscar penas en concreto más altas, a través de la eliminación de atenuantes, no parece un camino adecuado ni eficiente para terminar con la violencia sexual. Desde la perspectiva del imputado, la cárcel, en particular las masculinas, son mundos de relaciones entre dominantes y dominados que se expresan en violencia sexual, por ello se dice que la cárcel es una verdadera escuela de violación para violadores.

Señala que no es posible entender que una prolongada o extendida privación de libertad pueda tener un efecto de resocialización en el ofensor, sino solo una forma de incapacitación de cometer nuevos delitos por encontrarse encerrado, solución que no parece integral ni efectiva, que carece de perspectiva de género como de perspectiva de derechos humanos.

Si la medida se trata de justificar en base a posibles efectos disuasivos, muchos estudios criminológicos han establecido que la certeza de saber que serán sancionados y la celeridad en la dictación de esta sanción tiene efectos más relevantes que la celeridad de la misma, lo que no debe ser sobreestimada.

Apunta que los esfuerzos deben ser dirigidos a aumentar las capacidades investigativas de las policías y de organismos auxiliares como el Servicio Médico Legal y en la formación de una magistratura y órgano persecutor especializado. Advierte que un efecto posible de esta norma, es la negación a la forma de cualquier proceso reparatoria que la víctima pueda emprender respecto del ofensor, lo que implica profundizar uno de los principales problemas del sistema como es la invisibilización de las víctimas y la escasa agencia que el sistema reconoce, que en un extremo pone la justicia restaurativa, que se basa precisamente en la reparación del daño causado por el delito, relevando el papel de la víctima.

Esta clase de procesos, en oposición a la justicia penal adversarial y el de foco punitivista pretende que la solución a los conflictos emane con estricta consideración de quienes han sido considerados en este, dando valor a condiciones y circunstancias particulares. Así, considerando principios de justicia restaurativa, que cada caso de violencia patriarcal es diferente y que un sistema que busque equiparar las relaciones históricamente desiguales entre hombre y mujeres, debe dar agencia a estas últimas, al tiempo que las protege.

La proscripción del ejercicio jurisprudencial para evaluar a reparación del daño merece una reflexión mayor, en tanto no aparece como una solución real a la violencia sexual ni a la falta sistemática de perspectiva de género del sistema.

Insiste en la necesidad de no olvidar, en ningún momento, la complejidad de esta forma de violencia y que las medidas sencillas, que ponen a todos los ofensores y víctimas en una misma categoría, suelen caer en simplificaciones y caricaturas que no significan una mayor y mejor protección para una víctima del caso ni para potenciales nuevas víctimas.

En cuanto a la propuesta de prescripción para los delitos señalados, cometidos contra mayores de 18 años, sin perjuicio de estimar que avanza en el sentido correcto en cuanto podría evitar los complejos pasos de denuncias de estas víctimas, estima que sería necesario esperar la tramitación del proyecto de ley boletín 11.714-07, el cual modifica la tipificación del delito de violación, lo que permitirá dar mayor coherencia al sistema jurídico penal y evitar una fragmentación del sistema.

En cuanto a la posibilidad que cualquier víctima pueda declarar mediante entrevista video grabada, señala que ello parece eficiente y adecuado en la protección del interés del ofendido, sin perjuicio que la sola aprobación del artículo no baste para este fin, ya que se debe asegurar mediante recursos materiales y humanos que la alternativa será eficaz y oportuna y que la normativa específica de la ley 21.057 será adaptada para mayores de edad.

En cuanto a la modificación del artículo 69, que busca agregar la frase “especialmente si, a propósito del mismo, la víctima cometiere el suicidio”, se advierte la posibilidad que ir conjuntamente a la propuesta de tipificación de incitación al suicidio, la nueva redacción podría implicar una infracción al principio de “non bis in ídem” penando doblemente el hecho de la muerte mediante el suicidio de la víctima.

Destaca que el artículo 69 es suficientemente amplio para permitir al juez valorar negativamente la extensión del mal causado e insiste en la necesidad de dotar a la magistratura de conocimiento y herramientas suficientes en materias de violencia de género que le permitan una comprensión efectiva de cada caso y sus consecuencias, libres de prejuicios, caricaturas y omisiones, lo que hace que sea relevante la propuesta de formación de jueces en esta materia.

En cuanto a la inclusión de un nuevo inciso en el artículo 393, que tipifica una forma de incitación al suicidio, es de la opinión que los tipos generales de homicidio, unido a la posibilidad de un concurso de delitos en los supuestos que se revele una sesión previa de maltrato y la agravante de discriminación por género, pueden ser suficientes.

En relación con la tipificación al suicidio, parece que la propuesta tiene la exigencia de conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica de la víctima, lo que en la práctica establece la dificultad probatoria del dolo, que parece ser un dolo directo de primer grado, por perseguir la muerte de la víctima.

Observa que en derecho penal el uso de la frase “otras características o circunstancias análogas” dificulta la determinación de cuales de ellas pueden considerarse análogas a la vulnerabilidad física o psíquica de la víctima, como invocar la edad, la ignorancia o la inexperiencia, que malamente satisfacen el principio de legalidad y en particular el principio de tipicidad.

Advierte la gravedad de esto último que puede terminar por hacer totalmente inútil el tipo, con una falsa apariencia de avanzar contra la violencia de género. Reitera la valoración al esfuerzo de poner fin a la violencia de género, a la violencia sexual y a proteger a sus víctimas.

Doña **Valentina Díaz, integrante de la Organización Sacar La Voz**, quien junto con exhibir un video elaborado por su organización que recoge testimonios de víctimas de abuso, manifestó que son una organización de víctimas de agresión sexual que recibieron más violencia que justicia por parte del Estado, y que convocan a mujeres que hayan sufrido algún tipo de violencia sexual, habiéndose o no denunciado el hecho.

Contó que Sacar la Voz nació como una iniciativa de una víctima de abuso sexual que tras un proceso judicial paupérrimo decidió re-dirigir la “funa” a su agresor y hacia el sistema patriarcal actual, a través, de la creación de una organización que acompañe y escuche a otras mujeres revictimizadas y doblemente abusadas por el sistema judicial.

Dentro de esta iniciativa se originó la idea de recopilar testimonios de mujeres que hayan sido víctimas con el fin de contribuir a presionar por los cambios necesarios para un sistema judicial digno, eficiente y con perspectiva de género; en pos de que no haya más incitación al suicidio, las instituciones cuenten con perspectiva de género, se termine con el doble abuso y la victimización secundaria y realice la inversión adecuada para la mejoría de estas deficiencias.

Complementó la señora **Ivonne Verdugo, integrante de la Organización Sacar La voz** quien expresó que para construir un estudio que pruebe empíricamente las deficiencias del sistema judicial chileno en materias de género, han creado dos formularios. El primero busca recolectar testimonios de víctimas de agresión sexual que denunciaron y que lamentablemente recibieron más violencia que justicia por parte del Estado, y el segundo está dirigido para todas las víctimas de delitos sexuales que no se han sentido con la confianza y seguridad de denunciar en el sistema judicial por diversas razones propias y personales.

A continuación, la señora **Génesis González, integrante de la Organización Sacar La voz** abordó los resultados de los formularios que arrojó 134 casos sin denuncia y 24 con denuncia. De estos últimos, a 14 de 24 víctimas no les realizaron peritaje psicológico durante su investigación, acotó.

Asimismo, realizada una encuesta sobre los derechos que se han visto vulnerados en los 24 casos de denuncia, se obtuvo el siguiente resultado:



En conclusión, el 70,8% de víctimas desconocía sus derechos y el 100% se sintió vulnerada de alguna forma.

A mayor abundamiento, ante la consulta de cómo fue la experiencia de la víctima en su primera atención, se recibieron los siguientes testimonios:

- “No había un lugar privado donde poder declarar tranquila, veía cómo la gente que estaba haciendo filas desde antes de mi ingreso me miraba, solo me ofrecieron un vaso de agua”.
- “Mala. No me miraba, no me dejaba hablar, me decía que solo me refiriera a lo que él me preguntaba. No quedó escrito todo lo que yo quería decir. Me contradecía lo que yo decía, dando a entender que no me creía. Fue muy corta la declaración”.
- “Mala, el lugar donde tengo que contar mi relato no tenía ninguna privacidad y al terminar mi declaración el carabinero me pregunta: “¿Por qué no denunció antes?” lo cual me hizo sentir culpable, de no estar haciendo las cosas bien”.

Ante la pregunta sobre qué cambiarían del proceso penal, las víctimas expresaron que:

- “En realidad todo y en especial más apoyo e información clara”.
- “Todo, si nunca hicieron nada por mí”.
- “El mal proceso desde el principio. Las faltas de los profesionales, la falta de ayuda y contención, no realizar los exámenes pertinentes, no informar el proceso y el cierre del caso”.
- “Resolución del proceso, Trato de jueza, dedicación de la Corte de apelaciones y perspectiva de género”.
- “Cambiar todo el sistema judicial”.

Luego, la señora **Vivían González** se refirió sobre aspectos específicos de la iniciativa. A saber:

a) Reparación del mal causado: El proyecto busca mitigar cualquier forma de reparación del mal causado en causas de delitos sexuales a través de compensaciones económicas, propuesta de salidas alternativas en base a antecedentes o conductas irreprochables. Se mostró muy de acuerdo con que el proyecto busque mitigar el mal causado, teniendo siempre presente que no existe absolutamente ninguna forma de compensación económica ni de ningún tipo que repare el daño provocado por una agresión sexual.

b) Prescripción de los delitos: En este aspecto destacó la importancia de generar una instancia de reparación para la víctima a lo largo del tiempo a través de los conductos regulares y derechos que hoy existen, y que se establezca el peritaje psicológico durante el proceso de investigación como una diligencia de carácter obligatorio.

Expresó que aumentar de 5 a 10 años el plazo de prescripción, si bien es una mejoría, no es suficiente, especialmente si se considera que es frecuente que las víctimas -por efecto del trauma- tengan recuerdos parciales o bloqueo total, además, de que cuando recuerdan implica revivir el trauma, lo mismo al contar la ocurrido. En

consecuencia, tomar la decisión de denunciar es difícil. El sistema debe enfocarse en la víctima, entregándole tiempo.

c) Incitación al suicidio: El derecho de reparación debiese extenderse a la familia, cuando esta sufre la pérdida de un familiar, en este caso la víctima. En este punto hizo hincapié en las pericias sociales, psicológicas y/o psiquiátricas, porque el daño psicológico juega un rol fundamental.

d) Entrevistas video grabadas. Expresó que si bien hoy se está terminando de ejecutar el Centro de Entrevista Investigativa Videograbada (CEIV) para víctimas niños, niñas y adolescentes, ello debe extenderse para todas las víctimas adultas.

Se debe terminar con la victimización secundaria y disminuir el número de entrevistas que se realizan a la víctima. Todas las víctimas que llenaron los formularios antes referidos, declararon como mínimo 5 veces, lo que no está muy alejado de las estadísticas del informe institucional de la PDI, que da cuenta que en la actualidad se entrevistan en un promedio de 7 veces.

Llamó a tener en consideración que una historia repetida muchas veces puede deformarse, quitando consistencia a los relatos, lo que termina por perjudicar de una u otra forma a la víctima.

No hay duda de que para este punto debe existir inversión, junto con aprovechar y explotar los recursos con los que hoy cuenta el CAVAS. Se debe invertir en un aumento de personal y entrevistadores, cursos y capacitaciones, capacidad de almacenamiento digital e infraestructura técnica acondicionada adecuadamente para llevar a cabo este proceso.

Se pretende que, de alguna manera estratégica, el peritaje psicológico pueda tener un vínculo con la entrevista video grabada. Entendiendo que el primero, se realiza bajo las mismas condiciones que ya detalló Erika Maira en la sesión del 23 de septiembre de esta Comisión, y por sobre todo que el objetivo es declarar por una sola y única vez. Es decir, que el peritaje con la profundidad y duración que conlleva pueda ser utilizado como declaración para eventuales necesidades durante el proceso investigativo, entendiendo que el resultado de este informe está presente de manera escrita y audiovisual.

En atención a que se deben fortalecer las instituciones existentes, sugirió que el CAVAS tenga un organismo cooperativo externo, donde se les garantice la calidad técnica, de manera que permita atender bien y eficientemente las necesidades de las personas. Esto aborda el tema administrativo y no solo judicial y policial.

La Convención Belém Do Pará responsabiliza a los poderes del Estado en relación a lo administrativo y hoy en día está concentrado en una institución que termina siendo sobrepasada, aseguró.

e) Medidas de protección: Expresó que todas las medidas de protección expuestas en el proyecto debiesen estar dirigidas solo para las víctimas y no los victimarios.

La Convención Belém do Pará, tratado firmado y ratificado hace 22 años establece en su artículo 7 las obligaciones para los Estados en materia de protección, sanción y reparación y prescribe como deberes de los Estados que “condenan de forma expresa todas las formas violencia contra la mujer, tomando “los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”.

En la misma línea, y reforzando el deber del Estado para con sus obligaciones internacionales, profundiza el compromiso al imponer el deber de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto

de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

Los siguientes puntos fueron abordados por la señora **Vivian González**:

f) Academia judicial: Instaurar en la formación y capacitación de las y los jueces perspectiva de género de manera periódica y constante. Se deben dejar los estereotipos de lado y ejecutar de manera correcta los procedimientos hoy existentes en relación a la primera atención que reciben las víctimas cuando presentan sus denuncias. Ser atendidas en las salas de familia correspondientes y recibir un trato adecuado e íntegro. Sin perjuicio, de extenderlo a todas las instituciones pertinentes, por ejemplo, Carabineros, PDI, Ministerio Público, Centro de Apoyo a Víctimas (CAVD), Cavas, etc.

Respecto a la modificación que se propone de la ley N°19.640, mencionó que el Estado tiene una gran deuda con las víctimas de agresión sexual en lo que respecta a su reparación.

Hoy en día solo se cuenta con el CAVD que ofrece atención a las víctimas con una duración máxima de un año, sin necesariamente haber logrado los objetivos terapéuticos. El sistema de salud no cuenta con los recursos ni con los profesionales especializados en trauma para otorgar una atención adecuada a víctimas de agresión sexual, por lo que es frecuente que se desarrollen secuelas a largo plazo que terminan sobrecargando nuestro sistema de salud.

Luego, la medida que propone el proyecto de ley, en que el Ministerio Público debe contactar a la víctima dentro de las siguientes 24 horas de haber tomado conocimiento de una denuncia de delito sexual para otorgar asesoramiento y acompañamiento respecto al proceso judicial, no le pareció insuficiente. Es sabido que la mayoría de las víctimas no denuncia y todas tienen secuelas a nivel de salud mental, pese a que entendió que el espíritu de esta propuesta es optimizar el acompañamiento, pero la medida sigue siendo una llegada tardía a las víctimas, aseguró.

Se requiere con urgencia que existe el acompañamiento desde la salud mental, para poder procesar todo lo que implica sufrir un trauma de este tipo. El acompañamiento es muy necesario y ayudaría a salvar vidas. Se deben respetar los tiempos de reparación, que la justicia se adapte a la realidad y no al revés. Para poder enfrentarse a un proceso judicial por un delito sexual, es necesario estar estable y preparada para evitar así el aumento del daño, afirmó.

Respecto de la ley orgánica constitucional, afirmó que el Estado tiene una gran deuda que se expresa, entre otras cosas, en que la mayoría de las personas no denuncia porque cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, referida a los procedimientos de acompañamiento y asesoría que presta esta última a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos. Hoy en día dicha División y sus distintas unidades regionales, no están cumpliendo a cabalidad la entrega de protección, asesoramiento y acompañamiento a las víctimas en este tipo de delitos.

Finalmente realizó las siguientes propuestas:

a) Mejorar el cumplimiento de la norma técnica de atención a víctimas de delitos sexuales que inicialmente pretendía crear unidades clínicas forenses y que a la fecha no se han implementado en todo el territorio.

Asimismo, se requiere un planteamiento y explicación de la normativa vigente y corregir la atención poco digna para víctimas de delitos sexuales por personal no capacitado para estos fines, que es una consecuencia de la implementación incompleta de unidades antes dichas.

b) Implementar medidas de prevención de delitos sexuales. Es sabido que el punitivismo no ayuda a reducir la ocurrencia de los delitos sexuales. Luego, parece de vital importancia que el país cuente con educación sexual.

La violencia de género tiene raíces estructurales que se asientan desde muy temprana edad y la violencia sexual es una de sus expresiones más graves. En este sentido, tanto la educación sexual como la educación no sexista contribuirían de forma importante a disminuir la violencia contra las mujeres en todas sus formas. A mayor abundamiento, afirmó que hoy no existe educación respecto de los delitos de significación sexual como es el caso de la pornografía infantil, violaciones, acoso sexual, abuso sexual, entre otros.

Finalizada la exposición el **diputado Torrealba** consultó cuál es el modelo que mejor protege a las víctimas de violencia sexual.

La **diputada Parra** consultó qué razones hay detrás de un número tal alto de víctimas que no denuncian y cuáles son las causas que se repiten.

El **diputado Osvaldo Urrutia** consultó cuál es la razón de que existe un 7% de condena.

La **diputada Orsini** preguntó qué porcentaje del 7% de victimarios que es condenado cumple su pena en libertad y cómo ello impacta en las víctimas, y qué opinión tienen sobre la existencia de una inhabilidad perpetua de acercamiento a la víctima por parte del victimario.

El **diputado Pardo** consultó sobre el método utilizado para estimar el número de personas que no denuncia y a qué etapa del proceso judicial llega el 93% que no recibe condena, a fin de determinar los aspectos que hay que mejorar.

En respuesta a las consultas precedentes la señora **Valentina Díaz** señaló que para mejorar el sistema debe haber una importante explotación de los recursos existentes más que realizar una gran inversión.

Aseveró que hay revictimización cuando no se cumplen las normas de oportunidad para citar a las víctimas.

En relación con los motivos por los cuales las personas no denuncian, expresó que dicen relación con el miedo, vergüenza, falta de apoyo, no tener confianza en el sistema, porque el victimario es parte de su familia o círculo cercano, por temor a la exposición, porque carecen de pruebas o tomar conciencia del hecho después de muchos años, entre otras.

Complementó la señora **Génesis González** quien afirmó que la opción de no denunciar, en su caso, se convirtió en una imposición por la falta de confianza en el sistema.

La señora **Vivían González** refirió que hay sistemas en EEUU., Australia y Canadá que cuentan con un buen sistema de entrevistas videos grabadas.

Le pareció muy pertinente la propuesta de la diputada Orsini en cuanto a establecer una inhabilidad perpetua de acercamiento del victimario a la víctima.

En cuando el gran número de casos que no tiene condena, expresó que un 60% se archiva por el Ministerio Público a la espera de que prescriba el delito, lo que produce una revictimización secundaria y terciaria.

A continuación, expuso la señora **María Francisca Crispi**, representante del Colegio Médico, quien abordó el contexto de la violencia sexual y el consentimiento.

En ese sentido precisó, por una parte, que la coacción corresponde no solo al uso de la fuerza, sino también a la intimidación psicológica, la extorsión y amenazas. Por otra, la falta de consentimiento dice relación con todo acto sexual o tentativa, comentarios o insinuaciones sexuales no consentidas, o acciones para comercializar o utilizar de cualquier forma la sexualidad de un otro mediante coacción, realizando que no se puede dar el consentimiento bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, dormida o mentalmente incapacitada.

Sobre algunas generalidades, comentó que:

- Entre 13% a 25% de mujeres adultas han sido víctimas de violencia sexual (Walsh, 2012).
- En Chile existe una víctima de violencia sexual cada 14 minutos y se denunciaron en 2019 un total de 32.510 delitos sexuales, según cifras del Ministerio Público. La violación entre quienes no son pareja asciende entre 0,3% - 12%, la violencia sexual de pareja a 6.7% y las violaciones no denunciadas a 90%.

Aseveró que la violencia de género es un grave problema de salud pública.

En relación con la violencia sexual y su impacto en la salud, expresó que:

- a) En el ámbito de salud mental se manifiesta en diversas formas, tal es el caso de la depresión, trastorno de estrés post traumático, despersonalización, abuso de sustancias, autolesiones y suicidio.
- b) En el ámbito físico aparecen los abortos inseguros, las enfermedades de transmisión sexual, traumatismos, diabetes, Hipertensión Arterial (HTA), entre otras enfermedades crónicas, y los feminicidios.
- c) En el ámbito social existe estigmatización, embarazo no deseado, disminución en el rendimiento y marginación.

Asimismo, contó que existen distintos tipos de victimización. La primaria ocasionada por la agresión propiamente tal (trauma); la secundaria ocasionada por la institucionalidad, y la terciaria ocasionada por la sociedad, la duración de los procesos y ausencia de resultados esperados de éstos.

Manifestó que durante el proceso judicial, por un lado, la víctima denuncia siendo olvidada y/o ignorada, sin perjuicio, de que es tratada como el testigo menos importante, no tiene derechos, es señalada y culpada. Por otro, el agresor cuenta con protección de sus derechos, un defensor público y la presunción de inocencia.

En ese contexto la victimización secundaria, que es definida como la atención inapropiada que recibe la víctima por parte de la institucionalidad (sistema judicial, policías, organismos colaboradores, de salud, entre otros) con la cual debe interactuar forzosamente para la persecución del delito, tiene importantes consecuencias, entre ellas:

- Se incrementa y perpetúa el daño psicológico, económico y social producido por la victimización primaria. Corresponde a un trauma adicional.
- Dificulta la toma de la decisión de denunciar.
- Ya denunciado, favorece la deserción, retractación y falta de participación en el proceso.
- Dificulta el acceso a prestaciones de restablecimiento de salud y bienestar.

- Existe una relativización de los hechos: “no es para tanto”, “no denuncies eso, nadie te va a creer”, “eso no es para denunciar”, son frases muy comunes.
- Desplazamiento de responsabilidad a la víctima y culpabilización, similar a: “Algo habrá hecho” o “¿cómo andabas vestida?”.
- Poca credibilidad al relato: “No tiene huellas físicas”, “no se defendió”, “¿cómo no hizo nada?”.

Respecto a la victimización secundaria y su reparación, expresó que en el trauma sexual la voluntad de la víctima es reprimida por la del agresor, por ende, la reparación requiere que la víctima recupere el poder de decisión. Si no puede ejercer su voluntad, no hay reparación, aseguró.

En esa línea, hizo hincapié en que debe evitar la victimización secundaria, que catalogó como fundamental para el acceso a la reparación: si hablar genera el rechazo colectivo (victimización), el mensaje es “mejor calla” y no se logra la reparación.

Para contribuir a la reparación se debe acoger desde el primer momento en que la víctima recurre al sistema y tratarla como persona, respetando sus tiempos de evolución del trauma y de la reparación psíquica, como también en la forma de llevar la investigación. Además, de no culpabilizarla jamás. Aseveró que un sistema judicial efectivo, que actúa de forma adecuada y toma decisiones justas informa y explica por qué la justicia decidió lo que decidió en su caso y da acceso y tiempo a la reparación médica y psicológica.

En relación con los beneficios del acceso a reparación, destacó que los procesos de denuncia y de investigación se tornarán más amables para con las víctimas (adhesión al proceso de persecución criminal); se da una participación en instancias judiciales con pleno control de su voluntad, con expectativas ajustadas y con conocimiento del proceso; permite la formulación de sus propios objetivos de restitución de derechos, evitando la cronificación del daño emocional o trauma; favorece el tejido social, es decir, las instituciones se tornan receptivas de las necesidades en cuanto ciudadanas; se logra el establecimiento de confianzas intersubjetivas que implica autonomía personal y confianza en lo social, y se produce una reducción de la comorbilidad psiquiátrica.

A continuación, comentó que siendo la violencia sexual frecuente y con un efecto inmensurable en la vida y en la salud de las víctimas, y siendo urgente optimizar el abordaje de éstas por parte de las instituciones, promoviendo la reparación y evitando la revictimización, es el proyecto de ley es necesario y atingente.

Es así que en materia de:

1) Prescriptibilidad, se debe considerar que la agresión sexual provoca un daño psicológico profundo y, por el efecto del trauma, muchas víctimas pueden no recordar el evento y desbloquearlo varios años después. Es sabido que prepararse psicológicamente para denunciar puede también tomar mucho tiempo y que la posibilidad de denuncia cuando la víctima está preparada es un componente relevante de la reparación. Por lo tanto, se mostró a favor del aumento en el plazo de prescriptibilidad de los delitos y sugirió su imprescriptibilidad.

2) Entrevistas video grabadas. Hoy, en el proceso judicial la víctima declara alrededor de siete veces, y cada vez que debe contar su historia se profundizan las secuelas y el daño psicológico, principalmente cuando no se entrevista desde la comprensión, sino cuestionando su relato.

En consecuencia, le pareció positiva la posibilidad de disminuir esa revictimización, porque es necesario asegurar que el proceso funcione sin aumentar su latencia y que esté disponible a nivel territorial.

3) Tipificación de la figura del delito de incitación al suicidio. Se reconoce que la violencia sexual tiene múltiples efectos a nivel de la salud mental de las víctimas, incluyendo el suicidio. Es necesario que en la cuantía de la pena por violencia sexual se considere este efecto, como también educar sobre este efecto a nivel social.

4) El género es un determinante social de la salud, que debe ser considerado en la evaluación de los delitos de violencia sexual. La falta de formación en perspectiva puede inducir a revictimización, evaluar de forma equivocada el proceso y perjudicar a las víctimas.

5) Establecer un procedimiento de acompañamiento y orientación a la víctima y sus familiares, previo a una persecución penal.

Es necesario optimizar el acompañamiento y orientación desde antes de la denuncia. Existe una falta de coordinación en el intersector y con el sistema de salud.

Por ejemplo: el estado de la red UCFH, el fortalecimiento de unidades clínico forense.

6) Se restringe la divulgación de información sensible de la víctima durante el juicio y por parte de los medios de comunicación. Es positivo que no se divulgue información de la víctima durante el juicio, ya que esto puede ayudar a aumentar las denuncias.

7) Impedir que se utilice la atenuante “reparación del mal causado” en delitos sexuales. Si bien es adecuado, la compensación económica no atenúa el daño físico y psicológico, aseguró.

Acto seguido, el **diputado Osvaldo Urrutia** consultó cuál es el tiempo sugerido para fijar la prescripción de la pena.

La señora **María Francisca Crispi** contestó que una víctima puede demorar 20 años o más en darse cuenta o decidir denunciar.

Señaló que la idea de que sea imprescriptible va en la misma línea de la imprescriptibilidad de los delitos contra menores. La imprescriptibilidad no es desproporcionada considerando el proceso que se vive en este tipo de agresiones y el apoyo y reparación que como sociedad se debe entregar a este tipo de víctimas.

Finalmente, la señora **Valentina Díaz** afirmó que se deben agotar todas las instancias posibles porque el daño que provoca este tipo de delitos es de por vida. Reiteró la importancia de los peritajes.

\*\*\*

Don **Jorge Abbot, Fiscal Nacional del Ministerio Público**, señala que la institución valora la iniciativa por la necesidad de abordar un asunto de importancia en la convivencia social, como es la violencia contra las mujeres, en este caso la violencia sexual.

Indica que hay consenso en la necesidad que los Estados deben dar protección a la mujer en estos ámbitos y por ello se firma la Convención contra todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención interamericana para impedir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Para, todas las que reafirman la obligación de los Estados de erradicación de los prejuicios y estereotipos que resultan discriminatorios y que están destinados a la erradicación de todo tipo de forma de violencia.

Si bien señala que se valora de manera positiva el proyecto de ley, advierte que la institución tiene algunas observaciones que harán presente la señora Ymay Ortiz y doña Erika Maira, quienes formularán las sugerencias respecto de modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal y a la ley orgánica del Ministerio Público.

Adelanta algunas observaciones en materia de la ley que regula el auxilio o de atribuir responsabilidad penal a personas que tienen participación en el suicidio de una mujer en atención a las condiciones previas de la acción de determinadas personas., también respecto de la prescripción en los términos planteados en el proyecto de ley y la extensión de la prescripción a un solo delito; el acceso o deber de usar la entrevista videograbada respecto de niños, niñas y adolescentes.

Respecto de la propuesta para modificar la ley orgánica del Ministerio Público, obligándolos a prestar atención a la víctima dentro de las 24 horas siguientes con la posibilidad de recurrir al juez de Garantía, es algo que no tiene una razón muy clara. Sin perjuicio de las observaciones particulares que expresarán al proyecto de ley, señala que lo valoran como parte de un esfuerzo muy importante, donde el Ministerio Público agregó como parte de la Unidad de Derechos Humanos, los asuntos relativos a delitos de género y delitos sexuales.

La señora **Ymay Ortiz, Directora de la Unidad de Derechos Humanos, violencia de género y delitos sexuales**, se refiere en primer lugar, a la propuesta de modificación del Código Penal.

A este respecto indica que el agregar un numeral 7 al artículo 11 del Código Penal, que señala que no se podrá aplicar esta atenuante a los delitos que ahí se indican, no genera mayores problemas incorporar una norma como esta que resulta similar a la incorporación del artículo 390 quinquies en el Código Penal, a través de la ley N° 21.212, que excluye la atenuante de responsabilidad del numeral 5 del artículo 11, tratándose del delito de femicidio.

La atenuante de reparar con celo el mal causado no se aplica generalmente a los delitos a que se refiere el presente proyecto de ley, por lo que no tendría mayor impacto a la protección de las víctimas de estos delitos.

Si se estima perseverar en legislar en este sentido, opina que por técnica legislativa parece mejor que una norma de este sentido se contemple en la regulación especial que contempla el Código Penal, incorporándola en el párrafo VII del título VII del libro II del Código Penal que aborda una serie de disposiciones que se hacen comunes a los dos párrafos que atentan contra la indemnidad sexual de las personas.

Respecto a la propuesta de agregar en el artículo 69, a continuación de la expresión “por el delito” la frase: “especialmente sí, a propósito del mismo, la víctima cometiera suicidio”; señala que con esta incorporación se busca finalmente que el juez considere en su razonamiento al momento de la determinación de la pena, la circunstancia de que la víctima se haya suicidado para efectos de determinar la extensión del mal causado por el delito.

Acerca de este punto, destaca que los términos en los que se ha redactado esta propuesta normativa, ella tendría aplicación por la comisión de cualquier delito y no solo respecto de los delitos sexuales que contempla este proyecto de ley, a lo que se agrega que parece ser una circunstancia de difícil acreditación al juicio, pues se debe probar que el suicidio de la víctima es consecuencia de la comisión de un delito anterior.

Indica que la decisión de una persona respecto de poner fin a su vida es una cuestión que resulta compleja y que puede obedecer a múltiples causas, lo que hace que acreditar este punto requerirá de medios especiales de prueba, como pericias sociales, psicológicas o psiquiátricas.

Advierte que esto también puede generar una nueva especie de revictimización, no respecto de la víctima que cometiera suicidio, sino de su familia en tanto será necesario exponer un historial social, psicológico o psiquiátrico para poder acreditar que este suicidio fue consecuencia del delito.

Acerca de la propuesta del artículo 366 sexies que propone, del siguiente tenor: "Las acciones penales derivadas de los delitos contemplados en los artículos 365 bis y 366 inciso primero y segundo, prescribirán en el plazo de 10 años".

Respecto de la prescripción del delito de abuso sexual agravado del artículo 365 bis, número 1 °, señala que esta es una prescripción que ya se encuentra en los 10 años, por lo que la propuesta en este sentido es superflua.

Sobre los otros numerales del artículo 365 bis, 2° y 3°, tratándose de víctimas que siempre serán menores de 18 años, la acción penal ya no prescribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 bis del Código Penal, por lo que esto es una modificación innecesaria.

Señala también que es similar con lo que ocurre con el delito de abuso sexual de mayor de 14 años y menor de 18 años por las circunstancias del estupro, inciso segundo del artículo 366 del Código Penal, pues la acción penal respecto de ese delito no prescribe pues la víctima será siempre menor de edad. Ello también hace innecesaria una norma en este sentido.

Destaca que esta regla que se propone solo tendrá utilidad en el caso del delito de abuso sexual de un mayor de 14 años con las circunstancias de la violación, inciso primero del artículo 366, cometido contra una persona mayor de 18 años, por tener una pena de presidio menor en su grado máximo y un plazo de prescripción de 5 años, de acuerdo con el artículo 94 del Código Penal.

La incorporación de esta figura va a generar una distorsión respecto de la penología de otras figuras en el Código Penal, puesto que sería el único simple delito cometido contra personas adultas que prescribe en 10 años.

Como una medida de dotar de coherencia legislativa a la propuesta, propone esperar el resultado del proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de tipificación del delito de violación, boletín N° 11.714- 07, en segundo trámite constitucional en el senado y que se encuentra avanzado en su tramitación y que incorpora modificaciones a los delitos de estupro y violación, en los que sin duda se harán revisiones de los delitos de abuso sexual del inciso primero del artículo 366, pudiéndose modificar las penas asociadas y haciéndose innecesaria una disposición en este sentido. Respecto a la modificación que se propone al artículo 393, para agregar agréguese un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: "El que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, o valiéndose de otras características o circunstancias análogas, indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo".

Señala que el propósito de la propuesta es poder superar la discusión doctrinal respecto si el actual artículo 393 castiga también a quien induce a otro a cometer suicidio, estableciéndolo expresamente en el tipo penal.

Observa que la conducta que se describe parece exigir que la conducta de instigación esté acompañada, además de un conocimiento especial, de la vulnerabilidad física o psíquica de la víctima o que se valga de otras características o circunstancias análogas a esta.

Advierte que esto resultará en una carga probatoria particularmente exigente, lo que haría de la disposición prácticamente inaplicable, generando en todo caso expectativas respecto de las familias de las víctimas que han vivido o viven una situación similar que no se logrará cumplir.

Propone una redacción más simple y operativa en términos similares al actual artículo 143 del Código Penal español.

Recuerda que, en todo caso, esta figura requerirá la realización de pericias sociales, psicológicas o psiquiátricas pericias que no existen entre los auxiliares de justicia.

En relación con las modificaciones al Código Procesal Penal, la propuesta de modificación al artículo 109, de incorporar una nueva letra “g) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización, tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter”, señala que a ellos se referirá la gerente de la Unidad de Víctimas y Testigos, que es quien se encuentra a cargo de la implementación de la entrevista video grabada.

En cuanto a la propuesta para modificar la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, al artículo 20 de la ley 19.640, que señala que cualquier persona puede solicitar información a la unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

En relación con la propuesta, señala que ella recae sobre información personal y sensible en los términos de la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales y que por ello no corresponde entregar esos datos a cualquier persona que lo requiera, especialmente en delitos donde se afecta la dignidad de las personas, lo que hace que se deba tener especial resguardo por esos datos.

Explica que llama la atención una norma como la propuesta o es necesaria una mayor claridad respecto del alcance de esa propuesta en especial.

Precisa que no se ve necesidad de incorporar una obligación como la que se propone y menos la de informar al juez de garantía ante la imposibilidad de poder tomar contacto con la víctima, porque el Juez de Garantía carece de atribuciones para realizar diligencias o de ordenar prestaciones que cuenten con dicha información y advierte que una disposición en este sentido desconoce el funcionamiento y el diseño institucional del sistema procesal vigente y de las facultades que tienen realmente los jueces de garantía.

Respecto de la modificación que se propone respecto del artículo 4°, que agrega en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N°19.733 “Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo”; estima que aunque la institución que representa no es competente respecto a ello, pero que los tipos penales específico que se propone resulta innecesario, porque los delitos a los que se refiere el artículo propuesto, ya se encuentran contenidos en la normativa vigente.

Agrega que el efecto sería menoscabar el resguardo de la de la víctima de delito de abuso sexual por sorpresa, del inciso primero del artículo 366, que ha sido, finalmente, el único excluido del catálogo propuesto, lo que no aparece coherente con el fundamento del proyecto de ley.

La señora **Erika Maira, Gerente de la División de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público**, se refiere especialmente a la modificación propuesta al artículo 109 del Código Procesal Penal y haciendo presente la importancia de avanzar en normas que eviten la victimización secundaria de las mujeres en estos delitos.

Destaca la importancia de tener presente las implicancias de la implementación y recursos asociados a una reforma de estas características, por lo que pasará a ilustrar lo que ha significado la implementación de la ley N° 21.057 y la demanda que hay sobre entrevistas investigativas, de manera de poder entender si el sistema es capaz de soportar esa demanda y las reformas que se requieren para hacer operativa esta forma de entrevista para las víctimas de delitos sexuales y de cómo esto debiera acompañarse de modificaciones o adecuaciones en la dotación de personal para estas funciones.

Desde el punto de vista de la ley N° 21.057, en relación a las víctimas niñas, niños y adolescentes, la reforma se preparó para una demanda histórica de 28 mil causas al año; en este caso el promedio es de 25 mil causas anuales de niños, niñas y adolescentes para todo el país.

Lo que se sigue haciendo, pues se encuentra en fase de implementación, con plena aplicación en seis regiones con una entrada en vigencia en la segunda etapa de implementación el 3 de junio de 2021 y el 3 de octubre de 2022 en las regiones de la tercera etapa.

Lo que se ha hecho es calcular la demanda de entrevistas investigativas para niños, niñas y adolescentes del catálogo de la ley, por lo tanto se generarán de aquí al término de la implementación la cantidad de entrevistadores necesarios para absorber esa demanda, es decir, la atención de 25 mil niños, niñas y adolescentes, anuales y se calcula que esa demanda es de 434 entrevistadores de la fiscalía, la PDI y Carabineros.

Explica que la formación de los entrevistadores implica un proceso que está establecido por ley, que genera la necesidad que realice un curso de formación especializada que les permita adquirir la técnica de entrevista investigativa basada en el protocolo de NICHHD, que exige muchas instancias de trabajo práctico y de ensayo, porque los entrevistadores deben conocer en primer lugar la técnica de entrevista, cómo se pregunta, qué se puede preguntar, la forma en que se generan esas preguntas, si son abiertas o cerradas o una combinación de ellas, tener conocimientos de psicología forense, desarrollo evolutivo de los niños, en este caso es necesario una formación especial respecto de la fenomenología que afecta a las víctimas de delito sexual, en este caso mujeres adultas y las formas de preguntar; deben conocer sobre victimización secundaria, además de una serie de conocimientos específicos que se adquieren en este curso, que tiene cursos y contenidos dispuestos por la ley y por el reglamento.

Agrega que luego se requiere ingresar a un programa de formación continua, de carácter permanente mientras ejercen la función de entrevistadores.

Sobre la formación de los entrevistadores, que es específica y técnica y que es acreditado finalmente por el Ministerio de Justicia, informa que la capacidad de las instituciones que deben proveer de estas formaciones al sistema de justicia criminal es de 60 entrevistadores anuales por el Ministerio Público, que históricamente se han formado 36 al año por Carabineros de Chile y 36 por la PDI.

Explica que estas cifras se deben en parte al nivel de formación, el tiempo que ello requiere recursos asociados como ciáticos, traslados, generación de los cursos. Precisa que esto requiere de instructores de entrevista investigativa, lo que por su especialización es muy escaso, por lo que opina que se debe pensar no sólo en generar nuevos entrevistadores para las causas de mujeres víctimas de delito sexual, lo que significa aumentar el promedio en 7 mil víctimas anuales más, considerando las cifras de niños que son 25 mil anuales.

Por lo dicho señala que se debería considerar las capacidades de formación de las instituciones, que por los niveles de especificidad y especialidad de los instructores, con un promedio de 3 instructores por institución.

Pide que se consideren esos recursos al momento de proponer la implementación de una reforma de la naturaleza propuesta y solicita también tener presente que esto significa un aumento de dotación, con ello habría que reformar la ley orgánica del Ministerio Público, que contempla una planta fija de funcionarios y fiscales, que no puede ser aumentada por otras vías.

Para esto se deberá considerar cuántos entrevistadores más se requieren para implementar la reforma con el aumento de la dotación de la fiscalía para proveer este servicio y lo mismo es en el caso de la provisión de instructores.

Destaca también que para una buena implementación sería necesario proveer de mayor número de salas de entrevista investigativa. El Ministerio Público ha desarrollado, para la ley N° 21.057, 40 salas de entrevista investigativa, está pendiente el desarrollo de las salas de entrevista investigativa para la tercera etapa de implementación, que significa un importante aporte de recursos financieros, porque estas salas deben habilitarse o construirse, de los recursos tecnológicos para generar el registro de video de la entrevista investigativa, su mobiliario especializado, porque todo ello se encuentra establecido en el reglamento.

Señala que la ley genera funciones especiales para la unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, en cada Fiscalía Regional que implica la realización, por los funcionarios de Uraivit, en forma exclusiva del trámite de evaluación previa, es decir, contactar a la víctima para ver si ella se encuentra en condiciones físicas y psicológicas de participar en una entrevista investigativa.

Observa que para estas funciones tampoco se ofreció una dotación específica, pero que es esencial en términos que permite evitar la victimización secundaria. Agrega que en este contexto se genera una situación de evaluación de riesgo de los niños, niñas y adolescentes.

El símil sería, para hacerlo de forma adecuada, en relación con las mujeres, pero que para ello se requiere un aumento de dotación. Actualmente la Fiscalía, que sólo atiende en el segmento de niñas, niños y adolescentes, 25 mil casos anuales y en los casos de Violencia Intrafamiliar 140 mil casos anuales, solo tienen 153 profesionales de las Unidades de Víctimas de las Fiscalías regionales, para todo el país.

En relación con la implementación de la ley 21.057 y el efecto de la reforma propuesta en este proyecto de ley, se debe tener presente que la ley genera una diligencia especial, que es la entrevista investigativa que genera a su vez, la necesidad de un nuevo sistema de almacenamiento y custodia de las entrevistas investigativas, que es una evidencia virtual, con servidores especiales y un esfuerzo económico importante.

Explica que se generan 4 roles en estas funciones. La del encargado de almacenamiento y custodia, el de encargado de Sala de Entrevista, con una serie de responsabilidades asociadas a la generación de la entrevista investigativa y su almacenamiento; el encargado de distorsión de las entrevistas investigativas, porque no se puede entregar copia íntegra a las personas que lo soliciten por lo que se requiere que el material deba ser distorsionado, lo que implica un trabajo adicional junto con la edición del mismo; y el encargado de disco duro externo.

Acota que todo lo expuesto refleja la necesidad de una dotación adicional más si esto se extiende en su aplicación para los casos en que las víctimas de delitos sexuales son mujeres adultas.

Acerca de la procedencia de las medidas de protección que se indican en el artículo 109 bis, también se contemplan medidas de protección en la ley de violencia integral, sin perjuicio de manifestarse de acuerdo con lo propuesto en el referido artículo.

En cuanto a la modificación del artículo 20 de la ley orgánica del Ministerio Público, señala que la Unidad de Víctimas y testigos está sujeta, al igual que toda la Fiscalía Nacional, a la ley de transparencia. En la medida que se les pide información en el marco de esa ley, es posible entregarla y respecto de las solicitudes de información sobre casos o víctimas específicas, están sujetas a las reglas generales del Código Procesal Penal, que establece que esos son antecedentes secretos para terceros ajenos a los procesos.

Sobre la necesidad de tomar contacto dentro de las siguientes 24 horas de generada la denuncia y la comunicación al Juez de Garantía, sostiene que en relación con la dotación y carga preexistente, estima que es difícil poder generar esa posibilidad, sin perjuicio de lo cual las víctimas reciben el contacto de la Unidad para casos de Violencia Intrafamiliar, pero tiene dudas respecto de cuál sería la gestión operativa eficiente que generaría la comunicación al Juez de Garantía, en el entendido que es una norma de procedimiento, que debiera estar inserta de alguna forma en el código procesal penal y no como se plantea respecto de la ley orgánica del Ministerio Público ni menos cual es su consecuencia operativa.

La, señora **Claudia Castelletti, abogada del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública y el señor Francisco Geisse, abogado y asesor legislativo**, destacan el compromiso de la institución con el respecto a los derechos humanos y la prohibición de la violencia contra la mujer en el entendido que se trata de una violencia estructural y que por el hecho de ser mujeres, de una manera desproporcionada.

Indican que es necesario un cambio estructural en lo referido al disfrute igualitario de los derechos y en el desarrollo de una política de prevención. Como institución estiman deseable que nunca hubiere casos de defensa de violencias contra la mujer, en el entendido que lo deseable es que no existan estos delitos y por ello apunta a que se deben destacar los ejes en materia de prevención de estos delitos.

Como lo ha señalado el Comité de la CEDAW, en virtud de la discriminación estructural de las sociedades hacia las mujeres, éstas sufren un tipo de violencia dirigida hacia ellas por su condición de ser mujer y las afecta de manera desproporcionada (CEDAW, Obs. Gral. N° 19). En consecuencia, la Institución ha estado de acuerdo, en general, con algunas modificaciones legislativas propuestas en materia de delitos sexuales, como es el caso del proyecto de ley que se contiene y discute en el Boletín N° 11.714-07.

Se estima que lo primordial es centrar todos los esfuerzos institucionales y sociales en la prevención. Lo deseable es que no existan casos de violencia contra la mujer cuya defensa deba ser asumida por la Defensoría Penal Pública, o que sean tan pocos que muestren un cambio cultural favorable a la igualdad de género.

Si no hay un cambio cultural y social que importe una igualdad real entre sexos (y que consideren la interseccionalidad de la discriminación y la violencia), por desgracia, no se podrá decir que se ha derrotado a la violencia, ni que se han implementado políticas efectivas que la reduzcan, no obstante estar conscientes de que ello no ocurrirá en un plazo inmediato y que costará no sólo recursos financieros y humanos, sino que la revisión profunda del actuar de nuestra sociedad.

Es comprensible que esta redirección del discurso y de las políticas públicas se deben alinear a la prevención, es decir, al cambio en las estructuras sociales que impiden a las mujeres un disfrute igualitario de los derechos fundamentales, tal como lo indican tanto la CEDAW, como la Convención de Belem do Parà. La violencia contra la

mujer, entonces, impone diversos deberes, especialmente de respeto al requerir se adopten políticas públicas, y de garantía para permitir la posibilidad real y efectiva de que se ejerzan los derechos y se disfruten las libertades. En ese sentido, es útil recordar que la Observación General N° 35 de 2017 de la CEDAW impone a los Estados los deberes de prevención, protección, enjuiciamiento y castigo, reparación, coordinación, vigilancia y recopilación de datos. Diligencia debida por los actos u omisiones de agentes no estatales; adopción de medidas legislativas; adoptar y proporcionar adecuadamente presupuesto para diversas medidas institucionales, en coordinación con los poderes del Estado pertinentes, políticas públicas, elaboración y aplicación de mecanismos de vigilancia y la creación o financiamiento de tribunales competentes.

Continuar centrándose especialmente en políticas de sanción, esto es, esperar que los hechos ocurran para castigar a la persona hechura, implica olvidar, en primer lugar, que el compromiso primordial es que estos hechos no existan y, en segundo lugar, que la disuasión a través de normas penales tiene un efecto muy escaso, casi nulo. De ahí, que una parte importante de la criminología feminista indica que el aumento de las penas no es el camino para lograr, ni la igualdad, ni el derecho de vivir una vida libre de violencia. Es más, criminólogas críticas feministas indican que el aumento de penas a las demandas de las mujeres es un error de política criminal, por cuanto distraen la pendiente y urgente discusión 6 sobre la evaluación de eficacia de las políticas públicas, y la implementación de programas para enfrentar la violencia de género contra las mujeres. En otras palabras, el quantum de la pena no disuade, sino que ello se logra con una persecución penal efectiva y respetuosa de los derechos fundamentales.

Es cierto que, por otro lado, el Derecho Penal tiene un valor simbólico o comunicacional, en cuanto sanciona las conductas que a la sociedad y, especialmente a quienes hacen las normas criminales, le son repulsivas, tal como indica MacKinnon, pero este efecto de transmitir valores sociales es reducido, porque esconde y olvida el hecho de que no se ha logrado encontrar mecanismos alternativos para trasladar los valores sociales y fijarlos. En otras palabras, confiar demasiado en que el Derecho Penal está llamado a acabar con la violencia contra las mujeres, es un error, pues éste actúa sobre los efectos y no sobre las causas de los conflictos sociales y de género.

A lo máximo que puede aspirar el Derecho Penal es a una política de reducción de riesgos, pero no hará desaparecer la violencia, que es a lo que se debe aspirar.

Incluso más, Corcoy Bidasolo ha dicho que el problema del derecho penal calificado de simbólico es que ni siquiera sabemos si la falta de efectividad penal se debe a que los tipos penales no pueden ser aplicados, carecen de eficacia preventiva, o si no se han dispuesto los medios necesarios para que pueda aplicarse eficazmente

En definitiva, estas son las ideas en las que se sustenta nuestra posición: el deseo de que las personas, especialmente los grupos discriminados como las mujeres, vivan una vida libre de violencia, para lo cual se deberán discutir leyes que busquen articular la prevención con la respuesta no sólo sancionatoria, sino también a reparar el tremendo daño a las víctimas, y a evitar que esas conductas vuelvan a repetirse.

En relación con el proyecto de ley, señalan sobre la modificación al Código Penal relativa a la eliminación de la atenuante de reparación del mal causado, que el numeral 7° del artículo 11 del Código Penal establece como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal "Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias".

En su artículo 1º, numeral 1, el proyecto agrega a dicha disposición un nuevo párrafo, del siguiente tenor: "Esta circunstancia no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter." Con esta modificación se

excluye de la aplicación de la atenuante, conocida como reparación del mal causado, a los delitos sexuales del Título VI del Libro II del Código Penal, con excepción de la figura del artículo 365.

No parece justificado que la atenuante deje de aplicarse en esta categoría de delitos y, en cambio, proceda respecto de delitos de igual o mayor envergadura como es el caso del homicidio, la tortura (que también tiene modos comisivos mediante violencia sexual), o la trata con fines de explotación sexual. Pueden esgrimirse razones para estudiar una modificación de la minorante, con el objeto de evitar distorsiones en su aplicación, pero no resulta un método adecuado disponer su inaplicabilidad para ciertos delitos en particular, si se mantiene en general su vigencia. Así, por ejemplo, en relación con los delitos de robo y hurto (con excepción del robo con violencia o intimidación de acuerdo con el artículo 450 bis), el artículo 456 bis del Código Penal establece que la procedencia de la atenuante requiere que el juez, al momento de ponderar su concurrencia, considere, "especificada, la justificación del celo con que el delincuente ha obrado" para reparar el daño producido.

Su eliminación para estos delitos contradice la premisa propia de nuestro ordenamiento de favorecer el arrepentimiento de quien ha efectuado una conducta delictiva y busca "con celo" paliar sus consecuencias negativas. Obrar con celo implica que el responsable debería llevar a cabo actos que de manera efectiva demuestren su arrepentimiento, por un lado, y, por otro, permitan aminorar el daño producido a la víctima.

La propuesta desconoce la naturaleza de la atenuante. Una reparación total, una especie de "borrón y cuenta nueva", es muy difícil en cualquier delito, e imposible en los delitos sexuales dado el bien jurídico afectado, la integridad, indemnidad o autodeterminación sexual. La minorante ayuda a que el juez pueda reconocer a quien intenta manifestar su arrepentimiento y su voluntad de volver a actuar en el futuro, dentro del marco normativo, lo que se concreta además mediante una reparación económica o de otro tipo, marcando así una diferencia con quien no tiene esa actitud.

El comportamiento del condenado después de la comisión del delito, su arrepentimiento y los esfuerzos para la reparación de las consecuencias negativas del hecho punible tienen un amplio reconocimiento en el derecho comparado, sin exclusión de delitos que afecten bienes jurídicos personalísimos. A vía de ejemplo, el Código Penal Alemán (StGB) obliga al juez a considerar en toda clase de delitos el comportamiento posterior al hecho, en especial los esfuerzos por reparar los daños y compensar a la víctima.

Como se ha dicho, esta atenuante siempre requiere ponderación judicial y no se aplica de manera automática. Incluso ha de tenerse en cuenta que la víctima puede tener interés en que la reparación exista, y que sea lo suficientemente importante como para contrarrestar los efectos perversos del delito.

Finalmente, hay quienes sostienen que el artículo 11 N° 7 del Código Penal contempla, en definitiva, 2 atenuantes: procurar con celo reparar el mal causado, y; procurar con celo impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias. La de impedir consecuencias perniciosas puede ser un poderoso incentivo para evitar males mayores. El ejemplo típico es el sujeto que dispara, con intención de matar, a otro y lo hiere gravemente, pero que, arrepentido, le presta atención médica, llama a la ambulancia y, así, le procura atención médica oportuna que logra salvarle la vida. Esta conducta posterior al disparo y a la herida se incentiva con esta atenuante. En los delitos sexuales podría darse una situación similar. En este sentido, si la atenuante se elimina completamente, se eliminaría el incentivo mencionado. Por ello, una opción es que, de evaluar proseguir con la restricción a esta atenuante, debiera limitarse a la reparación del mal causado.

En su numeral 2, el artículo 1º del proyecto propone agregar en el artículo 69 del Código Penal, a continuación de la expresión “por el delito” una frase del siguiente tenor: “especialmente sí, a propósito del mismo, la víctima cometiera suicidio”. De aprobarse esta modificación el texto del artículo 69 sería el siguiente: Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito especialmente sí, a propósito del mismo, la víctima cometiere suicidio.

Parece innecesaria su incorporación, pues es un criterio extra típico que aún hoy, puede ser considerado por la judicatura en la determinación de la extensión del mal causado.

Este es un punto que será complejo de aplicar en la práctica de aprobarse su incorporación. Porque el artículo 69 del Código Penal sólo alcanza a las consecuencias del hecho que sean objetivamente imputables al comportamiento típico. Se discute si debe existir dolo, o si también se acepta la culpa respecto de ellas. Por lo tanto, es legítimo preguntarse si será posible asignar y probarlo como causa única y directa a un suicidio.

El numeral 3 del mismo artículo 1º del proyecto agrega un nuevo artículo 366 sexies del siguiente tenor: “Las acciones penales derivadas de los delitos contemplados en los artículos 365 bis y 366 inciso primero y segundo, prescribirán en el plazo de 10 años”.

Al respecto cabe en primer lugar delimitar la verdadera extensión de esta propuesta de plazo de prescripción para el delito de abuso sexual agravado del artículo 365 bis y el abuso sexual en las situaciones de los dos incisos del artículo 366. La propuesta carece de sentido respecto del numeral 1 del artículo 365 bis, ya que tal figura tiene asignada pena de crimen, por lo que ya prescribe en el plazo de diez años, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal. 3. Respecto de los numerales 2 y 3 del mismo artículo 365 bis, las víctimas deben ser menores de edad, por lo que se aplica el artículo 94 bis del Código Penal que establece la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores de edad.

La misma imprescriptibilidad se aplica a los casos del artículo 366 si la víctima es menor de edad. En el caso del inciso segundo del citado artículo 366, no existe otra opción, ya que la víctima debe ser menor de 18 años.

En definitiva, el efecto de la modificación propuesta, entonces, se limitaría a los casos de abuso sexual contemplados en los incisos primero y tercero del artículo 366 del Código Penal, y sólo en aquellos casos en que la víctima fuese mayor de edad, casos en que el plazo de prescripción de la acción penal se ampliaría, desde cinco, a diez años.

Ahora, si bien su aplicación en realidad sería limitada, se trata de una ampliación que parece excesiva si se considera que la penalidad aplicable es el presidio menor en su grado máximo y los delitos son acciones sexuales distintas del acceso carnal, como es el caso de tocaciones, cometidos contra personas adultas. El fundamento de la ampliación radica en los factores que podrían llevar a una denuncia tardía, pero en estos casos creemos que se estarían generando falsas expectativas a las víctimas, ya que transcurridos ocho o nueve años después de la comisión de un delito de este tipo es muy difícil que haya evidencia suficiente para condenar. Lo anterior sin considerar que la prescripción existe para evitar que un juicio penal, que exige para la condena una certidumbre más allá de toda duda razonable se efectúe en forma excesivamente tardía, con evidencia disminuida en su calidad, afectando tanto a la víctima como al imputado, quien muchas veces puede ser inocente y ser sometido a un juicio sin destino.

En su numeral primero, el artículo 1º del proyecto agrega un nuevo inciso segundo al artículo 393 del Código Penal: "El que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, o valiéndose de otras características o circunstancias análogas, indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo". 12

El texto vigente del artículo 393 sanciona la asistencia al suicidio: "El que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo". La propuesta legislativa tipifica además la inducción al suicidio, especificando el conocimiento de circunstancias de vulnerabilidad del eventual suicida, el resultado de muerte y la misma sanción asignada al auxilio o asistencia al suicidio.

Tanto la asistencia como la inducción al suicidio son figuras discutidas e impunes en muchos ordenamientos jurídicos. En otros sólo se considera, al igual que en nuestra legislación vigente, el auxilio o asistencia al suicidio.

En la propuesta del proyecto llama la atención la amplitud del verbo rector. Inducir, según la RAE, es "mover a alguien a algo o darle motivo para ello", lo que podría incluir diversas conductas que no tienen por objeto formar en la persona la voluntad concreta de suicidarse, como puede ser el caso de la ruptura de una relación sentimental con una persona emocionalmente vulnerable. Por otro lado, el verbo inducir ya se ocupa en el Art. 15 N° 2 del CP, con requisitos de autoría bastante específicos que podría generar confusión interpretativa.

Además, un problema con la redacción propuesta es la alternatividad de conductas punibles: a) el que con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica induzca a otra persona al suicidio; b) el que valiéndose de otras características o circunstancias análogas a la vulnerabilidad física o psíquicas induzca a otra persona al suicidio. En el texto de la moción no se dan razones de esta alternatividad.

Llama la atención la falta de descripción de la frase "características o circunstancias análogas" a la vulnerabilidad física o psíquica, lo que puede abrir la puerta a que esta modificación se califique de ley penal en blanco (al menos en esta parte). En efecto, ¿qué es una característica o circunstancia análoga, de la cual el autor se valga para inducir al suicidio? Parece que esta parte debe desarrollarse más o, derechamente, eliminarse.

Acerca de las modificaciones al Código Procesal Penal, señala que la propuestas sobre entrevistas videograbadas, que en su numeral 1., el artículo segundo del proyecto agrega una nueva letra "g" al artículo 109 del Código Procesal Penal, que regula los derechos de la víctima: "g) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización, tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter". En suma, el proyecto faculta a las víctimas adultas de los delitos sexuales del Título VI del Libro II del Código Penal, con excepción de la figura del artículo 365, a solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales, procedimiento destinado a evitar la revictimización de menores de edad que han sufrido delitos sexuales y también otros graves, como sustracción de menores o lesiones graves.

En primer lugar, llama la atención que se intente introducir una modificación para hacer aplicable la Ley 21.057 sobre entrevistas video grabadas (LEV) a las víctimas de los delitos de los artículos 362, 363, 365, 365 bis N° 2 y 3, 366, inciso segundo, 366 bis, 366 quáter. 366 quinquies, 367 y 367 ter, en circunstancias que, en todos estos delitos, las víctimas sólo pueden ser personas menores de edad y, como consecuencia de ello, ya les es aplicable la LEV.

La aplicación de esta modificación se limitaría, entonces, a los delitos contemplados en los artículos 361, 365 bis N° 1 y 366 inciso primero, siempre que la víctima sea mayor de edad.

La principal observación con relación a la mencionada modificación, se basa en que la propuesta no comprende el eje central de toda la normativa incorporada por la ley N° 21.057 (LEV), que es su aplicación integral, y que es este concepto el que permite resolver los temas de aplicación de sus disposiciones a procesos ya iniciados antes de la vigencia de la nueva ley.

En efecto, si se va a efectuar una entrevista video grabada investigativa, entonces, deben adoptarse todas las medidas que resguarden su integridad; si el interrogatorio al niño, niña o adolescente (NNA) va a buscar establecer lo que le ocurrió, entonces, debe ser efectuada por personal capacitado y evitarse que en etapas tempranas (de denuncia) se caiga en la tentación de requerir al NNA información adicional a la que quiera manifestar espontáneamente; si se va a resguardar que el NNA no sea confrontado con su declaración prestada en entrevista video grabada investigativa, entonces, debemos contar con ese instrumento para que el tribunal pueda ver y escuchar de boca del propio NNA la contradicción o inconsistencia que la defensa estima existente. En fin, si se va a utilizar un intermediador en la declaración judicial del NNA, ello es posible porque ese NNA no tuvo la posibilidad de ser contaminado o influido por nadie en el ínter tanto ya que su primera versión fue recogida a través de una entrevista video grabada investigativa.

El eje central de este análisis es, en consecuencia, que el diseño mismo de la ley 21,057 supone su aplicación integral, desde el inicio del procedimiento mismo, y no su aplicación parcial sólo en ciertas etapas del procedimiento. De ocurrir esta segunda hipótesis, no sólo estaremos en presencia de la creación de una *lex tertia* en materia procesal penal, casi siempre, en perjuicio del imputado, sino que, además, se perderá el sentido y la esencia de la regulación de la ley N° 21.057.

De manera tal que, siendo la aplicación integral de LEV el eje de esa legislación, la propuesta es absolutamente inconducente. El solo hecho de que sea un derecho de la víctima solicitar que se le haga una EV puede transformar la propuesta en inconstitucional, ya que ello implicaría que habría procedimientos por un mismo delito, en que se aplicaría un procedimiento al imputado A (si la víctima pide EV) y otro procedimiento al imputado B (si la víctima no pide EV). Esto es, procedimientos de investigación y juzgamiento diferentes. Ello podría atentar contra el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, ya que, en este caso, la fuente de la discriminación sería la mera voluntad de la víctima.

No puede, en consecuencia, existir, ni la posibilidad de que sea la víctima la que elija el procedimiento, ni la opción de que el procedimiento contemplado en la LEV se aplique sólo a la forma de efectuar la entrevista. Debe aplicarse integralmente a todo el procedimiento, partiendo con la recepción de la denuncia y la prohibición a la policía de efectuar preguntas acerca del hecho y de los partícipes a la víctima, o no aplicarse en absoluto.

Dicho lo anterior, se puede entrar al argumento de que, si se va a optar por proponer su aplicación integral, entonces, se requiere patrocinio del Ejecutivo porque su implementación, indudablemente, requiere de mayores recursos a los existentes. Ya, hoy, se discute si los recursos con que cuenta el Ministerio Público, particularmente, en sus URUVIT son suficientes para abordar las mayores labores que la LEV significa para su personal. Sería indispensable dimensionar la mayor carga que la modificación propuesta significaría para estas unidades antes de avanzar en este proyecto. Y sólo se habla aquí de la Fiscalía. Los mayores costos de formación de entrevistadores para las policías, la disponibilidad de entrevistadores en todas las localidades del país, la mayor necesidad de salas 16 especializadas y su dotación tecnológica, etc. son costos que también deben dimensionarse.

Por otra parte, implementar un sistema de esta naturaleza no es fácil y por ello la puesta en marcha de la ejecución de la ley 21.057 fue establecida de manera gradual, en diversas etapas, que correspondían a grupos de regiones del país. Incluso, la ley N° 21.266 modificó el cronograma original de implementación de las segunda y tercera etapas contempladas por el efecto de la actual pandemia.

Fuera de estas consideraciones, la extensión de la Ley 21.057 a los delitos sexuales cometidos contra adultos afecta seriamente el debido proceso y específicamente el derecho a defensa.

En efecto, cuando se discutió la LEV se señaló que “iniciativas de esta naturaleza afectan los objetivos generales del proceso penal y ponen en riesgo las garantías constitucionales del imputado, particularmente el derecho a la defensa en aspectos tales como el derecho a controvertir la prueba de cargo en todas las etapas del procedimiento y la facultad de tener acceso directo e irrestricto a las pruebas en su contra. También se recalcó que el interés de NNA previsto en la Convención de Derechos del niño y en otros instrumentos internacionales ratificados por Chile debe tener un carácter preeminente en la ley, pero que dicha prerrogativa debe estar sujeta a límites, a fin de evitar la vulneración de los fines del proceso penal y los derechos de los intervinientes, en especial los del imputado”.

La LEV, en definitiva, en diversos aspectos intenta compatibilizar los derechos de toda persona imputada en el proceso penal, con el interés superior del niño. Esa es la razón por la cual se morigeran facultades y derechos de las personas imputadas en diversos aspectos del procedimiento (disminución de la inmediación, limitaciones al conainterrogatorio; contrastación para refrescar memoria o resaltar contradicciones, entre otras).

En efecto, la ley N° 21.057 establece una protección a la participación de víctimas niños, niñas y adolescentes en el procedimiento penal que va mucho más allá de lo que existe en otros ordenamientos jurídicos que la admiten, como es el caso de Alemania, donde es excepcional y facultativa del juez su concesión. En nuestro país, el procedimiento aplicable a NNA establece que la entrevista investigativa se realiza sin la presencia del juez y del defensor, y el NNA declara en una sala diferente y especialmente acondicionada, con la intermediación de un entrevistador designado por el fiscal; si presta declaración en juicio también deberá encontrarse en una sala especialmente acondicionada, con la sola compañía del entrevistador; se establece un complejo sistema de doble filtro a la pregunta formulada por el defensor, esta es transmitida por el juez presidente al entrevistador y este a su vez al niño, niña o adolescente; incluso puede reproducirse en juicio la entrevista investigativa en determinadas circunstancias, sin que haya declaración judicial de la víctima.

En el caso de la modificación que se propone, no se observa un interés de similar entidad a los derechos del niño y la protección de su interés superior, que autorice a disminuir las facultades y derechos de la persona imputada, o a compatibilizarlo con el interés de personas mayores de edad, por muy víctimas y muy afectadas que sean. La ampliación de la aplicación de este procedimiento, ideado para niños, niñas y adolescentes, afectaría gravemente el derecho a defensa. Se encuentran en juego dos derechos fundamentales, el de la presunta víctima a ser tratada con dignidad evitando su revictimización, y el del presunto autor imputado o acusado, al debido proceso, y a una defensa que pueda ejercerse plenamente con respeto a las garantías fundamentales. Este necesario equilibrio se vería seriamente afectado.

La declaración de la víctima es en la mayoría de los casos la prueba más importante en un juicio por delitos sexuales y necesariamente la corroboración de 18 su veracidad es vital para la defensa de la persona acusada. No se trata sólo de que el conainterrogatorio no se realice presencialmente. Además, la calidad de las preguntas se verá afectada por la intermediación de que serán objeto, esto sin considerar que en

algunos casos el contrainterrogatorio no se efectuará. Se pierde así el derecho a confrontación, más aún si la persona que entrevista normalmente sería parte de los cuerpos policiales. Y, lo que puede encontrar una justificación al procurar compatibilizar los derechos y facultades del imputado, con los derechos del niño y la protección de su interés superior, no se visualiza con igual intensidad en este caso.

El numeral 2. del artículo segundo del proyecto agrega un nuevo artículo 109 bis al Código Procesal Penal, que establece medidas de protección especiales para víctimas de delitos sexuales, las que el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar en cualquier etapa del proceso “para proteger la identidad, intimidad, integridad física e integridad psíquica de la víctima”.

Las letras a), b), c) y d) del artículo propuesto, son una copia textual de las contempladas en el artículo 24 de la LEV. Esto hace que, respecto de estas medidas haya que repetir el comentario que se hizo acerca de los delitos que se “favorecen” con la propuesta. La norma no tiene sentido respecto de los delitos de los artículos 362, 363, 365, 365 bis N° 2 y 3, 366, inciso segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, ya que, en todos estos delitos, las víctimas sólo pueden ser personas menores de edad y, como consecuencia de ello, ya les es aplicable ese estatuto.

La aplicación de esta modificación se limitaría, entonces, a los delitos contemplados en los artículos 361, 365 bis N° 1 y 366 inciso primero, siempre que la víctima sea mayor de edad.

La letra e) del artículo 109 bis propuesto es muy similar a la letra e) del artículo 24 de la LEV.

No parece adecuado extender la posibilidad de exigir estas medidas especiales de protección a víctimas mayores de 18 años, porque siempre fueron concebidas pensando en NNA, no en adulta/os, a los que se les puede brindar otro tipo de protecciones ya previstas en la ley de manera general. Además, creemos que atenta contra la igualdad en la protección de las víctimas, por cuanto se entregaría una protección especial a personas adultas en ciertos delitos, y no en otros de mayor gravedad como el homicidio frustrado o la tortura. Por otro lado, el carácter imperativo para el juez de la petición de cualquier interviniente deja entregada esta facultad a la voluntad de cualquiera de ellos.

Lo anterior, especialmente respecto de la medida establecida en la letra g) del nuevo artículo, esto es “decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 de este Código para favorecer su declaración judicial”. Las medidas del mencionado artículo 308, establecidas para la protección de los testigos, incluyen la autorización para deponer vía sistema de video conferencia, separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público.

Parece extraña la sugerencia de esta medida, considerando lo propuesto en el numeral 1° del artículo segundo, relativo a la aplicación del procedimiento de entrevistas a niños, niñas y adolescentes y respecto de ella reiteramos lo central de la argumentación contraria a esta modalidad.”.

**El Jefe Nacional de contra los Delitos Sexuales de la Policía de Investigaciones, Prefecto, señor Alex Schwarzenberg**, expone que históricamente la violencia sexual en Chile, ha tenido un comportamiento de distribución que la PDI, ha podido observar a través de registros estadísticos en la toma de denuncias en nuestras unidades policiales, el que se analizará como contexto antes de entregar una opinión técnica al boletín N° 13.688-25, del Proyecto de Ley, que “Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización”, se analizará brevemente su contenido,

identificando las implicancias que esta iniciativa pudiere establecer en las tareas investigativas de esta Policía de Investigaciones de Chile.

En este sentido, resulta relevante indicar que la PDI, cuenta con un área especializada en la investigación de la violencia sexual en todo el territorio nacional, a través de la Jefatura Nacional Contra Delitos Sexuales, que coordina las 23 Brigadas Investigadoras de Delitos Sexuales de Arica a Punta Arenas. Conforme a lo señalado anteriormente y para introducirse en la temática del proyecto de Ley, es necesario dar cuenta que, en materia de comportamiento del fenómeno de la violencia sexual, existe un claro predominio de las víctimas de sexo femenino. Las denuncias realizadas en la PDI por delitos sexuales, aumentan cada año y solo en el año 2019, alcanzaron a 7.027, respecto de las cuales un 83% corresponden a personas de sexo femenino, tanto adultas como niñas o adolescentes y el 17% de estas víctimas son de sexo masculino.

Asimismo, cabe señalar que las estadísticas en materia de denuncias recibidas por la PDI, también permiten evidenciar que la violencia sexual, predominantemente es ejercida en contra de niños, niñas y adolescentes (NNA). Los últimos años más del 50% ha afectado a NNA, como se puede apreciar en la distribución de denuncias realizadas en unidades PDI, por violencia sexual, desagregadas por rango etario.

La Jefatura Nacional Contra Delitos Sexuales, ha realizado un seguimiento de los últimos cinco años del comportamiento de este fenómeno delictual que afecta gravemente la libertad sexual de personas adultas, como así mismo la indemnidad y dignidad de niños, niñas y adolescentes. Estos delitos han experimentado una variación porcentual al alza de un 101%, toda vez que durante los últimos 5 años (2015-2019), solo en la PDI el año 2015 se recibieron 3.489 denuncias y el año 2019 se recepcionaron 7.027 denuncias por violencia sexual a nivel nacional.

Estas cifras permiten inferir los motivos de este incremento; tales como el acceso a la información por parte de la ciudadanía que le permite estar más informada y sensibilizada con la temática, de igual forma, los cambios sociales y culturales también han permitido visibilizar este fenómeno generando que las personas se acerquen a denunciar.

Teniendo a la vista que el comportamiento de los delitos sexuales en nuestra población, afecta principalmente a las mujeres, les parece como PDI que se trata de una importante iniciativa de Proyecto Ley, que pone el acento de las políticas públicas en los derechos de las víctimas directas de esta manifestación delictual.

Sobre el proyecto de ley en discusión, señala que la propuesta de agregar en el artículo 69, a continuación de la expresión “por el delito” una frase del siguiente tenor: “especialmente sí, a propósito del mismo, la víctima cometiera suicidio”, que la norma del artículo 69 del Código Penal, es la que permite a un tribunal, tratándose de la aplicación o determinación de la pena en un caso en concreto recorrer toda la extensión de la pena asignada por la ley, considerando circunstancias agravantes, atenuantes y mayor o menor extensión del mal causado con el delito.

En cuanto a la propuesta, en su opinión lo que se aprecia como una fuente de potencial conflicto, es que el tribunal debería considerar para la determinación de la pena, si “a propósito del delito, la víctima cometiera suicidio”; la complejidad pudiese estar en el mecanismo para acreditar que el suicidio ocurre a propósito del delito. Asimismo, resulta complejo en cuanto a la obtención de elementos probatorios y determinar el grado de influencia del delito en la decisión suicida de la víctima.

Acerca de la propuesta de agregar en el artículo 393 un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: “El que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, o valiéndose de otras características o circunstancias análogas, indujera a otra

persona al suicidio resultando su muerte, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”; que en el numeral indicado, se evidencia la misma dificultad para obtener elementos investigativos que determinen que el agresor o agresora tuvo conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, y valiéndose de otras características o circunstancias análogas y que esto haya inducido a la otra persona al suicidio resultando su muerte, lo que tiene potentes inconvenientes procesales que permitan acreditar esas circunstancias, desde la perspectiva del trabajo investigativo como auxiliares de administración de justicia.

La iniciativa para agregar un nuevo artículo 366 sexies del siguiente tenor: “Las acciones penales derivadas de los delitos contemplados en los artículos 365 bis y 366 inciso primero y segundo, prescribirán en el plazo de 10 años”.

La PDI valora esta iniciativa legal, toda vez que, sus estadísticas señalan que en los casos de adultos(as) que fueron agredidos sexualmente en la infancia, pueden realizar una develación tardía intencionalmente durante la niñez y/o adolescencia, ya sea por vergüenza, culpa, deseos de no causar una ruptura familiar, temor al rechazo o incredulidad familiar o por la creencia arraigada que hablar sobre el abuso puede ser más traumático que guardar silencio o al miedo a lo desconocido posterior a la divulgación.

El daño psicológico o huella psíquica corresponde a un estado del psiquismo desfavorable, de origen vivencial traumático expresado en la víctima a modo de deterioro, disfunción, disturbio, alteración, trastorno [...] que afectando las esferas afectivas, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/ o recreativa en forma transitoria o permanente.

En cuanto a su permanencia en el tiempo y pronóstico, se distinguen: a) Lesiones psíquicas: alteraciones agudas inmediatas al suceso traumático, de orden fisiológico, conductual y emocional, tales como trastornos adaptativos, por estrés postraumático o descompensaciones de personalidad anómalas. b) Secuelas emocionales: estabilización del daño crónico, permanente e irreversible, a modo de menoscabo de la salud mental, como nuevos rasgos de personalidad desadaptativos o estrés postraumático crónico.

La agresión sexual es un potente predictor de trastorno de estrés post traumático (TEPT). Se han evidenciado, además, trastornos ansiosos, adaptativos, del ánimo, disfunciones sexuales, abuso de sustancias, quejas somáticas y alteraciones neurobiológicas, entre otros.

En términos más amplios, se ha reportado la vivencia de un quiebre, entendido como ruptura y el quiebre vital como parte del daño ante un delito de esta naturaleza. Muchas veces ocurre que cuando la víctima advierte el carácter utilitario de las interacciones abusivas hacia ella, surge recién en ese momento su capacidad para develar los hechos y afrontar las consecuencias que puedan sobrevenir.

El momento en que la víctima logra develar los hechos abusivos en su contra, resulta uno de los momentos que mayor apoyo requiere para sobrellevar los efectos de la exteriorización de su vivencia, resultando muchas veces insoportables los sentimientos de culpa, vergüenza, sentimientos de defraudar a sus seres queridos, que pueden traducirse en forma de autorreproches que pueden culminar en la decisión de quitarse la vida, cuando la víctima se identifica al lugar utilitario en el que la sitúa la victimización sexual, aumentando los sentimientos de inferioridad vivenciados.

Para evaluar las secuelas psicológicas de los delitos sexuales, resulta indispensable estar en conocimiento de los siguientes factores: Vínculo con el agresor y estrategias de victimización. Alrededor de 75% de los delitos sexuales son cometidos por una figura cercana para la víctima, siendo agresiones crónicas y cuyas estrategias de sometimiento dicen relación con la utilización del vínculo de confianza y la manipulación emocional.

Estas variables inciden en el origen y mantención de la dinámica abusiva, dificultando la develación de manera inmediata de los hechos transgresivos. Las agresiones por pareja o ex pareja ocurren con frecuencia en medio de violencia general – psicológica, física y sexual, en circunstancias cotidianas y comúnmente en el hogar. La violación marital presenta dificultades para ser identificada como tal.

Inciden factores culturales en que los ataques no sean significados como tales. Respecto de los agresores conocidos, estos pueden ser amigos, amigos de amigos, compañeros y novios, su factibilidad está dada por un vínculo de cercanía física, al compartir espacios educativos, laborales o sociales. En cuanto al daño psicológico asociado a este tipo de vínculo, se ha reportado depresión y dificultades para restablecer relaciones íntimas, afectando la confianza en los propios juicios y la relación con el entorno.

En cuanto a las estrategias comisivas han sido relacionadas con distintas consecuencias: el uso de fuerza estaría asociado a mayor cantidad de síntomas postraumáticos respecto del aprovechamiento de la incapacidad de la víctima o la coerción verbal.

El caso de víctimas intoxicadas o afectadas por el uso de alcohol o sustancias se ha relacionado con mayores sentimientos de culpa, estigma, desarrollo de estrategias de afrontamiento desadaptativas y rumiación acerca de cómo pudo haber evitado la agresión. Cronicidad de secuelas psicológicas y magnitud del daño psicosocial. La vivencia de una víctima tras la exposición a este tipo de delitos, provoca secuelas que se prolongan en el tiempo y que perduran hasta la vida adulta, afectando negativamente en el desarrollo de su identidad, afectividad, sexualidad y los vínculos que establecen con otros.

En este sentido, el aumento de la pena en los casos de los delitos señalados, estaría en consonancia con el nivel de afectación experimentado por la víctima. La sexualización traumática, entendida como la imposición de una vivencia de carácter sexual que puede ser paulatina o de evento único, provoca una alteración en el mundo interno de la víctima, generándole, entre otras cosas, sentimientos de confusión y distorsiones mentales que le impiden discriminar lo adecuado de lo inadecuado, así como sentimientos de culpa y vergüenza al advertir los efectos que pudiese provocar el juicio de terceros sobre su persona y los hechos abusivos.

Se ha planteado consecuencias ligadas a desesperanza y la visión del mundo como un lugar peligroso, elevando los síntomas depresivos y postraumáticos. Madurez cognitiva de las víctimas.

Algunas víctimas connotan los hechos ocurridos como delitos de manera muy posterior en su desarrollo evolutivo, situación que se acentúa en quienes han sido víctimas de violencia sexual en las diferentes etapas del ciclo vital. En este sentido el tiempo que tarda la develación de los delitos sexuales, por las características de este fenómeno, las víctimas tienden a develar de manera tardía, muchas de ellas en la etapa adulta y a propósito de eventos vitales que reactivan la experiencia traumática.

La complejidad de los delitos sexuales radica en que, por su naturaleza, es la propia víctima quien tiene que probar jurídicamente el delito en su contra, dado que el delito sexual ocurre mayoritariamente sin testigos, sin dejar evidencia física, a no ser que ocurra la violación, en cuyo caso, es frecuente desacreditar las declaraciones de las víctimas, dudando de la credibilidad de su relato o desacreditando la ausencia de consentimiento.

Todo lo anterior, los lleva a considerar que dicha iniciativa legislativa constituye un avance relevante en materia del acceso a la justicia y los derechos de las víctimas.

En el artículo 109, se propone agregar una nueva letra “g” del siguiente tenor: “g) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización, tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter”.

Acerca de las modificaciones propuestas en esta iniciativa legislativa, que dicen relación con la realización de entrevistas grabadas en video tratándose de víctimas adultas de delitos sexuales, es relevante destacar que la Policía de Investigaciones de Chile, ha sido parte importante de la implementación de la Ley N° 21.057, que principalmente busca prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes, incorporando la entrevista investigativa Videograbada, además de otra serie de medidas que van en directo resguardo a las víctimas.

La PDI para este propósito implementó un Centro de Entrevista Investigativa Videograbada (CEIV), especialmente acondicionado para la atención de víctimas NNA, que nos ha permitido observar los beneficios de la aplicación de la entrevista investigativa reconocidos internacionalmente entre los cuales se encuentran: a) El registro audiovisual que permite reservar el relato de la víctima evitando su contaminación b) Disminución del número de entrevista que se realizan a la víctima, considerando que en la actualidad se entrevistan en un promedio de 7 veces y la utilización de esta técnica permite que sean entrevistadas idealmente en una oportunidad. c) Permite obtener información objetiva, precisa y relevante para la investigación. d) Contribuye a la prevención de la victimización secundaria. e) Disminuye la posibilidad de retractación, que es un fenómeno que ocurre en los delitos sexuales, que la mayoría de los agresores corresponden al círculo familiar o cercano a la víctima. f) Permite al acceso íntegro al material audiovisual, aportando de este modo al debido proceso.

Consecuente con lo anterior, dicha iniciativa es valorable en el sentido de la búsqueda de alternativas para reducir la victimización secundaria de las víctimas de agresiones sexuales.

No obstante, es importante tener presente, que la extensión de dicha norma abarca no sólo la entrevista investigativa videograbada, sino que, otra serie de cambios procesales; lo que implica que realizar una homologación de una norma tan específica y diseñada para niños, niñas y adolescentes a víctimas mayores de edad, podría generar dificultades de aplicación e implementación, llevando a las instituciones del sistema de justicia penal a una aplicación inadecuada.

Por tanto, para la incorporación de una metodología de este tipo, resulta fundamental generar un diseño específico, basado en evidencia, tal como se realizó con la ley N° 21.057, pero con un enfoque en las víctimas adultas.

En este mismo sentido, si bien resulta una excelente iniciativa, tanto por la protección a las víctimas como por el aporte técnico a la investigación, y considerando la experiencia que todas las instituciones del Sistema de Justicia Penal están adquiriendo en la puesta en marcha de la Ley N° 21.057, resulta relevante considerar en el Proyecto de Ley, elementos tales como, la infraestructura técnica requerida y capacitación del capital humano de cada una de las instituciones participantes para que el sistema opere sin dificultad; la preparación de instructores(as), elaboración del diseño instruccional de los cursos especializados y la formación continua que requieren los entrevistadores(as) y operadores del sistema, entre otra serie de elementos.

Por lo anterior, se sugiere contemplar la valoración de los costos de implementación ya que, modificaciones de esta magnitud en el sistema implicaría un gran avance y desarrollo pero también una alta inversión de recursos para las instituciones.

La **diputada Maite Orsini** lamenta la presentación hecha por el Ministerio Público y la defensoría Penal Pública que no entienden la profundidad del

problema y que parece ser quieren tratar el problema de la violencia sexual que es principalmente contra mujeres, niñas, niños y adolescentes principalmente como si fuere un delito de cualquier otra naturaleza sin entender, reitera, el problema de fondo.

Señala que el problema de fondo está dado por las denominadas cifras negras formadas por el gran número de mujeres, niños, niñas y adolescentes que no denuncian, porque el sistema no entrega las suficientes garantías para hacerlo y ello conlleva esconder un problema que está presente en todas partes, porque la violencia sexual es una enfermedad, de todos los espacios de nuestra sociedad y que ninguna política pública ha podido combatir esta enfermedad.

Pregunta al Fiscal Nacional qué porcentaje de denuncias de violencia sexual terminan con una condena, que aunque no tiene la cifra exacta es menor al 5 por ciento porque probar una agresión sexual es muy difícil.

Se dice también por ambos organismos que aumentar la prescripción es algo excesivo cuando el delito de abuso sexual no es un delito que se denuncie de inmediato, ello es producto de un proceso que se impone por las condiciones culturales e institucionales.

Agrega que ello ocurre también porque la mayoría de las veces las agresiones sexuales ocurren dentro de los círculos más íntimos o cercanos de las víctimas y como no es fácil esa denuncia, tiene tiempos distintos.

La dificultad de probar este delito, la duda razonable se trata como en todos los demás delitos y no hay tratamiento distinto para estos delitos y que pasa en muchos casos que quedan en absolucón que el victimario persigue a su víctima y ejerce querellas por denuncia calumniosa.

Señala que existen derechos que se colisionan, por ejemplo en las entrevistas videograbadas, se encuentra el derecho a debido proceso y el derecho de no ser revictimizado y que en estos casos se deben ponderar y cuando ello se hace y el resultado es la falta de respuesta institucional por el derecho a defensa de los victimarios produce otra acción que es "la funa" y esa es la respuesta que dan las nuevas generaciones a la falta de respuesta institucional y lo peor es que en ese caso no hay debido proceso.

Si se quiere resguardar el principio del debido proceso se debe entregar herramientas que permitan hacer viable una denuncia de violencia sexual. Señala su creencia que tanto la fiscalía Nacional como la Defensoría Penal Pública, en sus opiniones no miran el problema en su total dimensión, sino como si se legislara sobre delitos de hurto o de otros que son muy distintos en su naturaleza respecto de lo que hoy se discute.

El **diputado Marcelo Díaz** expresa en primer lugar que sería necesario poder acceder a la solicitud de visitar el centro de entrevista videograbadas de la PDI, lo que daría mejor conocimiento de lo que es una entrevista videograbadas.

Señala que las exposiciones recibidas, especialmente la de Fiscalía, plantean un cúmulo de problemas, pero no señalan respecto del alto cuestionamiento que hay en la percepción de su labor en la persecución de estos delitos y el juicio respecto de ambas instituciones, Fiscalía y Ministerio Público es tremendamente crítico desde la sociedad civil.

Advierte que es efectivo que hay imprescriptibilidad para los delitos contra menores, pero se quiere agregar para los casos en que hay mayores de edad porque la prescripción es muy corta a su parecer, porque realizar la denuncia de una violación o de un abuso sexual requiere un proceso penal que es mucho más difícil.

Reconoce que es un hecho controvertido en derecho comparado el extender la punibilidad en el caso de incitación al suicidio y declara estar dispuesto a escuchar alternativas y no es primera vez que se da esta discusión, pero también es evidente que es algo que ocurre y es necesario que se haga un mea culpa respecto de las instituciones de persecución penal en esta materia.

Comenta que son múltiples las personas que se sienten en el desamparo por la acción o inacción del Ministerio Público o de la Defensoría Penal y declara que está dispuesto a escuchar y considerar opiniones, pero que hay una exigencia de reconocer que lo que existe actualmente es insuficiente para enfrentar esta realidad de falta de amparo que acusan las víctimas de estos delitos.

El señor **Jorge Abbot, Fiscal Nacional del Ministerio Público**, manifiesta su deseo que la Comisión conociera la forma en que se trabajan las entrevistas videograbadas y poder ponderar de esa manera la dedicación de personal, tiempo y recursos que en ello se ocupa, que visto desde lejos parece que es bastante más sencillo de lo que es en la realidad.

La señora **Ymay Ortiz** señala que al hacer las observaciones técnicas es porque lo que los fiscales requieren son herramientas que permitan hacer una persecución eficaz y la idea es poder perfeccionar el proyecto de ley, por lo cual han tenido también una constante y activa participación en lo que dice relación con los delitos contra la mujer, como cuando se estableció la imprescriptibilidad de los delitos sexuales y el que modifica el delito de violación desde su inicio en esta Comisión y en su trámite en el Senado, presentado propuestas en que es esencial que se mantenga el proyecto de ley como eje del núcleo de la violación, la falta de consentimiento e igualmente en la tipificación del delito de femicidio, como el caso de un hombre que mata a una mujer, porque si no, no lo es y porque se mantengan las condiciones de género por la que un hombre mata a una mujer.

Reconoce que visto desde el punto de vista de la persecución, se aumenta la dificultad, pero nunca han hecho ese hincapié y más bien constituye un desafío investigativo el probar efectivamente esas razones de género y marcar la necesidad de cambio de paradigma respecto de los delitos que tienden a perseguir la violencia hacia las mujeres y en el proyecto de ley sobre violación en la falta de consentimiento.

Aduce que si bien hay muchos casos que resultan en absoluciones, sin necesidad de una modificación, por ejemplo del numeral 2 del artículo 361, la incapacidad para oponerse, hoy se ha logrado que se dicten condenas, cuando hace poco tiempo significaban absoluciones a través de manuales de investigación para actuar con perspectivas de género.

Informa que en este sentido hay mejoras al respecto, como el tener mayores calificaciones de homicidio frustrado en casos antes se calificaban como lesiones graves.

Aclara que no están en contra de alargar la prescripción, pero sugiere esperara la tramitación del proyecto de ley que modifica el tipo penal de violación y que incide en los tipos de abuso sexual. Explica que a lo mejor no es necesario este proyecto de ley porque en aquel que se tramita en el Senado se está proponiendo penas de crimen y por ello prescribirán, necesariamente, en 10 años.

Respecto de la propuesta de tipificar la inducción al suicidio, proponen una modificación, que se les ha hecho llegar, tendiente a facilitar el tipo penal, su pena y su prescripción.

Hace presente que el Fiscal Nacional estableció que la Unidad de violencia Intrafamiliar evolucionará hacia una Unidad de Derechos Humanos, violencia de género y delitos sexuales, donde el acento no está en la familia, sino en la violencia contra las mujeres y su manifestación de la discriminación estructural que esta sufre y por ello perseguir los delitos contra las mujeres como manifestaciones de esa discriminación y de la forma en que se litiga.

Reafirma su voluntad de contribuir a mejorar la redacción y la técnica legislativa que se usa en el proyecto de ley, de manera de contar con instrumentos efectivos para mejorar la persecución penal.

### **VOTACIÓN GENERAL.**

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en la moción y las opiniones y observaciones planteadas por las autoridades e invitados, las y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** por unanimidad, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

### **B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.**

El texto de la moción que se discute y vota en particular a continuación consta de cinco artículos, y tuvo el siguiente tratamiento, conforme a los acuerdos adoptados por la Comisión:

#### **Artículo Primero.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Penal**

1. Agrégase al numeral 7° del artículo 11 un nuevo párrafo del siguiente tenor: “

Esta circunstancia no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter.”

#### **Indicaciones.**

Indicación de los diputados Maite Orsini, Gael Yeomans y Marcelo Díaz, para reemplazar el artículo 1° por el siguiente:

#### **Artículo Primero.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Penal:**

“1.1. Agrégase al numeral 7° del artículo 11 un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“Esta circunstancia no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1.”

- Indicación de la diputada Paulina Núñez y del diputado Gonzalo Fuenzalida, para agregar un nuevo artículo 368 bis A, del siguiente tenor:

“Art. 368 bis A. No procederá la circunstancia prevista en el número 7 del artículo 11 respecto de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter.”.

La **diputada Maite Orsini** señala que la indicación agrega ciertos delitos como los de secuestro con violación, sustracción de menores con violación, torturas,

apremios ilegítimos con violación, violación con homicidio y otros delitos respecto de los cuales no se podrá aplicar la atenuante del artículo 11 número 7.

El **diputado Marcelo Díaz** precisa que la prohibición incorpora el artículo 141 inciso final, que es secuestro con violación, lesiones y homicidio; el 142 inciso final, que sanciona la sustracción de un menor de 18 años, con violación, lesiones u homicidio; el artículo 150 A, que se refiere al empleado público que aplique o consienta en la tortura; el artículo 150 D, el empleado público que ordene o consienta tratos crueles, inhumanos o degradantes; el artículo 372 bis que es la violación con homicidio; el artículo 411 quater, que castiga el tráfico de migrantes con fines de explotación sexual y el 433 número 1 que tipifica el delito de robo con violencia o intimidación con homicidio o violación.

El **diputado Gonzalo Fuenzalida** plantea una duda. Pregunta si es que los delitos funcionarios que se enuncian, independientes de lo grave del delito, se encuentran comprendidos en las ideas matrices del proyecto de ley, porque se trata de delitos contra la indemnidad sexual.

Agrega que este proyecto se ha trabajado en conjunto con el Ministerio de Justicia.

El **diputado Marcelo Díaz** señala que ello es un punto de vista que puede ser debatido, pero que aunque no señalan expresamente la vía sexual, esas conductas tipificadas se pueden desarrollar por acciones sexuales.

La **diputada Maite Orsini** plantea al respecto que la tortura y los apremios ilegítimos pueden ejercerse sexualmente y es por ello que se han incorporado sexualmente.

La **diputada Andrea Parra** señala que no está en desacuerdo con el artículo, pero como en estos delitos no aplica el acuerdo reparatorio no tiene claridad de la utilidad de una norma como esta.

La **diputada Maite Orsini** explica que la reparación del mal causado no puede aplicarse en estos delitos, porque muchas veces en los delitos sexuales, el imputado transfiere una determinada cantidad de dinero, algunos cientos de miles por ejemplo, y piden que ello se considere como una manera de reparación del mal causado. Precisa que se hace con la idea de poder configurar la atenuante y poder rebajar la pena a menos de 5 años y con ello cumplir la pena en libertad.

Cree que las heridas que deja la violencia sexual en las mujeres no son reparables en dinero, porque no hay forma material para reparar ese daño y por ello es la propuesta de no poder aplicar la atenuante.

El **diputado Marcelo Díaz** plantea que es coincidente la necesidad de eliminar el acceso a esta atenuante respecto de los delitos de violencia sexual, porque ella constituye un atentado contra el mismo proceso penal y contra la posibilidad que las víctimas de violencia sexual accedan ante la justicia, sin perjuicio de lo cual, se puede tener divergencias respecto de que delitos se pueden excluir de la atenuante.

El **ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**, señala que esta es una iniciativa que se ha compartido al interior del Ministerio con los diferentes diputados autores de la moción en discusión, de manera de participar en su discusión y haciendo presente la urgencia en su trámite.

En primer lugar, se refiere a la aplicación de estos delitos en la ley de entrevista videograbadas, ley N° 21.057, lo que aparece de mucho interés en esta discusión, por los aspectos positivos en relación con las personas víctimas de violencia sexual y que ha demostrado su aplicación respecto de niños, niñas y adolescentes.

Este sistema de entrevistas videograbadas se aplica con la publicación de la ley N° 21.057, promulgada en abril de 2018. Recuerda que esta iniciativa nace de la exposición realizada por la Fundación Amparo y Justicia y del trabajo con los ministros de Justicia de los gobiernos de la época, del Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, las policías y, obviamente los parlamentarios.

Este gobierno ha dispuesto su implementación, para lo cual se dictó un reglamento en abril de 2019, con su aplicación iniciada en octubre del mismo año, de forma gradual en el plazo de 3 años que finalmente, aunque en virtud de las circunstancias, obligó mediante la respectiva ley, aplazar su implementación, en el plazo de 12 y 18 meses respectivamente.

Explica que esta ley establece un sistema de trabajo con personas víctimas de violencia sexual, de manera que es más que una entrevista para niños, niñas y adolescentes y que busca prevenir la victimización secundaria o revictimización como señala la moción.

En este sistema, además de la entrevista investigativa, se usan salas especiales para la declaración en el juicio oral, sino que también hay una serie de modificaciones que se efectúan al momento de la denuncia, de realizar las pericias o los exámenes médicos, como consignar la anamnesis, implica la aplicación de pautas de riesgo y celeridad en la adopción de medidas de protección autónoma del Ministerio Público o medidas cautelares y mandata una coordinación inter institucional para la implementación de la ley.

En el sistema Nacional de Coordinación de Justicia Penal, hay una subcomisión que ha velado por la implementación y supervisión de este proceso, además de las revisiones que efectúa la propia Comisión.

Hace presente también, que el desarrollo de este proyecto, requiere múltiples esfuerzos en distintos aspectos, donde lo más visible es la sala especializada para las entrevistas, los equipamientos para las entrevistas, pero sin lugar a dudas que lo más importante son los equipos de entrevistadores que son preparados especialmente, con una capacitación permanente en el tiempo en una forma de retroalimentación, además que los entrevistadores pertenecen a las cuatro instituciones que participan en el sistema como son los Tribunales, Carabineros, PDI y Ministerio Público a los que se suma un grupo de reserva que se encuentra a cargo del ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Informa que se ha trabajado con los operadores y se han realizado modificaciones de distinta naturaleza que permiten pensar que en la mejora de estas variables está el éxito.

Respecto a la referencia que esta moción hace a la ley 21.057, señala que es dable pensar en la aplicación de un sistema semejante al que se aplica a niños, niñas y adolescentes, pero personas adultas.

Advierte que no se trata de traspasar toda la institucionalidad de la ley 21.057 a este tipo de delitos, porque el diseño, la preparación, el concepto y el entrenamiento que hay detrás, además de los 9 protocolos diferentes que hay para estos casos, pero que todo gira para el caso niños, niñas y adolescentes víctimas de estos delitos sexuales.

Si bien hay países que usan este sistema para casos de víctimas adultas, apunta que solo podría ser usada la infraestructura existente en nuestro país, pero advierte que toda la aplicación del sistema de la ley 21.057 está pensada en la atención de niños, niñas y adolescentes, no de personas adultas.

El volumen proyectado de víctimas a ser atendidas era de poco más de 24 mil víctimas al año, no se encuentra adaptado a todas las víctimas para el año 2019, que fueron de poco más de 36 mil.

Apunta que la remisión planteada remite un problema significativo de volúmenes de atención y de la forma en que deben trabajarse los protocolos, los entrevistadores y se adapta la metodología.

Explica que el proyecto de ley sólo plantea la remisión del sistema de la ley 21.057 a las víctimas adultas., sin abordar las otras complejidades del problema, considerando que no se trata de una simple entrevista; se trata de un sistema integral que requiere muchas definiciones, si se refiere solo a la entrevista video grabada o también a la declaración judicial, porque ambas instancias podrían ser consideradas como entrevistas video grabadas.

Hace presente que hay una serie de interrogantes e incompatibilidades en el proyecto de ley. La ley 21.057 descansa sobre la Convención de los derechos del niño y eso se refleja en su articulado y su regulación es la aplicación para niños, niñas y adolescentes y que tiene regulaciones especiales en casos de curadores *ad litem*, tribunales de familia porque se contextualiza en los derechos de la referida Convención.

Explica que el sistema de la ley 21.057 opera de manera automática y de pleno derecho, mientras que este proyecto de ley deja abierta la facultad en el sentido que la víctima podrá solicitarlo, el catálogo de delitos tampoco es el mismo, porque se agregan otros delitos.

Señala que comparten la idea de establecer un sistema similar al de entrevista videograbadas, pero que se debe diseñar especialmente para mujeres adultas, víctimas de delitos o violencia sexual, pero también para otro tipo de delitos violentos en que se puede evitar la victimización secundaria.

Informa que está en desarrollo una normativa integral contra la violencia a la mujer.

La experiencia de la ley N° 21.057 les permite pensar en generar un sistema más rápido para las mujeres adultas, pero para ello se requiere una ley especial que tenga su propia perspectiva de género y principios, porque no se trata de colocar un sistema yuxtapuesto al otro porque se trata de evitar ambigüedades y errores de interpretación donde además las víctimas son diferentes en sus realidades.

Es necesario determinar los costos y la inversión que será necesaria para este caso, con habida consideración de la situación económica presente.

Destaca que la implementación de este sistema, es una situación muy compleja que requiere ser atendida en su integralidad, por ello se ha demorado en implementar la ley N°21.057 y que desde octubre se entrega un informe de avance a la Cámara de Diputado y a la Defensoría de la Niñez, respecto de su implementación.

El **subsecretario de justicia, señor Sebastián Valenzuela**, estima que muchas de las indicaciones perfeccionan el proyecto de ley, pero hay dos situaciones que pide tener a la vista para la votación particular.

Uno se refiere a la modificación de los plazos de prescripción, en cuanto el proyecto de ley proponía la incorporación de un artículo 366 sexies, en el que se establece que las acciones penales derivadas de los delitos del artículo 365 bis y el de los incisos primero y segundo del artículo 366, tuvieran un plazo de prescripción de 10 años.

Recuerda que ya se hizo presente que el primer delito mencionado tenía establecida un plazo de prescripción de 10 años, pero se mantiene la alusión al delito de

abuso sexual del artículo 366, abuso sexual impropio, pero en las indicaciones que se presentan, se mantiene la referencia a ambos incisos.

Precia que el problema es que el inciso segundo del artículo 366 establece el abuso sexual propio cuando hay una víctima menor de 18 años y mayor de 14 años, que es víctima de los delitos de estupro.

Señala que este delito en particular, forma parte de los delitos declarados hace un tiempo como imprescriptibles.

De esta manera tanto el proyecto de ley como las indicaciones que se proponen, están transformando un delito para una protección mayor, pero en realidad tiene un efecto contrario, porque se establece un plazo menor, dejando la imprescriptibilidad y estableciendo sólo un plazo de 10 años para que esa institución opere.

En segundo lugar, expone sobre la modificación al artículo 20 de la ley del Ministerio Público, haciendo una precisión en cuanto que ello se debería establecer en el Código Procesal penal y no en la ley orgánica del Ministerio Público.

Explica que en el artículo 78 y siguientes del Código procesal penal, se encuentran los derechos de información que tiene la víctima, particularmente del ministerio público hacia la víctima. Agrega que se ha creado otro artículo en este sentido, con estos derechos respecto de otros delitos y el derecho de acceso a la información.

Hace presente además, que en este caso no queda muy claro cuál es la finalidad del deber que tendría el Ministerio Público de informar al juez de Garantía el intento de comunicación con la víctima, quedando la duda respecto de qué debe hacer el tribunal cuando recibe esa información.

Estima que estos puntos son principales, sin perjuicio que advierte que se podrían replicar normas, como aquellas vinculadas al ministerio de Salud y que se tratan en un proyecto en trámite en el senado, como es el proyecto de ley del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, donde se establecen garantías de nivel procesal que podrían superponerse con esta materia y que pide se tengan a la vista para evitar soluciones contradictorias.

El **diputado Marcelo Díaz** señala, en definitiva, que se trata de agregar delitos que tienen carácter sexual y por ello se agregan artículos como el inciso final del 141, que sancionan el secuestro con violación, lesiones u homicidio; el 142 inciso final, que se refiere a la sustracción de un menor de 18 años con violación, lesiones u homicidio; el artículo 150 A, que se refiere al empleado público que ordene o consienta tortura, que también puede implicar abuso sexual; el artículo 150 D, empleado público que aplique, ordene o consienta en tratos crueles, inhumanos o degradantes y por la misma razón anterior; el artículo 372 bis, violación con homicidio; 411 quater, que sanciona el tráfico de migrantes con fines de explotación sexual y el artículo 431, N°1, que es robo con violencia o intimidación con homicidio o violación.

La **diputada Maite Orsini** explica que el artículo de la propuesta original, tenía por objeto establecer que no se puede aplicar la atenuante de reparar con celo el mal causado en casos de delitos sexuales que se mencionan.

Apunta que este tipo de delitos genera consecuencias demasiados graves en la vida de las personas, principalmente mujeres que a su vez son las principales víctimas de este tipo de delitos y que no hay forma de reparar el mal causado, que es común que quienes son agresores sexuales suelen entregar alguna suma de dinero para que la víctima pueda iniciar un tratamiento que le permita superar el trauma de ser víctima sexual y que en algunos casos los jueces consideran ello una reparación del mal causado.

La indicación que ellos han presentado a esa parte del proyecto de ley, agrega delitos que no se incorporaron originalmente en el proyecto de ley, aquellos mencionados anteriormente por el diputado Marcelo Díaz y que son todos delitos con elementos sexuales.

Agrega que la indicación formulada en este sentido por el diputado Fuenzalida, pasa esta norma de la parte general del Código Penal a la parte especial, pero no considera una serie de artículos que indicación busca incluir. Opina que pueden ser complementarias, pasándolo a la parte especial del Código Penal, pero agregando los artículos de la propuesta que ha presentado, de manera que no son incompatibles y podrían ser aprobadas ambas.

El **diputado Raúl Leiva** se manifiesta de acuerdo con la indicación que es un complemento al catálogo de delitos donde se impide la aplicación de esta atenuante. Coincide en la idea que se incluya en la parte especial del Código Penal, como proponen los diputados Fuenzalida y Paulina Núñez, sin perjuicio de ver su complementación, pero en el artículo 368.

El **diputado Marcelo Díaz** observa que en ese caso basta con redirigir la indicación, sin necesidad de entrar en complemento.

#### **Nueva indicación.**

Se pone en votación la indicación de los diputados Maite Orsini, Gael Yeomans y Marcelo Díaz, reformulada para agregar un nuevo artículo 368 A, que es del siguiente tenor

“Esta circunstancia no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1.”.

Puesta en votación esta indicación se **aprueba** por unanimidad. Votan a favor los diputados (as) Marcelo Díaz; Raúl Leiva; Hugo Rey (en reemplazo del diputado Gonzalo Fuenzalida); Fernando Meza; Cristhian Moreira; Maite Orsini; Luis Pardo; Andrea Parra; Osvaldo Urrutia; Marisela Santibáñez, Miguel Ángel Calisto. (11x0x0).

En consecuencia, se rechaza el numeral 1) del artículo 1º del proyecto

La indicación del diputado Fuenzalida y la diputada Paulina Núñez, se declaran incompatibles con lo aprobado.

#### **Numeral 2.**

2. Agréguese en el artículo 69, a continuación de la expresión “por el delito” una frase del siguiente tenor: “especialmente sí, a propósito del mismo, la víctima cometiera suicidio”.

#### **Indicaciones.**

- Indicación de las diputadas Gael Yeomans, Maite Orsini y del diputado Marcelo Díaz, para agregar en el artículo 69, a continuación del punto final una frase del siguiente tenor:

“En caso de que la víctima se suicidare a propósito del delito, el tribunal no podrá aplicar la pena en su *mínimum* o en su grado mínimo, según corresponda.”.

El **diputado Marcelo Díaz** explica que la indicación se explica porque en los casos en que hay inducción al suicidio como consecuencia de la Comisión del delito,

se fijan criterios al juez para la aplicación de la pena, que en este caso es que no puede imponer la pena en su grado mínimo, si el delito tiene como efecto el suicidio de la víctima, figura que se conoce como inducción al suicidio.

La **diputada Andrea Parra** pregunta respecto del efecto práctico de una norma como esta, en cuanto a cómo se determina la causalidad necesaria entre ambos supuestos.

El **diputado Raúl Leiva** señala que esta indicación elimina el grado mínimo de la pena, pero posteriormente hay otra indicación que recorre la pena entre el grado medio a máximo, eliminando el mínimo. Pregunta la razón de la ubicación de esta norma si luego se limita el rango de aplicación de la pena.

La **diputada Maite Orsini** explica que el artículo propuesto originalmente busca el reproche cuando la víctima del delito de violación se suicida.

Por ello se considera que el suicidio era parte de la extensión del mal causado y se establecía en el artículo 69 que fija las reglas que el juez debe considerar para determinar la pena.

Esta indicación propuesta es más precisa y señala que al haberse producido un suicidio de la víctima de violación como respuesta del delito, no se le puede imponer el mínimo de la pena.

El **diputado Osvaldo Urrutia** es de la idea de considerar la siguiente indicación, presentada por los diputados Gonzalo Fuenzalida y Paulina Núñez:

.- Indicación de los Paulina Núñez y del diputado Gonzalo Fuenzalida, para **agregar** un nuevo artículo 369 bis A, del siguiente tenor:

“Art. 369 bis “A”. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, para la determinación de la cuantía de la pena en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.”.

Estima que esta es una indicación más completa.

La **diputada Andrea Parra** señala que no se puede medir el daño o afectación mental o psíquica y prefiere la indicación determina por su resultado, que menciona expresamente el suicidio.

El **diputado Marcelo Díaz** señala que la comparación debe hacerse con otra indicación, que es la siguiente;

“Indicación de la diputada Paulina Núñez y del diputado Gonzalo Fuenzalida, en el artículo 393 para agregar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: “Con la misma pena será sancionado el que indujere a otro que se suicide, si se efectúa la muerte.”.

Opina que ello debe ser así, porque en ambos casos se considera que existe una víctima fatal, mientras la otra habla de afectaciones psíquicas o emocionales, pero no son incompatibles.

Insiste en que debe aprobarse su indicación, porque esta última de los diputados Fuenzalida y Paulina Núñez es algo que se ha intentado en el tipo penal autónomo de homicidio y que ha tenido dificultades en la doctrina y la jurisprudencia para asentarlos.

Su propuesta es básicamente una regla para la determinación de la pena, fijando un margen para su aplicación eliminando el grado mínimo, pero reitera que se trata de una regla de determinación de las penas y no del tipo penal autónomo o subordinado al tipo de homicidio.

Respecto de la indicación que el diputado Urrutia pide tener en cuenta, no es incompatible con lo que propone junto a las diputadas.

El **diputado Osvaldo Urrutia** se refiere a la inducción al suicidio y que ella no siempre ocurre como una acción directa sino como consecuencia de una afectación psíquica, que no siempre termina en el suicidio, sino también en el intento de ello.

El **diputado Raúl Leiva** reconoce en esto un asunto de gran complejidad y de gran debate en la doctrina jurídica, propio de las complejidades del derecho penal y en que los principios de esa rama del derecho deben tenerse en cuenta.

Expone que en la medida que se establezca como un delito autónomo, vuelve tanto o más aplicable el principio de *non bis in idem* como lo es de discutible el agregarlo a propósito de la extensión de la pena.

Se propone una norma para la determinación de la pena eliminando el mínimo y por otra parte se sugiere un tipo autónomo y apunta que eso resulta aun más complejo, tiene que ver con asuntos doctrinales, con poder probar que el suicidio es consecuencia de la comisión del delito.

La **diputada Maite Orsini** señala que las indicaciones presentadas tienen objetos distintos, que no serían incompatibles, pero podría afectarse el principio de *non bis in idem* respecto de si se sigue la determinación de la pena o la aplicación del tipo autónomo, que es lo que hacen los diputados Paulina Núñez y Gonzalo Fuenzalida.

El **subsecretario de justicia, señor Sebastián Valenzuela**, estima necesario evitar que se confundan situaciones.

En relación con las modificaciones al artículo 69, explica que rige para que un juez después de determinar el delito cometido, la participación en él y cuál es el grado de desarrollo, forma un marco penal que puede tener solo uno o varios grados y cuando debe aplicar la pena, se aplica este artículo con la regla y el mayor o menor extensión del mal causado.

Es común que los jueces apliquen sólo el mínimo, pero el proyecto establece una modificación al artículo 69 en que se debe considerar, para determinar la pena, especialmente si la víctima comete suicidio.

Surge en seguida una indicación, de los diputados Marcelo Díaz, Gael Yeomans y Maite Orsini para reemplazar la regla, de manera que no se puede aplicar el mínimo o en su grado mínimo si es que la víctima ha cometido suicidio.

La indicación de los diputados Gonzalo Fuenzalida y Paulina Núñez que opta por aplicarlo en las reglas especiales, artículo 369 bis A, pero exige al tribunal considerar especialmente la afectación psíquica y mental de la víctima y no solo el suicidio.

Apunta que esto se relaciona con problemas probatorios, por que en el juicio oral se discutirá el delito previo, pero para aplicar esta regla habría que probar que el suicidio, en los términos propuestos, es a propósito del delito.

Señala también que el suicidio puede ser una de las consecuencias, pero puede haber un intento de suicidio, auto lesiones, una depresión, etc, que pueden ser marcadas por la indicación, porque el suicidio definitivamente siempre será resultado

de la acción de la víctima, que si no consigue este beneficio, será beneficioso para el delincuente.

Es importante que el llamado de atención al tribunal no sea sólo relativo a la hipótesis de suicidio y de hecho en un juicio se podrá probar que el suicidio se produjo por la afectación psíquica o mental, en vez de que haya una relación directa con el delito.

De considerarse la indicación respecto a la prohibición de los mínimos de las penas hay un problema sistémico respecto de la determinación de la pena, porque se establecería en el artículo 69 una agravante calificada.

Explica que esos son parte de las reglas anteriores a determinar el marco concreto de la pena.

Menciona que respecto de la indicación del diputado Gonzalo Fuenzalida y Paulina Núñez, sobre inducción al suicidio si se produjere la muerte, es un delito específico de inducción al suicidio, que es otra modificación del proyecto de ley al artículo 393 del código penal.

Con el proyecto de ley, originalmente se establece un nuevo delito, que es el de inducir al suicidio, porque se sanciona el auxilio al suicidio, pero son temas diferentes porque acá no se relaciona con delitos sexuales.

Señala que puede quedar muy limitado que la propuesta original se haga solo respecto de la inducción al suicidio si se conoce la vulnerabilidad física o psíquica o valiéndose de otras circunstancias o características análogas.

Explica que la vulnerabilidad física o psíquica puede ser una de las hipótesis para inducir al suicidio, pero también puede haber vulnerabilidades de carácter socioeconómico.

Frente a la modificación propuesta, aparece esta indicación que elimina las hipótesis, que parece ser mejor, y establece la pena para el que indujere a otro, es decir, basta la inducción, independiente de la motivación del autor para inducir a la víctima al suicidio.

Señala que si se tuviese que optar entre las alternativas, la modificación original del artículo 69, la de establecer una regla de determinación de marco penal excluyendo los mínimos pero en el artículo 69 o aquella que se refiere a la consideración de la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito, parece ser esta última la mejor, porque además de técnica y ubicación, resulta ser más amplia, se trata de cualquier afectación y con ello se evitan los problemas de prueba y evita generar expectativas desmedidas a la víctima con el estándar, altísimo, de que se debe probar que la causa del suicidio es la agresión.

El **diputado Marcelo Díaz** señala que no hay incompatibilidad entre las normas propuestas.

Puesto en votación el numeral con la indicación de las diputadas Gael Yeomans, Maite Orsini y del diputado Marcelo Díaz, para agregar en el artículo 69, a continuación del punto final una frase del siguiente tenor: “En caso de que la víctima se suicidare a propósito del delito, el tribunal no podrá aplicar la pena en su *mínimum* o en su grado mínimo, según corresponda”, se aprueba por mayoría de votos. Votan a favor los diputados (as) Marcelo Díaz; Raúl Leiva; Fernando Meza; Maite Orsini; Marisela Santibáñez y Miguel Ángel Calisto. Votan en contra los diputados Cristhian Moreira; Luis Pardo; Hugo Rey (en reemplazo del diputado Gonzalo Fuenzalida) y Osvaldo Urrutia. (6x4x0).

\*\*\*

Indicación de la diputada Paulina Núñez y del diputado Gonzalo Fuenzalida para sustituir el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

2.1) Agrégase un inciso segundo al artículo 94 bis del siguiente tenor:

“Tratándose de los delitos previstos en los incisos primero y segundo del artículo 366, la prescripción de la acción penal será de 10 años.”.

El **subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela**, precisa que el inciso segundo del artículo 366, establece que el abuso sexual cuando se comete a través de las circunstancias del estupro, cuando la víctima tiene entre 14 y 17 años, si tiene menos de 14 años es un estupro.

Aclara que este delito ya se encuentra en el catálogo de delitos del artículo 94 bis respecto de los delitos que son imprescriptibles, de manera que la referencia se debe hacer sólo al inciso primero del artículo 366, que se refiere al abuso sexual de una persona mayor de 14 años, pero que también puede ser mayor de edad, cuando se comete con las circunstancias de abuso o agresión que se establecen para la violación.

La **diputada Maite Orsini** señala que el proyecto original establecía un aumento en los plazos de prescripción para los casos de abuso sexual, propio e impropio, de 5 años a 10 años y ello por las especiales características de estos delitos como que la delación de los mismos no siempre, o casi nunca, es inmediata a la ocurrencia del delito.

La indicación cambia el lugar donde se hace el aumento de prescripción, que originalmente se proponía en un nuevo artículo 366 sexies. La indicación pasa a establecerlo en el artículo 94, pero además lo reduce a los casos de menores de edad.

El **subsecretario de justicia, señor Sebastián Valenzuela**, expone que la indicación hace una precisión porque los plazos de prescripción ya se encuentran cubiertos en otros delitos que se elimina.

El proyecto original establecía una referencia al artículo 365 bis, que establece el abuso sexual calificado cuando hay uso o introducción de objetos o animales.

Este artículo en todas sus hipótesis comisivas es un crimen, con penas de más de 5 años y un día y en consecuencia su prescripción es de un plazo de 10 años. De manera que el artículo 365 bis tiene un plazo de prescripción de 10 años y por ello la indicación se mantiene solo respecto del artículo 366, sólo respecto de su inciso primero, porque el inciso segundo está en el régimen de imprescriptibilidad.

En cuanto a la técnica legislativa, como con la ley de imprescriptibilidad se estableció en las reglas generales del Código Penal sobre prescripción, un estatuto especial, es que se lleva a ese inciso segundo la regla especial.

En virtud de lo expuesto, la **diputada Maite Orsini** propone una indicación en los siguientes términos.

Agrégase un inciso segundo al artículo 94 bis del siguiente tenor:

“Tratándose de los delitos previstos en el inciso primero del artículo 366, cuando este se cometiera contra mayores de edad, la prescripción de la acción penal será de 10 años.”.

Puesta en votación la indicación de la diputada Maite Orsini, se **aprueba por unanimidad**. Votan a favor los diputados (as) Marcelo Díaz; Raúl Leiva; Fernando Meza; Cristhian Moreira; Maite Orsini; Luis Pardo; Andrea Parra; Osvaldo Urrutia; Marisela Santibáñez; Miguel Ángel Calisto y Hugo Rey (11x0x0).

Reglamentariamente se rechaza la indicación de los diputados Gonzalo Fuenzalida y Paulina Núñez.

### **Numeral 3.**

Agréguese un nuevo artículo 366 sexies del siguiente tenor:

“Artículo 366 sexies.- Las acciones penales derivadas de los delitos contemplados en los artículos 365 bis y 366 inciso primero y segundo, prescribirán en el plazo de 10 años”.

El **subsecretario de justicia, señor Sebastián Valenzuela**, explica que con la indicación presentada por la diputada Maite Orsini, este numeral es incompatible con lo ya aprobado.

Este numeral se rechaza reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado.

### **Indicación.**

Indicación de la diputada Paulina Núñez y del diputado Gonzalo Fuenzalida, para agregar un nuevo artículo 368 bis A, del siguiente tenor:

“Art. 368 bis A. No procederá la circunstancia prevista en el número 7 del artículo 11 respecto de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter.”.

Esta indicación se rechaza por ser incompatible con lo aprobado anteriormente.

\*\*\*

Indicación de los diputados Paulina Núñez y Gonzalo Fuenzalida, para agregar un nuevo artículo 369 bis A, del siguiente tenor:

“Art. 369 bis “A”. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, para la determinación de la cuantía de la pena en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.”.

El **diputado Gonzalo Fuenzalida** señala que la indicación busca que en este catálogo de delitos, el juez al determinar la cuantía de la pena considere un elemento, que debe tener una “especial consideración”, por lo que se entregan una serie de elementos para que se considere la cuantía de la pena, pero se pide especial consideración respecto del daño que la víctima de un delito sexual ha sido afectada de manera psíquica o mental.

Explica que esto se acredita mediante los respectivos peritajes o incluso por los testimonios que entregan las víctimas, incluso las víctimas indirectas como son sus familiares.

Apunta que es necesario también hacerse cargo de los daños que producen los delitos a nivel mental de las víctimas, no se trata de daño moral, sino de una real afectación que el juez debe considerar especialmente al determinar la pena.

La **diputada Maite Orsini** observa que se han ido agregando delitos que han quedado fuera en la primera redacción, que era el delito de secuestro con violación, el homicidio con violación. Se manifiesta a favor de aprobar la indicación, pero pide que se adecue a los artículos aprobados antes en que se agregan otros delitos.

Apunta que aprobarlo en este caso, significa un tratamiento especial para este artículo respecto de los demás, en que se aprobaron varios delitos más de los que él señala en esta indicación.

El **diputado Gonzalo Fuenzalida** señala que no está de acuerdo con la indicación a que se refiere la diputada Orsini, respecto de delitos que además considera fuera de la idea matriz del proyecto de ley.

Puesto en votación la indicación, se **aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva; Fernando Meza, Cristhian Moreira; Luis Pardo; Osvaldo Urrutia; Sebastián Torrealba, Miguel Ángel Calisto. Votan en contra las diputadas Maite Orsini; Andrea Parra y Marisela Santibáñez. (10x3x0).

El **diputado Marcelo Díaz** recuerda que en la primera indicación se incorporaron estos delitos que en cuanto se refieren a sanciones de violencia sexual, el catálogo se amplía y ello se aprobó.

Opina que será muy raro que se amplíe el catálogo de delitos a los que se aplican estas normas, todos con un elemento de violencia sexual incluso la tortura con elementos de violencia sexual, pero que ahora se reduce el catálogo de delitos.

La **diputada Maite Orsini** coincide con el diputado Díaz y señala que se incorporan los delitos del artículo 141, inciso final, que trata del secuestro con violación, lesiones u homicidio; el 142 inciso final, que se refiere a la sustracción de un menor de 18 años con violación; el artículo 150 que se refiere al empleado público que ordene o consienta la aplicación de torturas, cuando fuera de carácter sexual; el 372 bis, que es violación con homicidio; el 411 quater que es el tráfico de migrantes con fines de explotación sexual; el 433 N°1, robo con violencia o intimidación con homicidio o violación; todos delitos de carácter sexual que son más graves que los señalados anteriormente.

Luego la diputada Orsini presenta la siguiente indicación:

Indicación de la diputada Maite Orsini para agregar un nuevo artículo 369 bis A, del siguiente tenor:

“Artículo 369 A. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141 inciso final; 142, inciso final; 150<sup>a</sup>; 150 D; 361; 362; 363; 65 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1; para la determinación de la cuantía de la pena en los términos de lo dispuesto en el artículo 69 el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.”.

Requerido por el Presidente de la Comisión, el secretario de la Comisión opina que la indicación que presenta la diputada Maite Orsini es admisible y que están acordes a las ideas matrices o fundamentales del proyecto de ley.

El **diputado Gonzalo Fuenzalida** reclama la admisibilidad de la indicación de la diputada Orsini.

\*\*\*

**Numeral 4 (5).**

4.- En el artículo 393 agréguese un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

"El que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, o valiéndose de otras características o circunstancias análogas, indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo".

**Indicación.**

- Indicación de la diputada Paulina Núñez y del diputado Gonzalo Fuenzalida, en el artículo 393 para agregar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

"Con la misma pena será sancionado el que indujere a otro que se suicide, si se efectúa la muerte."

El **diputado Gonzalo Fuenzalida** señala que luego de un examen concluyeron que es mejor simplificar el texto del numeral porque creen que no existen razones para limitar la inducción al suicidio a determinados métodos. Por ello, proponen eliminar el requisito de comprobar algún tipo de vulnerabilidad física o psíquica de parte la víctima, centrándose sólo en el resultado de la inducción al suicidio, con resultado de muerte. Además, estimó que la imposición de requisitos podría, a la larga, terminar haciendo impracticable el artículo, tal como está.

Indicó que este es un punto que los padres de Antonia consideran esencial dentro del proyecto, según lo conversado con ellos.

El diputado **Marcelo Díaz** coincide en que la inducción al suicidio es una hipótesis de muy difícil prueba. Por esa razón consulta la razón para simplificar el texto.

El diputado señor **Gonzalo Fuenzalida** precisa que siguiendo la lógica del Código Penal, se busca el objeto de la acción, que en este caso sería la inducción, sin verificar el hecho de la vulnerabilidad, la que, por ejemplo, incluso podría ser hasta económica. El hecho es que la condición objetiva es la muerte. Por tanto, el colocar requisitos no hace más que entorpecer y restringir la aplicación de la disposición.

La diputada **Marisela Santibáñez** propone sustituir la palabra "efectúa", por la expresión "se produce", a objeto de mejorar la redacción del artículo.

Puesta en votación la indicación, con la modificación propuesta por la diputada Marisela Santibáñez, **se aprueba por unanimidad**. Votan a favor los diputados (as) Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. (11x0x0).

Por ende, se rechaza el numeral 4 (5)

\*\*\*

La Comisión **acordó** por unanimidad Incorporar en los artículos y sus numerales previos y sucesivos del proyecto de ley ya aprobados, el catálogo de delitos que se aprobó al numeral 7 del artículo 11 del Código Penal (que finalmente quedó aprobado como Art. 368 A), en concreto añadir el artículo 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y el 433 N°1, cuando con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, violación.

\*\*\*

## Artículo Segundo.

Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal

Penal:

### Numeral 1

1. En el artículo 109, agréguese una nueva letra “g” del siguiente tenor:  
"g) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización, tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter.”.

### Indicación.

- Indicación de las diputadas Gael Yeomans, Maite Orsini y del diputado Marcelo Díaz, para reemplazar el artículo 2°, por el siguiente:  
“Artículo Segundo.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

i) En el artículo 109, intercalase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, las víctimas tendrán además derecho a:

a) Contar con acceso a asistencia, orientación y representación jurídica especializada.

b) No ser cuestionada por su relato, conductas, estilo de vida o el tiempo transcurrido desde los hechos hasta la presentación de la denuncia.

c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.

d) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque interseccional, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.

e) Recibir protección cuando se encuentre en riesgo, amenazada o vulnerada su vida, seguridad, integridad o salud física, sexual y/o psíquica, libertad personal, autonomía o autodeterminación.

f) Ser oída y su testimonio y voluntad debidamente considerados al momento de adoptar cualquier decisión que la afecte. En particular, el Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán garantizar el derecho de toda víctima a ser oída y a que su opinión sea considerada respecto a la procedencia de la facultad de no iniciar la investigación, el archivo provisional, el ejercicio del principio de oportunidad, en la suspensión condicional del procedimiento y en cualquier otra decisión que importe el cierre o término de la investigación, respectivamente, así como en la definición de la o las medidas de protección y cautelares que se determinen para asegurar sus derechos y en los mecanismos de seguimiento que para ello se definan, y;

g) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en vídeo de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización.”.

La diputada **Maite Orsini** señaló que la presente indicación lo que busca es incorporar distintos derechos para las víctimas, en particular de violencia sexual, buscando remediar, en parte, la sensación de victimización secundaria que sufren las mujeres en el marco del proceso penal, frente a los intervinientes del proceso.

Indicó que el proyecto solo incorpora el derecho a invocar la ley N° 21.057 de parte de las víctimas de delitos sexuales. Es decir, las declaraciones de video. Pero, además, por medio de la indicación se agregan: el derecho a contar con acceso a asistencia, orientación y representación jurídica especializada; a no ser cuestionada por

su relato, conductas, estilo de vida o el tiempo transcurrido desde los hechos hasta la presentación de la denuncia; el obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada; se incorporado la perspectiva de género y de derechos humanos en la investigación; protección cuando se encuentre en riesgo, amenazada o vulnerada su vida, seguridad, integridad o salud física, sexual y/o psíquica, libertad personal, autonomía o autodeterminación, y a ser oída y su testimonio y voluntad debidamente considerados al momento de adoptar cualquier decisión que la afecte.

El diputado **Gonzalo Fuenzalida** hizo presente que la letra a), que consagra el derecho de la víctima a contar con acceso a asistencia, orientación y representación jurídica especializada, es coincidente con lo que establece el proyecto de ley que "Crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos"; por tanto, la indicación resultaría algo inoficiosa.

Respecto de la letra b), llamó a tener cuidado porque por una buena intención se puede ver afectado el principio del debido proceso, e incidir en materia de prueba al verse afectada eventualmente la interrogación y conainterrogación.

Con las letras c) y d) manifestó estar absolutamente de acuerdo con su espíritu y redacción. Salvo en la letra c), donde sugirió **sustituir** la palabra "interseccional", por "**intersectorial**".

Sobre la letra e), advirtió que si estamos dando un tratamiento especial a estos delitos, con eso se puede producir un efecto no deseado, que la intensidad de la protección que les queremos dar vaya en desmedro de la protección de otros delitos, produciéndose una desigualdad ante la ley.

Respecto de la letra f) opinó que a las víctimas de este tipo de delitos no les sería aplicable el principio de oportunidad. Y que el resto de los derechos que describe el literal ya está en el Código Penal, por lo tanto, resulta redundante.

En relación con la letra g) y la entrevista video grabada, advirtió que está orientada a niños, niñas y adolescentes y no para adultos. Además, recién se está implementado en su fase piloto.

A su vez, es un sistema y una actuación judicial en sí. No es algo que se solicite por una parte en el proceso.

El diputado **Raúl Leiva** hizo presente que respecto de los literales c), d) y f) no hay observaciones de parte las señoras y señores diputados.

Además, concordó con el diputado señor Fuenzalida en cuando a que la letra b) podría afectar, eventualmente, el medio probatorio de la interrogación, y eso, eventualmente, influir en el debido proceso.

Con respecto a la letra g), manifestó que nada obstaría que la víctima lo solicite y sea el tribunal, en definitiva, quien resuelva.

La diputada **Maite Orsini** insistió sobre la letra a), que la Defensoría de las Víctimas es un proyecto de ley que contiene una institucionalidad muy grande y probablemente tarde su tramitación y posterior implementación, por lo tanto, llamó a aprobar mientras tanto el literal, para protección de las víctimas de delitos sexuales.

Respecto de la letra b), manifestó que se busca evitar el cuestionamiento, fundamentalmente, por el tiempo en que demoró en hacer la denuncia.

Sobre la letra g), sostuvo que se trata de una institucionalidad que ya está, y que sólo hay que hacerla extensiva a las víctimas de este tipo de delitos.

El diputado señor **Marcelo Díaz** también coincidió en no condicionar el derecho a contar con asistencia y asistencia jurídica a las víctimas de delitos sexuales, con la aprobación del proyecto del Defensoría de las Víctimas, aunque seas coincidentes, porque puede tardar mucho hasta que esté implementado.

La Comisión **acordó** votación separada de los literales de la indicación.

Puesta en votación **la letra a), se rechaza por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados (as) Marcelo Díaz, Maite Orsini y Marisela Santibáñez. Votan en contra los diputados Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva; Cristhian Moreira, Luis Pardo, Andrea Parra, Osvaldo Urrutia y Sebastián Torrealba (3x8x0).

Puesta en votación **la letra b), se rechaza por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados (as) Marcelo Díaz, Maite Orsini, Andrea Parra y Marisela Santibáñez. Votan en contra los diputados Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva; Cristhian Moreira, Luis Pardo y Osvaldo Urrutia (4x6x0).

Puesta en votación **la letra c), con la sugerencia del diputado Gonzalo Fuenzalida de sustituir la palabra "intersectorial", por "interseccional", fue aprobada por unanimidad**. Votaron a favor los diputados (as) Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Marisela Santibáñez y Osvaldo Urrutia (10x0x0).

Puesta en votación **la letra d), fue aprobada por unanimidad**. Votaron a favor los diputados (as) Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Marisela Santibáñez y Osvaldo Urrutia (10x0x0).

Puesta en votación **la letra e) fue aprobada por unanimidad**. Votaron a favor los diputados (as) Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Marisela Santibáñez, Osvaldo Urrutia y Sebastián Torrealba (11x0x0).

Puesta en votación **la letra f), fue rechazada por no alcanzar el quórum de votación**. Votan a favor los diputados (as) Marcelo Díaz, Raúl Leiva, Maite Orsini, Andrea Parra y Marisela Santibáñez. Votan en contra los diputados Gonzalo Fuenzalida, Cristhian Moreira, Luis Pardo, Osvaldo Urrutia y Sebastián Torrealba. Se abstuvo el diputado Miguel Ángel Calisto (5x5x1).

Puesta en votación **la letra g), fue aprobada por mayoría de votos**. Votaron a favor los diputados (as) Marcelo Díaz, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Andrea Parra, Marisela Santibáñez y Osvaldo Urrutia. Votan en contra los diputados Gonzalo Fuenzalida, Luis Pardo y Sebastián Torrealba. Se abstuvo el diputado Miguel Ángel Calisto (7x3x1).

Se da por **rechazado** reglamentariamente el N° 1 del Artículo Segundo.

### **Numeral 2.**

2. Agréguese un nuevo artículo 109 bis del siguiente tenor.

"Artículo 109 bis CPP.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos sexuales. En los delitos contemplados en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar, en cualquier etapa del proceso, una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física e integridad psíquica de la víctima:

- a) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificarlas directa o indirectamente.
- b) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la víctima.
- c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella.
- d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia.
- e) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 de este Código para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público deberá tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la víctima por parte de terceras personas ajenas al proceso penal.”.

#### **Indicación.**

- Indicación de las diputadas Gael Yeomans, Maite Orsini y del diputado Marcelo Díaz:

- ii) Agréguese un nuevo artículo 109 bis del siguiente tenor.

“Artículo 109 bis CPP.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar, en cualquier etapa del proceso, inclusive desde la presentación de la denuncia, una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:

- a) Prohibir al o los imputados, acusados o condenados todo acercamiento físico y contacto, inclusive virtual o telemático, con la o las víctimas e igualmente respecto de otras personas vinculadas a las víctimas, especialmente sus hijos e hijas y otros familiares, en cualquier lugar en que estas se encuentren.
- b) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o indirectamente.
- c) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.
- d) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella, si alguna de las víctimas lo solicitare.
- e) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia, si alguna de las víctimas lo solicitare.
- f) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 de este Código para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, al menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad”.

La diputada **Maite Orsini** explicó que la indicación busca ampliar el foco de protección a las víctimas de delitos sexuales para incluir la posibilidad de dictar medidas aplicables fuera del tribunal, y así evitar la posibilidad de acercamiento a la víctima, inclusive virtual. Pero, además, se agrega la prohibición de que el Ministerio Público debe tomar todas las medidas necesarias para evitar que la víctima sea identificada por terceros ajenos al proceso penal.

Agregó que lo que se busca con la indicación es básicamente evitar un “circo mediático” en casos muy bullados y en que las víctimas son tremendamente expuestas, ya sea porque hay involucrados personajes públicos o por las características del caso, que despierta el interés de la prensa. Eso podría afectar a las víctimas y no hacer la denuncia oportunamente.

El diputado **Raúl Leiva** señaló que es la letra a) de la indicación la que agrega un texto nuevo. El resto de las letras no difiere mayormente.

Sin embargo, respecto del literal a), **propuso** que éste termine en la expresión “con la o las víctimas” agregando a continuación un punto aparte (.).

Lo anterior, en atención a que puede haber familiares o personas incluso familiares del ofensor pero que son el soporte de protección de las víctimas y que condenan totalmente la agresión.

Puesta en votación **la indicación, incluida la propuesta del diputado Raúl Leiva (Presidente), resultó aprobada por unanimidad**. Votaron a favor los diputados (as) Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra y Osvaldo Urrutia y (9x0x0).

-Se deja constancia que la diputada Marisela Santibáñez se encuentra pareada con el diputado Sebastián Torrealba.

Se rechaza reglamentariamente el numeral 2 del artículo 2° del proyecto de ley por resultar incompatible.

\*\*\*

### **Indicación**

- Indicación de los diputados Paulina Núñez y Gonzalo Fuenzalida, para agregar el siguiente numeral 3) al artículo 2°:

“3.- Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 149 la expresión “365 bis” por “363, 365 bis, 366, 366 bis”.”.

El diputado **Gonzalo Fuenzalida** destaca que la presente indicación tiene por objeto que no se levante la medida cautelar de prisión preventiva sino hasta que se encuentre ejecutoriada la resolución en contrario. Es decir, incluida la apelación, y además para un espectro más amplio de delitos de connotación sexual.

Puesta en votación **la indicación, resultó aprobada por unanimidad**. Votaron a favor los diputados (as) Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra y Osvaldo Urrutia y (9x0x0).

Se deja constancia que la diputada Marisela Santibáñez se encuentra pareada con el diputado Sebastián Torrealba.

\*\*\*

### **Artículo Tercero.**

Agréguese en el artículo 20 de la Ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, un nuevo inciso segundo, quedando el actual inciso segundo como tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos, del Ministerio Público, referida a los procedimientos de acompañamiento y asesoría que presta esta última a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter. De cualquier manera, cuando el Ministerio Público tomare conocimiento de una denuncia por los delitos señalados en el inciso anterior, se contactará con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de asesorar en el ejercicio de sus derechos y brindar acompañamiento, pudiendo, si ésta lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”.

### **Indicación.**

- Indicación de las diputadas Gael Yeomans, Maite Orsini y del diputado Marcelo Díaz, para reemplazar el artículo 3, por el siguiente:

**Artículo Tercero.-** Agréguese en el artículo 20 de la Ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, un nuevo inciso segundo y tercero, quedando el actual inciso segundo como cuarto y el tercero como quinto, del siguiente tenor:

“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos, del Ministerio Público, referida a los procedimientos de acompañamiento y asesoría que presta esta última a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones brindadas a víctimas y testigos como asimismo de los servicios públicos disponibles en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

De cualquier manera, cuando el Ministerio Público tomare conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, pudiendo ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”.

El diputado **Raúl Leiva** hizo presente que hay una sola diferencia con el proyecto original, porque establece que el Ministerio Público deberá –imperativo- entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones brindadas a víctimas y testigos como asimismo de los servicios públicos disponibles en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias. Y la circunstancia de poder entregar esta información no sería conteste con lo aprobado anteriormente, en el sentido de proteger la identidad de las víctimas.

El diputado **Gonzalo Fuenzalida** manifestó que el sentido de la indicación no es entregar información respecto de algún caso en particular, sino que se orienta hacia el *accountability*.

La diputada **Maite Orsini** destacó que la indicación tiene por objeto que cualquier persona pueda solicitar al Ministerio Público información acerca de prestaciones y programas orientados a víctimas de delitos sexuales, en general, y no de un caso particular.

El diputado **Luis Pardo** propuso las siguientes modificaciones al inciso primero: sustituir la expresión “brindadas a”, por “disponibles para”, a objeto de no inducir a confusión. A su vez, intercalar una coma (,) entre las expresiones “y testigos” y “como asimismo”. Y finalmente suprimir la expresión “disponibles”.

Puesto en votación **la indicación sustitutiva del Artículo Tercero**, con las modificaciones propuestas por el diputado Pardo, **fue aprobada por unanimidad**. Votaron a favor los diputados (as) Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra y Osvaldo Urrutia (9x0x0).

-Se deja constancia que la diputada Marisela Santibáñez se encuentra pareada con el diputado Sebastián Torrealba.

Por ende, se rechaza reglamentariamente el artículo 3º del proyecto de ley.

\*\*\*

#### **Artículo Cuarto.**

Agréguese en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N°19.733 “Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo”, a continuación de la frase “del Libro II del Código Penal”, la expresión: “particularmente los delitos contemplados en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, con independencia de la edad, a menos que consientan expresamente en la divulgación. Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización”.

#### **Indicación.**

- Indicación de las diputadas Maite Orsini y Gael Yeomans y del diputado Marcelo Díaz, para reemplazar el Artículo Cuarto por el siguiente:

Artículo Cuarto.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 19.733 “Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo”:

i. Agréguese en el inciso segundo del artículo 33, a continuación del vocablo “víctimas” la expresión “de los delitos contemplados en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D,”; y luego de la palabra “pública” la frase “y de los delitos contemplados en los artículos 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1”.

ii. Intercalase un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, del siguiente tenor: “Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización. Además, se debe evitar el uso de todo recurso editorial que dé cuenta de estereotipos o prejuicios respecto a su condición de víctimas, eventual responsabilidad en los hechos, conductas anteriores o posteriores al delito o cualquier otro elemento que normalice, justifique o relativice la violencia sufrida.”.

El diputado **Marcelo Díaz** explicó que la indicación se fundamenta en el establecimiento de normas para casos mediáticos de violencia sexual, particularmente en la forma en que las víctimas tienen que ser individualizadas, la protección de su identidad y también sobre el tratamiento que se les debe dar por parte de los medios

Puesto en votación **la indicación sustitutiva del Artículo Cuarto, fue aprobada por unanimidad.** Votaron a favor los diputados (as) Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra y Osvaldo Urrutia y (9x0x0).

-Se deja constancia que la diputada Marisela Santibáñez se encuentra pareada con el diputado Sebastián Torrealba.

En consecuencia, se rechaza reglamentariamente el artículo 4º de la moción.

\*\*\*

### **Artículo Quinto.**

Agréguese a la ley 19.346, un nuevo artículo 22.

“artículo 22 “La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género”.

### **Indicación.**

Indicación del diputado Marcelo Díaz y las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para reemplazar el Artículo Quinto por el siguiente:

Artículo Quinto. Agréguese a la ley 19.346, un nuevo

“artículo 22 “La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, incorporará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género y de derechos humanos en el ejercicio jurisdiccional en todos los ámbitos del derecho, a efectos de que todos los integrantes del Poder Judicial se encuentren formados y habilitados para evitar la revictimización, los estereotipos de género y asegurar la protección y reparación de las víctimas de violencia de género.”.

El diputado **Gonzalo Fuenzalida** reparó en que todos los integrantes del Poder Judicial y en especial la Academia Judicial, ya cuentan con instrucción en materia de Derecho Humanos, por lo tanto, le parece mejor la redacción del texto original del proyecto, que se enfoca en materia de perspectiva de género.

La diputada **Maite Orsini** precisó que la indicación solo tiene por objeto mejorar la redacción.

Puesta en votación **la indicación sustitutiva fue rechazada por mayoría de votos.** Votaron a favor los diputados Marcelo Díaz y Maite Orsini. Votaron en contra los diputados Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva y Luis Pardo (2x4x0).

Se deja constancia que la diputada Marisela Santibáñez se encuentra pareada con el diputado Sebastián Torrealba; y la diputada Andrea Parra se encuentra pareada con el diputado Cristhian Moreira.

Puesto en votación **el artículo quinto del proyecto de ley, fue aprobado por unanimidad.** Votaron a favor los diputados (as) Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Maite Orsini y Luis Pardo (6x0x0).

Se deja constancia que la diputada Marisela Santibáñez se encuentra pareada con el diputado Sebastián Torrealba; y la diputada Andrea Parra se encuentra pareada con el diputado Cristhian Moreira.

\*\*\*

#### PRESENTACIÓN DE NUEVAS INDICACIONES:

.- Indicación de los diputados Paulina Núñez y Gonzalo Fuenzalida, para agregar el siguiente artículo sexto:

“Artículo Sexto- Intercálese, en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley N°18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación de “362,” la expresión “366, 366 bis,”.”.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Pepe Auth, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luís Pardo, Andrea Parra, Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. (11x0x0).

.- Indicación de los diputados Paulina Núñez y Gonzalo Fuenzalida, para agregar el siguiente artículo séptimo.

Artículo Séptimo- Intercálese, en el inciso tercero del artículo 3º del Decreto Ley N°321 que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la frase “del artículo 365 bis y en los artículos”, la expresión “366”.

Puesta en votación la indicación fue **aprobada** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados (as) Pepe Auth, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Christian Moreira, Luís Pardo, Andrea Parra, Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. Se abstuvo la diputada Maite Orsini, (10x0x1).

\*\*\*

.- Indicación del diputado Marcelo Díaz y las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para reemplazar el artículo 14 de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por el siguiente:

“Artículo 14. Los órganos del Estado deben adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, medidas dirigidas a incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos de manera transversal en su quehacer, prevenir la violencia de género y brindar protección, atención integral y reparación a las víctimas.

Los órganos del Estado definirán e implementarán las medidas necesarias para asegurar que ninguna autoridad, funcionario/a público/a o agente del Estado incurra en alguna acción u omisión constitutiva de discriminación o violencia de género.

Además, los órganos del Estado definirán e implementarán programas de formación y capacitación permanente a sus autoridades, funcionarios/as y trabajadores/as en materia de derechos humanos, discriminación y violencia de género.

En especial, los órganos del Estado que intervengan en la prevención, investigación y sanción de hechos constitutivos de violencia de género y en la protección, atención y reparación de las víctimas, deberán definir y aplicar requisitos de conocimiento y capacitación específicos en la materia, a objeto de garantizar que toda atención a las víctimas sea brindada por personal especializado.”.

Puesta en votación la referida indicación se **rechaza pro no alcanzar el quórum de aprobación**. Votaron a favor los diputados (as) Marcelo Díaz, Raúl Leiva, Maite Orsini y Marisela Santibáñez. Votaron en contra los diputados Gonzalo Fuenzalida, Christian Moreira y Osvaldo Urrutia. Se abstienen los diputados Pepe Auth y Miguel Ángel Calisto (4x3x2).

\*\*\*

Luego la Comisión **acuerda** votar en conjunto las siguientes indicaciones:

**1.-** Del diputado Marcelo Díaz y de las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para agregar el siguiente artículo séptimo:

“Artículo Séptimo. El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud definirán e implementarán las medidas necesarias para que los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, puedan detectar la existencia de violencia de género en el marco de la atención de salud, especialmente en la atención primaria, y contar con servicios especializados de atención y reparación para atender las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia hasta su total recuperación.

Asimismo, se definirán mecanismos coordinados de actuación con los demás órganos estatales dedicados a la protección y atención de la violencia de género, incluyendo aquellos necesarios para la derivación de las víctimas a las instituciones pertinentes y su atención oportuna y efectiva en las misma

**2.-** Del diputado Marcelo Díaz y las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para agregar el siguiente artículo octavo:

“Artículo Octavo. El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud adoptarán las medidas y acciones necesarias para garantizar una adecuada atención a víctimas de violencia de género, incluyendo las siguientes:

- a) Definir e implementar un programa de salud integral que incorpore la prevención, detección, atención inmediata y atención reparatoria de la violencia de género.
- b) Diseñar protocolos de prevención, detección y atención integral de toda clase de violencia de género, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental; que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención y derivación de quienes viven violencia, resguardando la confidencialidad de la atención, la obtención y preservación de elementos probatorios y promoviendo una práctica médica no sexista.
- c) Implementar programas de formación y capacitación permanente en derechos humanos y violencia de género dirigidos a los equipos de salud de los diversos niveles de atención.
- d) Implementar programas y servicios de atención conformados por equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia de género.
- e) Crear un registro de las personas asistidas por situaciones de violencia de género a nivel nacional, regional y local.”

**3.-** Del diputado Marcelo Díaz y de las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para agregar el siguiente artículo noveno:

“Artículo Noveno. El Ministerio de Salud, los Servicios de Salud, los establecimientos de salud públicos y privados, y el Servicio Médico Legal, en el marco de sus respectivas competencias, definirán e implementarán medidas para que en la atención de víctimas de

violencia de género se obtengan y resguarden debidamente las evidencias y pruebas de la misma y se evite su revictimización. El Ministerio de Salud y el Servicio Médico Legal implementarán programas de formación y capacitación permanente para los equipos de salud y asegurará que la atención a víctimas de violencia de género sea brindada por personal especializado en derechos humanos y violencia de género.”.

4.- Del diputado Marcelo Díaz y de las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para agregar el siguiente artículo décimo:

“Artículo Décimo. El Estado, a través de los órganos competentes, promoverá que los medios de comunicación social respeten y fomenten la protección de la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres y la erradicación de las distintas formas de violencia que se ejerce sobre éstas. En particular, el Consejo Nacional de Televisión y la Secretaría de Comunicaciones de la Secretaría General de Gobierno deberán:

a) Impulsar la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres y las niñas, sobre los derechos de las mujeres y las niñas, la interseccionalidad o discriminaciones múltiples que les afectan y las causas, manifestaciones y consecuencias de la violencia de género.

b) Promover en los medios de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y las niñas y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género y de derechos humanos.

c) Brindar capacitación a directivos y profesionales de los medios de comunicación en derechos humanos, discriminación y violencia de género.

d) Promover la eliminación del sexismo y los estereotipos de género en la información y la publicidad.

e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresarial, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia de género.”

Previo a la votación, el **diputado Raúl Leiva (Presidente)**, no obstante señalar que compartir el contenido de las propuestas, las declara inadmisibles por cuanto a su entender abordan materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como otorgar facultades o atribuciones a una entidad estatal y afectar la administración financiera del Estado, por cuanto involucran gasto fiscal.

A petición del diputado Marcelo Díaz se somete a votación la admisibilidad de estas indicaciones.

Puestas en votación se **rechaza** su admisibilidad. Votaron a favor de la admisibilidad los diputados (as) Marcelo Díaz. Maite Orsini y Marisela Santibáñez Votaron en contra los diputados Pepe Auth, Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Christian Moreira, Luís Pardo y Osvaldo Urrutia (3x7x0).

En consecuencia, las citadas indicaciones se declaran inadmisibles.

\*\*\*

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente la diputada informante, esta Comisión, haciendo las adecuaciones contempladas en el artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente:

### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En el artículo 69:

a.- Agrégase, a continuación de la expresión “por el delito”, la siguiente frase: “especialmente sí, a propósito del mismo, la víctima cometiera suicidio”

b.- Añádese a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido la siguiente oración: “En caso de que la víctima se suicidare a propósito del delito, el tribunal no podrá aplicar la pena en su *mínimum* o en su grado mínimo, según corresponda.”

2. Añádese en el artículo 94 bis el siguiente inciso segundo:

“Tratándose del delito previsto en el inciso primero del artículo 366, cuando éste se cometiere contra mayores de edad, la prescripción de la acción penal será de diez años”.

3. Agrégase el siguiente artículo 368 bis A.

“Art. 368 bis A.- La circunstancia N° 7 del artículo 11 no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, en relación con la violación”.

4.- Incorporase el siguiente artículo 369 bis A:

“Art. 369 bis “A”. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, en relación con la violación, para la determinación de la cuantía de la pena en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.”.

5.- Incorpórase en el artículo 393 el siguiente inciso segundo.

“Con la misma pena será sancionado el que indujere a otro que se suicide, si se produce la muerte.”.

Artículo 2º. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1.- Intercálase en el artículo 109, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, en relación con la violación, las víctimas tendrán además derecho a:

- a) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.
- b) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.
- c) Recibir protección cuando se encuentre en riesgo, amenazada o vulnerada su vida, seguridad, integridad o salud física, sexual y/o psíquica, libertad personal, autonomía o autodeterminación.
- d) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en vídeo de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización.

2. Intercálase el siguiente artículo 109 bis, nuevo:

“Artículo 109 bis. Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar, en cualquier etapa del proceso, inclusive desde la presentación de la denuncia, una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:

- a) Prohibir al o los imputados, acusados o condenados todo acercamiento físico y contacto, inclusive virtual o telemático, con la o las víctimas.
- b) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o indirectamente.
- c) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.
- d) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella, si alguna de las víctimas lo solicitare
- e) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia, si alguna de las víctimas lo solicitare.
- f) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 de este Código para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, al menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad”.

3.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 149 el número “365 bis” por los guarismos “363, 365 bis, 366, 366 bis”.

Artículo 3º. Incorpórase en el artículo 20 de la Ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos, del Ministerio Público, referida a los procedimientos de acompañamiento y asesoría que presta esta última a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, como asimismo de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

De cualquier manera, cuando el Ministerio Público tomare conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, pudiendo ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”

Artículo 4. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo:

i.- Añádese en el inciso segundo del artículo 33, a continuación del vocablo “víctimas” la expresión “de los delitos contemplados en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D,”; y luego de la palabra “pública” la frase “y de los delitos contemplados en los artículos 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, en relación con la violación”.

ii. Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización. Además, se debe evitar el uso de todo recurso editorial que dé cuenta de estereotipos o prejuicios respecto a su condición de víctimas, eventual responsabilidad en los hechos, conductas anteriores o posteriores al delito o cualquier otro elemento que normalice, justifique o relativice la violencia sufrida.”

Artículo 5°. Incorporase en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial el siguiente artículo 22.

“Artículo 22 “La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género”.

Artículo 6°. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación del número “362,” los guarismos “366, 366 bis,”.”.

Artículo 7°. Intercálase, en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la frase “del artículo 365 bis y en los artículos” el guarismo “366”.”.

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2021.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 12 y 19 de agosto, 23 de septiembre, 14 y 26 de octubre, 9 de noviembre, 14 y 16 de diciembre de 2020, 11, 18 y 20 de enero de 2021, con la asistencia de las y los diputados señores Jorge Alessandri, Pepe Auth, Miguel Ángel Calisto (Presidente), Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva (Presidente), Fernando Meza, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luís Pardo, Andrea Parra, Sebastián Torrealba, Osvaldo Urrutia y Marisela Santibáñez.


Reemplazo permanente:

El diputado señor Fernando Meza fue reemplazado por el diputado señor Pepe Auth (13 de enero de 2021.)

Reemplazos temporales:

El diputado señor Sebastián Torrealba fue reemplazado por el diputado señor Frank Sauerbaum (14 de octubre de 2020.) y el diputado señor Gonzalo Fuenzalida fue reemplazado por el diputado señor Hugo Rey (14 de diciembre de 2020).

Asisten además el diputado señor Pablo Kast y la diputada señora Gael Yeomans.



**ALVARO HALABI DIUANA**  
Abogado Secretario de la Comisión